

PN-ADC-523

PROFESIONALES CAPACITADOS PARA

**UNITEC**

CREAR Y DESARROLLAR EMPRESAS

FUNDAMENTOS DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

*BEST AVAILABLE COPY*



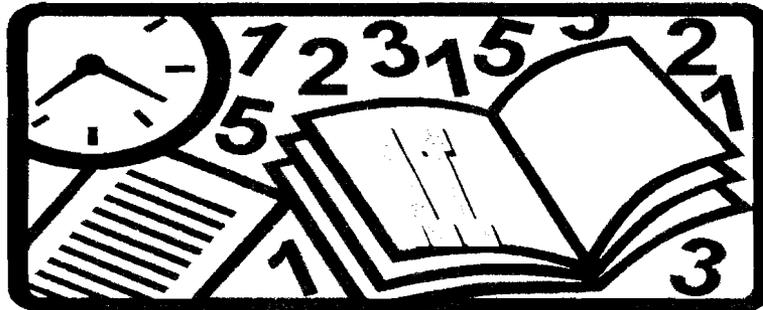
**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
CENTROAMERICANA**

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA CENTROAMERICANA**

**Vicerrectoría de Extensión Municipal y  
Desarrollo Comunitario**

**PROGRAMA  
DESARROLLO MUNICIPAL**

---



**FUNDAMENTOS DE  
ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA MUNICIPAL**

---



CONVENIO  
UNITEC-USAID



Este proyecto fue realizado mediante el apoyo proporcionado por la Oficina de Desarrollo Municipal e Iniciativas Democráticas de la Agencia de Los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, bajo los términos de la donación del Convenio de Cooperación UNITEC-USAID 522-03040-A-5108-00. Los criterios técnicos manejados a lo interno no reflejan necesariamente el pensamiento de dicha Agencia Internacional.

La Universidad Tecnológica Centroamericana agradece a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional su valioso apoyo, para elaborar materiales educativos orientados a la formación profesional de los recursos humanos de los municipios de Honduras. Gracias a este Convenio ha sido posible elaborar este documento y hacerlo accesible a los Alcaldes, Regidores, Personal Técnico y Administrativo de las Alcaldías Municipales y Líderes Comunales. La información seleccionada será utilizada exclusivamente para fines educativos gratuitos.

Prohibida su reproducción sin permiso de UNITEC  
Tegucigalpa, M.D.C.

C



**PANORAMA GENERAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA**

## INTRODUCCIÓN



Es necesario percatarse que en la actualidad, la mayoría de alcaldías tienen un deficiente sistema de administración tributaria, debido principalmente a que de ningún modo se preocuparon en desarrollar o fortalecer esta importante área, a través de la cual se captan los recursos necesarios para que puedan cumplir con sus fines y objetivos en favor de sus comunidades. Esa negligencia no ha permitido que se efectúen sistemas tales como el de fiscalización, recaudación y control de cumplimiento de deuda, con lo cual ha empeorado la situación financiera de los Gobiernos Locales al no poder contar con los recursos por falta de pago de impuestos y tasas, por parte de los contribuyentes. Asimismo, a ello se suma la falta de infraestructura y de personal idóneo y plenamente capacitado para el desarrollo de las funciones propias de la Administración Tributaria.

Uno de los sectores de la Administración Pública que ha demorado en ponerse acorde con la modernidad y en carrera de la calidad total en prestación de servicios, es indudablemente la Municipalidad, refiriéndonos a las municipalidades en general. Los servicios en general que se brindan en estas instituciones dejan mucho que desear. Podría decirse que son muestra de la ineficiencia alcanzada con experiencia. Sin embargo, es necesario realizar un análisis mucho más serio del por qué la situación actual de las Municipalidades y sobretodo de la situación de la Administración Tributaria Municipal y su necesaria modernización.



La modernización de la Administración Tributaria Municipal, debe de producir primordialmente un incremento en los Recursos Propios de la Municipalidad y además debe de conducir a la disciplina de la mora tributaria.

El proceso de actualización y modernización debe de implicar el mejoramiento de las áreas de Catastro y Calificación de Contribuyentes (muebles y empresas); Determinación Tributaria, Automatización de las Cuentas Corrientes y Actualización de la Tasas; Cobro de Obligaciones Tributarias, Recuperación de Mora y Automatización de Contabilidad. Además, este proceso debe de propiciar la cultura de pago, mejorar el servicio al cliente y un incremento en los gastos de inversión en obras y proyectos de beneficio común.

## **MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

### **Las Municipalidades-Problemática**

Hablar de Municipalidades es traer una serie de definiciones que vienen asociadas a términos tales como: corrupción, mala administración, desorden, etc., y eso no deja ser verdad cuando nos enteramos a través de los medios de comunicación sobre la detención



de tal o cual funcionario de alguna municipalidad, si nos enteramos sobre las denuncias formuladas por una comunidad o las acciones penales abiertas por el Poder Judicial en contra de funcionarios.

### **Naturaleza y Finalidad de las Municipalidades**

Las Municipalidades son los Órganos del Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Les son aplicables las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del Sector Público Nacional. La Municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de los sectores de su jurisdicción.

## **2.La Administración Tributaria Municipal**

El artículo 74 de la Ley de Municipalidades, señala que “Los gobiernos locales pueden crear las tasas por servicios y los montos por contribución por mejoras. No podrán crear o modificar impuestos. “ Todo esto se entiende que debe de ser dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

En concordancia con lo mencionado, el artículo 25, numeral 7 de la Ley de Municipalidades establece que le compete a la Corporación Municipal “Aprobar anualmente el Plan de Arbitrios, de conformidad con la Ley”. De lo anteriormente indicado se puede concluir en lo siguiente:

a) Los tributos comprenden: Impuestos, Contribuciones y Tasas. En ese sentido, los Gobiernos Locales sólo pueden crear, modificar, y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que la ley señala.

b) Los gobiernos locales no pueden crear, modificar, suprimir ni exonerar de los impuestos que por excepción la ley les asigna, para su administración.

En ese orden de ideas, la Administración Tributaria Municipal , en adelante y para este trabajo solamente Administración Tributaria, es el órgano del Gobierno Local que tiene a su cargo la administración de los tributos dentro de su jurisdicción, teniendo en consideración para tal fin las reglas que establece el Código Tributario. Asimismo, se constituye en el principal componente ejecutor del sistema tributario y su importancia esta dada por la actitud que adopte para aplicar las normas tributarias, para la recaudación y el control de los tributos municipales.

## **3.Sistemas de Funciones**

Comprendido el objetivo de la Administración Tributaria, haremos el examen de las funciones que debe realizar con pleno conocimiento de ellas y como elemento básico para adoptar decisiones con respecto a su organización y política de acción.

### **3.1. Sistemas de Funciones Operaciones o Ejecutoras**

Estos sistemas, a nuestro parecer, son los que constituyen la columna vertebral del conjunto de funciones que desarrolla la Administración Tributaria, pues es a través de ellas por donde se hace contacto con el contribuyente. Su importancia está reflejada en la eficiencia y la eficacia con que actúe y en la respuesta mediata o inmediata que se observe en el comportamiento del contribuyente frente a las actitud mostrada por las funciones operativas de la Administración Tributaria.



#### **3.1.1 Función de recaudación**

La función de recaudación debe tener en cuenta tanto la recepción de información por parte del contribuyente, así como de las fechas de vencimiento por tipo de tributo. También es importante prestarle la debida atención a los formularios que se utilizan tanto para el pago de tributos como para las declaraciones juradas.

En ese sentido es recomendable que las fechas de vencimientos de los tributos tengan fechas homogéneas a efectos de que los contribuyentes no acudan varias veces a realizar diferentes pagos o presentar declaraciones, con lo cual se evitarían congestiones estableciendo un cronograma por cada tipo de contribuyente. Sin embargo, es necesario destacar que en épocas en que la situación económica del país no es la más óptima, dicha acción no es recomendable, porque se acumularían una serie de compromisos tributarios por parte de los contribuyentes en fechas similares. Asimismo, es necesario que se pueda manejar con suma facilidad las modificaciones de fechas vencimientos de pago que se realizan por cualquier motivo, a efectos de evitar el cálculo de intereses y la aplicación de multas.

Otro punto importante a tener en cuenta es la forma de recaudación. Cómo es que se debe recaudar? Ésta deberá realizarse a través del sistema financiero, aprovechando la infraestructura física que posee; para lo cual se deberá firmar los convenios de recaudación pertinentes, contar con los sistemas informáticos que

permiten tanto transferir a los bancos las deudas como recepcionar información de éstos sobre la cancelación de tributos. Esto implica también contar con un sistema informático que permita realizar auditorías de pago de tributos realizado a través del sistema financiero. Cabe mencionar que los sistemas de recaudación deben contemplar todas las posibilidades de poder detectar a los contribuyentes que no cumplan con sus obligaciones en las fechas previstas, con la finalidad e realizar la emisión de los valores correspondientes.

### **3.1.2 Función de fiscalización tributaria**

La función de fiscalización es aquella mediante la cual se determina el incumplimiento de las obligaciones tributarias que tengan los contribuyentes, realizando un conjunto de acciones y tareas para obligarlos a cumplir con sus deudas. Si bien es cierto que el objetivo es que todos los contribuyentes cumplan cabal, oportuna y espontáneamente por otro lado, es cierto que el control tributario ejercido por la Administración es material y humanamente imposible que se haga sobre todos los contribuyentes. Por esta razón la Administración Tributaria debe ejercer su función fiscalizadora en forma selectiva, es decir tomar un grupo de contribuyentes del universo existente, para verificar su grado de cumplimiento.

Para ello puede adoptarse criterios como:

- La importancia fiscal de los contribuyentes (grandes, medianos o pequeños),
- La actividad económica desarrollada,
- Ubicación geográfica, etc.

La función de fiscalización debe ser permanente con la finalidad de difundir y crear un real riesgo para los contribuyentes; asimismo, debe ser sistemática, porque con el diseño y ejecución de un adecuado plan de fiscalización selectiva, aunque lenta pero progresivamente, lograr fiscalizar a un mayor número de contribuyentes. Esto último tiene una mayor posibilidad con la ayuda y apoyo de un sistema informático que agilice el cruce de información. La elaboración de los planes de fiscalización deben estar basados sobre elementos eminentemente técnicos y que no impliquen la violación del principio de legalidad.

De acuerdo a lo anterior y en base a experiencias se entiende que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional. Asimismo, el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Para tal efecto, dispone de una serie de facultades discrecionales, entre las aplicables al caso de los Gobiernos Locales, se pueden mencionar las siguientes:

1. Exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos impositivos, exhibición de documentos relacionados con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual se podrá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.
2. Requerir a terceros informaciones y exhibición de sus libros, registros, documentos relacionados con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual se podrá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.
3. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria.
4. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios.
5. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.
6. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.
7. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.
8. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.
9. Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

Concluido el proceso de fiscalización o verificación la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u orden de Pago, si fuera el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

### **3.1.3. Función de Cobranza Coactiva**

La función de Cobranza Coactiva es un procedimiento que faculta a la Administración exigir al deudor tributario la acreencia impaga de naturaleza tributaria o no tributaria, debidamente actualizada, o a la



ejecución incumplida de una prestación de hacer o no hacer a favor de una Entidad de la Administración Pública Nacional, proveniente de relaciones jurídicas de derecho público. En ese sentido, con la mencionada ley, se ha establecido un marco jurídico para que las Administraciones Tributarias Municipales no cometan excesos que perjudiquen a los contribuyentes y sobretodo, que dichas acciones no queden impunes. Asimismo, se establecen los requisitos que deben tener tanto los ejecutores como los auxiliares coactivos, con lo cual se garantiza de alguna manera que las personas que realicen dichas funciones sean personas idóneas para el cargo. Dentro de los que es el procedimiento en sí de la cobranza coactiva se pueden mencionar lo siguiente:

- El procedimiento de cobranza coactiva se inicia con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, la cual contendrá un mandato de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzosa a través de la aplicación de medidas cautelares.

Asimismo, se debe tener en cuenta las características que debe observar la Resolución de Ejecución Coactiva, como los requisitos mínimos a efectos de determinar su validez.

- En este punto es necesario resaltar la importancia de contar con dos elementos importantes para la eficiente labor que debe desarrollarse a través de la Cobranza Coactiva:
  - a) Contar con un sistema de informática que permita consultar al Ejecutor o al Auxiliar Coactivo, la situación de los valores materia de cobranza; es decir si este se encuentra pagado, reclamado, prescrito, etc.
  - b) Que exista una coordinación permanente entre las otras áreas involucradas en la determinación de la deuda y Cobranza Coactiva; es decir que los procedimientos previos deben haber sido agotados para la cobranza del valor antes de pasar a Cobranza Coactiva.

## **SISTEMAS DE FUNCIONES DE APOYO**

Las funciones de apoyo constituyen el soporte informativo del proceso tributario y cumplen su cometido al organizar los datos obtenidos por la administración tributaria y proporcionar información oportuna para facilitar una rápida acción de las unidades que cumplen funciones operativas.

Dentro de estas funciones de apoyo podemos determinar las siguientes:

1. La función de registro de Contribuyentes
2. La función de Gestión

Estas dos funciones, que en la actualidad son realizadas manualmente en algunas municipalidades al interior del país, adquieren mayor rapidez con el uso apropiado de computadoras y sistemas de información.

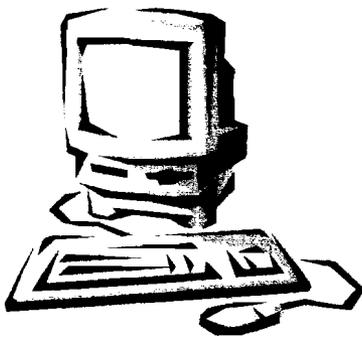
### **1. Función de Registros de Contribuyentes**

Esta función es una de las más importantes dentro del sistema de funcionamiento de apoyo y su principal objetivo es el de proveer información sobre la situación tributaria de los contribuyentes. Para tal fin la función de registro o atención al contribuyente, debe organizar la información que es recepcionada a través de las declaraciones juradas.

Dicha organización comprende la clasificación, ordenamiento y actualización de la información identificada de los contribuyentes respecto al tributo y base imponible respectivamente. Esta función debe operar teniendo como base el desarrollo de procedimientos de atención al contribuyente, registro en el sistema, desarrollo de base de datos, elaboración de formularios, normas tributarias, actualización de deudas y multas tributarias, orientación sobre declaraciones juradas y beneficios tributarios.

Respecto a la atención al contribuyente, ésta debe considerar en primer lugar el trato que se le debe brindar a los contribuyentes, recordando en todo momento que es a éste último al que se le debe todo el respeto y consideración porque es el "cliente" de la Administración Tributaria.

Como se ha manifestado anteriormente, es de vital necesidad contar con un sistema informático desarrollado para poder registrar a los contribuyentes y hacerles un seguimiento rápido y eficaz sobre sus obligaciones tributarias e informar a los mismos en forma inmediata.



Es preciso que toda información que ingrese al sistema de registro de contribuyentes tenga el respaldo físico de documentos, es decir de formularios que tengan el carácter de declaración jurada y que sirvan de base para cualquier contingencia de tipo legal. En ese sentido, el desarrollo de estos formularios debe

ser de lo más idóneo; es decir que sean de fácil uso por los contribuyentes. Es imprescindible que las personas que atiendan al público tengan conocimiento de cómo se efectúa el cálculo de los tributos así como de la actualización respectiva a la fecha de pago, con la finalidad de poder absolver cualquier interrogante que pueda formularles los contribuyentes.

Asimismo, es necesario capacitar en forma permanente al personal de atención respecto a las nuevas directivas dadas respecto a cambios o modificaciones con relación al llenado de formularios y declaraciones juradas, así como de la aplicación de los beneficios tributarios que otorga la Administración.

En este punto es importante resaltar la importancia que tiene la comunicación dentro de toda organización y que no debe escapar a la Administración Tributaria. La permanente comunicación sobre las decisiones que la Alta Dirección ha tomado sobre el tratamiento tributario, es importante que sean comunicadas a las instancias involucradas.

## **2. Función de Gestión**

La función de gestión tiene por objetivo brindar información clasificada y resumida que muestre el avance y logros obtenidos por la Administración Tributaria en hechos valorados numéricamente. Esta información es de gran utilidad para establecer una política tributaria, facilitar la evaluación de procedimientos y resultados obtenidos a efectos de perfeccionar la marcha administrativa y realizar una eficiente toma de decisiones. En consecuencia, es función primordial registrar la recaudación por tipo de tributo y por períodos, la emisión de valores, el pago voluntario, la cobranza coactiva, el pago por fraccionamiento, el pago a través del otorgamiento de beneficios tributarios.

Es importante para la Administración Tributaria tener registrada la recaudación en forma discriminada por tipo de tributos y por períodos (diaria, semanal, mensual, anual), con la finalidad de llevar un control efectivo sobre la recaudación y tomar medidas oportunas en caso de que pueda verse afectada la recaudación (caída) sin que medien efectos exógenos. Es necesario medir la efectividad de cobranza a través de la emisión de valores para deudas que han vencido, con el objetivo de determinar los costos adicionales en los que se incurre por efectos de emisión y notificación de valores; asimismo determinar la relación entre los valores emitidos y los cobrados antes del plazo de vencimiento, después del plazo y los que pasan a Cobranza Coactiva. Respecto al pago de obligaciones tributarias que se realizan a través del beneficio de fraccionamiento, es necesario tener un indicador sobre el tipo de contribuyente (grande, mediano o pequeño), que ha solicitado fraccionamiento, así como de los tributos materia de segmentación (predial, vehicular, alcabala, etc.), con el propósito de determinar el grado de cumplimiento de las cuotas de fraccionamiento y de los quiebres por

incumplimiento realizados. En cuanto el cobro de deuda tributaria efectuada mediante el otorgamiento de beneficios tributarios excepcionales, es preciso que la Administración Tributaria tenga cabal conocimiento sobre la cantidad de contribuyentes, monto recaudado y saldo por cobrar, a efectos de determinar si es efectiva o no la medida adoptada. Aunque es preciso manifestar que esta medida es adoptada por los Gobiernos Locales en épocas de elecciones y en situaciones de emergencia económica (cuando no tienen recursos financieros para financiar obras comunales).

### **SISTEMAS DE FUNCIONES DE ASESORAMIENTO O NORMATIVAS**

Las funciones de asesoramiento de este sistema tienen por objeto prestar asesoría y recomendar la práctica de actividades que proporcionen una mayor eficacia a las unidades que cumplen funciones operativas. Esta asesoría comprende:

1. El aspecto legal
2. El planeamiento
3. Los métodos de trabajo del proceso tributario.



#### **1. Funciones de Asesoramiento Legal**

Esta función cumple con su cometido proporcionando orientación legal en materia tributaria a las unidades operativas o ejecutoras del proceso tributario. También corresponde a esta función la interpretación y divulgación de las disposiciones tributarias que son aprobadas por el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y por el Consejo Municipal respectivo. La asistencia que da esta función comprende la sistematización de la leyes, reglamentos, ordenanzas, municipales y toda disposición sobre materia tributaria (estructura tributaria y Código Tributario), su interpretación, aplicación al opinar sobre consultas y reclamaciones y difusión, tanto a las unidades que cumplen funciones en la administración de tributos como a los contribuyentes para orientarlos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La importancia de esta función radica en que a través de ella se evitara la multiplicidad de interpretaciones par ala aplicación de las normas tributarias que en muchos casos confunden a la propia administración y a los contribuyentes. Adicionalmente, corresponde a esta función su participación en las proposiciones que se formulen para perfeccionar la legislación tributaria municipal.

## **2. Funciones de Planeamiento**

Esta función se constituye en el sistema de funciones de la Administración Tributaria, con el objeto de contar con los elementos suficientes que le permita recomendar ajustes en la estructura tributaria, necesarios para aumentar o mantener los niveles de rendimiento real de los tributos que administra, así como el diseño y propuesta de actividades que mejoren la eficiencia y eficacia de las unidades que ejecutan funciones operativas.

El equipo de trabajo que cumplen con la función de planeamiento y sistemas de trabajo, inicialmente tendrá que centrar su labor en la investigación y en el análisis de los hechos para identificar las virtudes y defectos en la estructura de los tributos y en los procedimientos aplicados para administrarlos. Esta investigación y análisis permitirá conocer los factores limitantes, el entorno y sus tendencias, elementos que son indispensables para la formulación de planes de desarrollo y mejoramiento en las finanzas y en la administración tributaria.

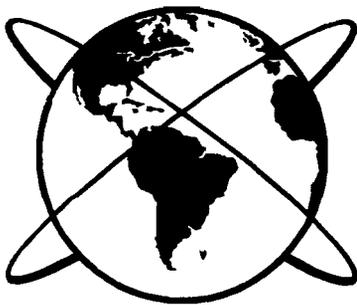
La ausencia de esta función y la carencia de programas, actividades y procedimientos así como las prioridades en su ejecución se reflejan en la continua improvisación que acusan las Administraciones Tributarias en su gestión afectando seriamente el nivel de recaudación de los tributos. Es necesario realizar un inventario de procedimientos utilizados en el proceso tributario, a efectos de desarrollar los flujogramas de trabajo, directivas precisas, formularios a ser utilizados, formatos, etc., con el fin de no paralizar ningún proceso y la atención al contribuyente se realice en forma eficiente y los sistemas de trabajo se desarrollen en forma normal y eficaz.

### **3. Sistemas de Funciones de Coordinación y Dirección**

Es necesario, dentro de la Administración Tributaria y específicamente en las áreas operativas que exista una coordinación, con el objetivo de que se puedan realizar las coordinaciones entre dichas áreas y se ejecuten las funciones hacia el logro de sus objetivos.

Cabe precisar que las coordinaciones estén a cargo de personas con un completo conocimiento del sistema tributario municipal, conocer los fines y objetivos de la administración y tener la suficiente capacidad para sincronizar en forma ordenada la interrelación y los esfuerzos que realizan las áreas operativas.

#### **UN CASO PRÁCTICO (EL PERU)**



#### **El Servicio de Administración Tributaria – SAT**

El Servicio de Administración Tributaria – SAT, fue creado por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Edicto N° 225, de fecha 04 de octubre de 1996, como un organismo público descentralizado, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera.

La finalidad del SAT es organizar y ejecutar la administración, fiscalización y recaudación de todos los ingresos tributarios de la Municipalidad. Ejerciendo las siguientes funciones:

- a) Promover la política tributaria de la Municipalidad.
- b) Individualizar el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias municipales.
- c) Determinar y liquidar la deuda tributaria.
- d) Recaudar los ingresos municipales por concepto de impuestos, contribuciones y tasas, así como multas administrativas.
- e) Fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- f) Conceder aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria.

- g) Resolver los reclamos que los contribuyentes presenten contra actos de la administración tributaria provincial y de las administraciones tributarias distritales, en este último caso de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 96° de la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades.
- h) Realizar la ejecución coactiva para el cobro de las deudas tributarias, considerando todas aquellas deudas derivadas de obligaciones tributarias municipales, así como el cobro de multas y otros ingresos de derecho público.
- i) Informar adecuadamente a los contribuyentes sobre las normas y procedimientos que deben observar para cumplir con sus obligaciones.
- j) Sancionar el incumplimiento de las obligaciones tributarias.
- k) Elaborar las estadísticas tributarias.
- l) Celebrar convenios con Municipalidades Distritales de Lima Metropolitana para brindar asesoría o encargarse de la administración, fiscalización y/o recaudación de sus ingresos y multas administrativas, previa aprobación del Concejo Metroplitano.
- m) Celebrar convenios con otras municipalidades para brindar asesoría; previa aprobación del Consejo Metropolitano.
- n) Las demás que le asigne su estatuto que será aprobado por el Concejo Metropolitano y que sean compatibles con la finalidad de la Institución.

Asimismo, mediante Edicto N° 227, de fecha 04 de octubre de 1996, se aprobó el Estatuto del Servicio de Administración Tributaria SAT, estableciéndose como estructura orgánica, la siguiente:

**I. ALTA DIRECCIÓN**

- Jefe del Servicio de Administración Tributaria
- Jefe Adjunto

**II. ORGANOS DE APOYO Y ASESORIA**

- Gerencia de Auditoria Interna
- Gerencia de Administración

### **III. ORGANOS DE LINEA**

- Gerencia de Operaciones
- Gerencia de Asuntos Legales
- Gerencia de Planeamiento
- Gerencia de Informática

### **IV. OFICINAS ZONALES**

Cabe destacar que dentro de la Gerencia de Operaciones se crearon los siguientes departamentos:

- Departamento de Orientación
- Departamento de Registro
- Departamento de Control de la Deuda
- Departamento de Cobranza Coactiva
- Departamento de Fiscalización
- Departamento de Reclamos y Devoluciones.

La mencionada estructura ha sufrido algunas modificaciones, tratando de adaptarla a las situaciones de trabajo que se presentaron en los dos primeros años de creación del SAT. Entre otras cosas de importancia, se puede mencionar que el SAT percibe el 5% de los ingresos que recauda, como el de más importancia; así como que el personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada. La creación del SAT, por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima ha sido, a nuestro parecer, una de las ideas mejor concebidas en lo que respecta a Administraciones Tributarias de los Gobiernos Locales.

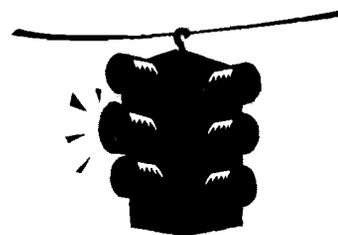
El desarrollo de las funciones tributarias se puede realizar con mayor eficacia teniendo como soporte principal la experiencia del personal incorporado, la calidad de los servicios que brinda y la proyección de asesoría y administración hacia otras municipalidades.

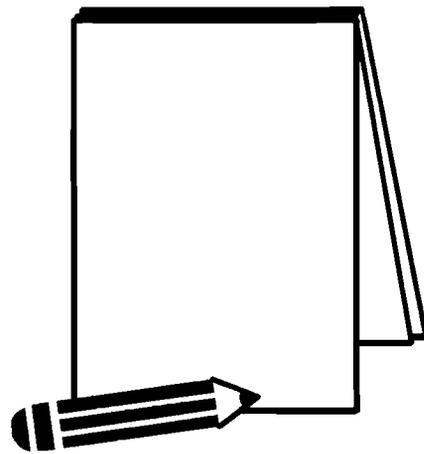
Cabe mencionar que el resultado obtenido durante los dos primeros años de creación del SAT sólo puede ser comparado con el éxito de la mejor empresa privada del país; sin embargo, podríamos pecar de arrogantes si definimos con el mismo éxito si analizamos el tercer año de gestión. Las ideas de desarrollo son excelentes, más no es así en la práctica.

No podemos pensar que una organización joven pueda enfrentar los retos de brindar sus servicios hacia otras municipalidades, puesto que la experiencia que se ha ganado todavía es insuficiente en lo que respecta a modernización de la Administración Tributaria Municipal.

Si bien es cierto que la recaudación ha aumentado en forma real con relación a la recaudación que se realizaba con el anterior sistema, también es cierto que los problemas externos han afectado en forma directa la función recaudadora ejercida por el SAT, es decir los problemas financieros ocasionados tanto por las crisis asiática y brasileña, así como por el fenómeno del Niño.

Asimismo hay que destacar que con la creación del SAT se ha combatido en forma eficiente la corrupción, lo cual se ha visto reflejado en los niveles de recaudación. Sin embargo, podemos hacer algunas críticas respecto de situaciones que no ha sido objeto de atención por parte del SAT. Una principal es el desarrollo de los procedimientos de trabajo al interior de la institución, el desarrollo de un sistema informático para el control de los contribuyentes, puesto que se viene utilizando el sistema de la anterior administración, con algunas modificaciones, la falta de planificación para el desarrollo de actividades de gran envergadura como es el caso de administrar la recaudación de otras municipalidades, puesto que no se tomaron en cuenta la magnitud de la inversión a realizarse ni los niveles de ingreso a obtenerse; tampoco se consideró los efectos exógenos que afectan la recaudación (disminución), y realizando una expansión del gasto al interior de la institución que puede comprometer su estabilidad económica. En ese sentido, si bien es importante y necesario apoyar y dar el impulso a instituciones como el SAT puesto que son un ejemplo de modernidad y de eficiencia en el servicio; también es necesario que se controle y vigile el funcionamiento financiero al interior de dicha institución, a efectos de garantizarle un amplio horizonte de permanencia en el mercado de servicios tributarios.





# **CONCEPTOS BASICOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

## II. DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Los ingresos municipales por concepto de tributos, están fijados principalmente en la Ley de Municipalidades emitida el 29 de octubre de 1990, mediante el Decreto N°134-90 y vigente a partir del 1ro de enero de 1991, y reformada con los Decretos N°48-91 del 23 de mayo de 1991 y 177-91 del 27 de noviembre de 1991.

La Ley de Municipalidades en su artículo 73, Capítulo III, determina los ingresos que deben integrar el Presupuesto Municipal, estableciendo dos categorías.

### CLASIFICACION

#### I. INGRESOS TRIBUTARIOS

Comprende las rentas provenientes de los impuestos, tasas y contribuciones obligatorias que las Municipalidades recaudan en virtud de su potestad soberana otorgada por Decretos Legislativos.

Entre los principales impuestos que forman los Ingresos Tributarios están:

##### 1.1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

La Ley de Municipalidades fue creada mediante Decreto N°134-90 de 29 de octubre de 1990, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 19 de noviembre de 1990. El Capítulo IV artículo 76, establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el que fue reformado según Decreto N°124-95 de fecha 8 de agosto de 1995 y entró en vigencia el 24 de agosto del mismo, estableciendo la tarifa hasta L. 3.50 para bienes inmuebles urbanos y hasta L.2.50 para bienes inmuebles rurales.

La Ley faculta a las Municipalidades a fijar la tarifa, tomando en cuenta los valores arriba indicados, siempre y cuando no hayan llegado al tope que la Ley establece. Estos aumentos no podrán ser superiores a Lps.0.50 en relación a la tarifa vigente.

.../ 2

La cantidad a pagar se cancelará de acuerdo a su valor catastral o en su defecto al valor declarado, considerándose además los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo
- b) Valor de mercado
- c) Ubicación
- d) Mejoras.

### **SANCCIONES**

La Ley estipula que en caso de mora se aplicará un recargo de 2% mensual, calculado sobre la cantidad de impuesto a pagar, además el 1% mensual de multa por pago después de la fecha establecida (Art. 161 del Reglamento).

### **EXENCIONES:**

Están exentos del pago del impuesto los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario en cuanto a los primeros Lps. 20.000,00 de su valor catastral registrado o declarado.
- b) Los bienes inmuebles propiedad del Estado. Por consiguiente todos los inmuebles pertenecientes a los tres Poderes del Estado y los de las Instituciones Descentralizadas están exentas de este impuesto.
- c) Los centros destinados a cultos religiosos, centros parroquiales.
- d) Los centros de educación y de asistencia o previsión social que funcionan con donaciones o aportaciones sin fines de lucro.

El decreto 48-91 agrega a los centros para exposiciones industriales, comerciales, agropecuarias pertenecientes a instituciones sin fines de lucro calificados por la Corporación Municipal.

### **1.2 IMPUESTO PERSONAL MUNICIPAL**

Este impuesto fue establecido mediante decreto N°5 de febrero de 1958 reglamentado por Acuerdo N°1033 y derogado por la presente Ley de Muni-

.. / 3

cipalidades emitida por decreto N°134-90 Artículo N°77 que regula el pago de este impuesto de acuerdo a la siguiente tarifa:

**TARIFA:**

DE LPS.	HASTA LPS	LPS CADA MILLAR
0.01	5.000.00	1.50
5.000.01	10.000.00	2.00
10.000.01	20.000.00	2.50
20.000.01	30.000.00	3.00
30.000.01	50.000.00	3.50
50.000.01	75.000.00	3.75
75.000.01	100.000.00	4.00
100.000.01	150.000.00	5.00
150.000.01	EN ADELANTE	5.25

La presentación de la declaración será a más tardar en el mes de abril de cada año.

El impuesto se pagará en el mes de mayo de cada año, cuando sea producto de sueldos pagados por patronos con menos de cinco empleados y en el caso de que tenga más de 5 empleados el patrono está obligado a retener el valor del impuesto que corresponda, el cual debe ser enterado a la Tesorería Municipal dentro de los 15 días después de que se haga la retención.

**SANCIÓNES:**

La Ley estipula: Multa del 10% sobre el impuesto a pagar por presentar la declaración después del mes de abril.

Por incumplimiento de la obligación de deducción del impuesto se aplicará una multa equivalente al 25% del valor dejado de retener.

Multa del 3% mensual sobre las cantidades retenidas y no entregadas a la Tesorería en el plazo señalado.

Recargo del 1% mensual por pago después de la fecha estipulada (Art. 161 del Reglamento de la Ley).

**EXENCIONES:**

A) Quienes constitucionalmente lo estén (únicamente los maestros de Educación Primaria en funciones.

- B) Los pensionados y jubilados por invalidez, sobre las cantidades que reciban por estos conceptos.
- C) Los ciudadanos mayores de 65 años que tuvieran ingresos anuales al Mínium Vital que fija la Ley del Impuesto sobre la Renta (Lps. 50.000.00 actualmente).
- CH) Quienes por los mismos ingresos estén afectados en forma individual al pago del impuesto de Industrias, Comercio y Servicios.

### 1.3 IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS

La Ley de Municipalidades en su artículo N°78 señala que este impuesto es el que paga mensualmente toda persona natural o comerciante individual o social por su actividad mercantil, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicaciones eléctricas, constructoras, de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa las cuales tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

<u>DE LPS</u>	<u>A LPS.</u>	<u>LPS. POR MILLAR</u>
0.01	500.000.00	0.30
500.000.01	10.000.000.00	0.40
10.000.000.01	20.000.000.00	0.30
20.000.000.01	50.000.000.00	0.20
30.000.000.0	EN ADELANTE	0.15

#### EXENCIONES:

Se exceptúan del pago de este impuesto, el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales considerándose como tales los establecidos en Acuerdo del MINISTERIO DE ECONOMIA (Acuerdo N°431-A del 19 de Abril de 1990 y 515-90 del 19 de septiembre de 1990).

#### FECHA DE PRESENTACION:

Los contribuyentes sujetos a este impuesto están obligados a presentar en el mes de Enero de cada año una declaración jurada de los ingresos percibidos de acuerdo a la actividad económica del año anterior.

.../ 5

**SANCIONES:**

El incumplimiento de la presentación de la declaración será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes, es decir, que se le cobrará lo que resulte del cálculo después de revisada la declaración.

Además un recargo del 1% mensual por el pago después de la fecha establecida (Art.161 del Reglamento de la Ley de Municipalidades).

El Decreto N°134-90 en su artículo N°79 reformado mediante el decreto N° 177-91 del 27 de noviembre de 1991 establece cobros a actividades específicas como ser:

1. BILLARES: Estos establecimientos pagarán por cada mesa un impuesto mensual equivalente a un salario mínimo diario de conformidad con la zona que corresponda (Decreto N°001-94 , vigente a partir de Enero de 1995)

Se entenderá que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de comercio al por mayor y por menor.

2. FABRICACION Y VENTA DE PRODUCTOS CONTROLADOS POR EL ESTADO

Tales como el cemento, café tostado y molido, varilla de hierro, fertilizantes, derivados del petróleo excepto grasas, lubricantes, av-gas y pasajes aéreos.

Que pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

DE LPS	A LPS	LPS. POR MILLAR
0.01	30.000.000.00	0.10
30.000.000.01	EN ADELANTE	0.01

Sin perjuicio del pago de los impuestos de otros productos.

**FECHA DE PAGO:**

Este impuesto debe ser pagado dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

1.4 IMPUESTO DE EXTRACCION Y/O EXPLOTACION DE RECURSOS

La Ley en su artículo 80 reformado mediante el Decreto 48-91 del 23 de

.../ 6

mayo de 1991 estipula que este impuesto es el que pagarán las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados, pescan, cazan o extraen especies marítimas lacustres o pluviales en mares y lagos hasta 200 metros de profundidad.

La tarifa será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término municipal independientemente de su centro de transformación, almacenamiento o acopio.

El caso de explotaciones minerales metálicos además del impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de material o broza procesable en lempiras la suma equivalente a \$ 0.50 de dolar de los ESTADOS UNIDOS conforme al factor de valoración aduanero (Equivale a).

En la sal común y cal el impuesto de explotación de recursos se pagará a partir de 2.000 toneladas métricas.

Para los fines de aplicación de este impuesto debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

#### **SANCIONES**

La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso de que ejerciera la actividad sin la licencia respectiva se le multará por la primera vez con una cantidad entre Lps. 500.00 a Lps.10.000.00 según sea la importancia de los recursos a explotar, así como su confiscación total. En caso de reincidencia se le sancionará cada vez con el doble de la multa impuesta por primera vez.

Además un recargo del 1% mensual por pago extemporáneo (Art. 161 del Reglamento de la Ley).

#### **1.5 IMPUESTO PECUARIO**

Artículo 82 de la Ley de Municipalidades decreto 134-90 establece que

.../ 7

se paga por el destace de ganado así:

- 1) Por ganado mayor, un salario mínimo diario.
- 2) Por ganado menor, medio salario mínimo diario.

Sin perjuicio de exhibir la carta de venta al momento del destace de ganado mayor.

El salario mínimo diario que debe aplicarse es el de menor escala establecido en el decreto ejecutivo vigente y corresponde a la actividad agrícola en la zona respectiva.

#### **1.6 TASAS ESTABLECIDAS POR ARTICULO 84 DEL DECRETO LEY 134-90**

Faculta a las municipalidades para establecer tasas por:

1. La prestación de servicios municipales directos o indirectos.
2. La utilización de bienes municipales o ejidales.
3. Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

Cada Plan de Arbitrios establece las tasas y demás pormenores de su cobro con base en los costos reales en que incurra la Municipalidad y únicamente se podrán cobrar a quienes reciban el servicio.

#### **1.7 CONTRIBUCION POR MEJORAS**

El artículo 85 de la Ley define que esta contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios en virtud de la ejecución de obras o servicios públicos municipales; tales como: Construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de abastecimiento de servicios de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental, etc.

Las Municipalidades cobrarán la contribución por mejoras mientras éstas recuperen total o parcialmente la inversión, independientemente del tipo de financiamiento que se haya utilizado.

La Ley otorga a la Corporación Municipal la competencia de reglamentar por medio de su Plan de Arbitrios u Ordenanzas Municipales los servicios públicos de interés particular por lo que no se puede establecer una cuota fija para todas las entidades municipales sino que se aplicarán en proporción al costo del servicio.

.../ 5

## 2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Se denomina así al grupo de recursos que percibe la municipalidad por la prestación de servicios públicos o por la explotación, concesión de bienes de dominio público, además de otros ingresos resultantes de la venta y/o renta de propiedades, así como transferencias, subsidios herencias, legados y donaciones, multas, recargos, intereses y créditos.

También se consideran en este rubro la recuperación de la morosidad de tasas e impuestos correspondientes a ejercicios anteriores. Entre las principales aportaciones que por este concepto reciben las municipalidades están las siguientes:

2.1 Transferencias del 4% anual de los ingresos de las administraciones de Aduanas y Rentas para aquellas municipalidades en donde la Empresa Nacional Portuaria explote o industrialice los recursos naturales ubicados en su jurisdicción municipal; Estos fondos deberán aplicarse para el desarrollo de los Municipios en sus necesidades prioritarias.

2.2 Transferencias de Partidas Trimestrales del 5% de los ingresos tributarios del Presupuesto General de La República.

Este presupuesto será asignado así: a) El 20% de las transferencias se distribuirá en partes iguales a las municipalidades.

b) El 80% de la transferencia de acuerdo al número de habitantes, quedan excluidas de este ingreso las Municipalidades que gocen del beneficio del 4% anual.

2.3 Subsidios del Gobierno Central. Estos fondos son utilizados exclusivamente en proyectos de inversión y son entregados en proporción al número de habitantes de la Municipalidad.

Quedan excluidas de estos fondos las municipalidades que son beneficiadas con el 4% de Aduanas Portuarias.

2.4 Cuota Cafetalera Lps. 2.00 por quintal de café exportado (Decreto N° 175-87 del 11 de noviembre de 1987).

### III. **CONCEPTOS TRIBUTARIOS BASICOS**

#### A) DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

El Derecho Tributario estructura estos ingresos en la siguiente forma:  
Ingresos Tributarios.

- Impuestos
- Tasas
- Contribuciones

Todos en conjunto forman lo que se llama sistema tributario.

#### 1. **CARACTERISTICAS PRINCIPALES**

##### 1.1 **TRIBUTO**

Es una prestación de dinero, establecida en la Ley y cobrada mediante actividad administrativa plenamente vinculada para cubrir las necesidades financieras públicas y/o realizar fines económicos, sociales y políticos.

Sólo en casos autorizados por la Ley el tributo puede ser pagado en especies y nadie puede rehusarse a cumplir la obligación tributaria.

##### 1.2. **IMPUESTO :**

Jurídicamente se define el impuesto como la prestación pecuniaria que la municipalidad tiene derecho a exigir en virtud de la potestad conferida por la Ley originaria o derivada con el fin de conseguir un ingreso.

El impuesto surge como consecuencia de la indivisibilidad de ciertos servicios que se prestan y por lo tanto no es posible prorratear su costo entre los usuarios.

##### 1.3 **TASA:**

Es el tributo que se paga por la utilización efectiva o potencial de servicios públicos específicos o divisibles, prestados por la Municipalidad al contribuyente, según esta definición, las tasas pueden clasificarse en:

- Tasas de Policía

Son los cobros que efectúan las Municipalidades en virtud del ejercicio de su poder, regulando el uso al goce de bienes, actividades o derechos individuales en beneficio de la colectividad o del propio ente público.

.../ 10

- Tasas por concesión de Licencias de Apertura o Renovación para funcionamiento de establecimientos de producción, comercio, industria o prestación de servicios.
- Ejercicio del comercio eventual y ambulante (buhoneros o vendedores ambulantes)
  
- Lotificaciones:  
Obras particulares (construcciones, reconstrucciones, remodelaciones externas y/o internas).
  
- **Tasas por Servicios Administrativos:**
  - Contribuciones
  - Constancia
  - Autorizaciones
  - Contratos del Municipio
  - Prórrogas del Contrato con el Municipio.
  
- **Tasas por Servicios Diversos**
  - Aprehensiones de bienes y animales
  - Revisión de Planos y Alineamientos de Construcción
  - Uso de Cementerios (inhumaciones y exhumaciones)
  
- **Tasas por Prestación de Servicios**
  - Es el ingreso que se percibe por la utilización efectiva y potencial de los servicios públicos, específicos o divisibles que la municipalidad presta o pone a disposición de los contribuyentes, (agua potable, alcantarillado, pavimentación, etc.).

#### **1.4 CONTRIBUCION POR MEJORAS**

Es una prestación que los contribuyentes pagan al municipio como aportación a los gastos que ocasionó la realización de una obra a la prestación de un servicio público de interés general o que los beneficia en forma específica.

Los elementos principales para distinguir a este tributo son dos:

- El beneficio especial que experimenta una persona por la realización de la obra; y
- La realización efectiva de una obra pública de interés general.

.../ 11

La Municipalidad por este medio tributario legal, podrá recuperar los gastos efectuados, al realizar obras públicas mediante las cuales resulten beneficiados directamente algunos contribuyentes.

Los tributos (Impuestos, Tasas y Contribuciones) se diferencian de los precios por su característica de obligatoriedad.

Los precios de los servicios públicos son contribuciones pecuniarias que el usuario hace por la utilización de un servicio que no corresponde a la prestación del Estado.

El precio es una contribución facultativa, sólo está obligado a pagarlo quien de hecho y voluntariamente utiliza el servicio.

#### **IV. LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

##### **1. CONCEPTO GENERAL**

La función de la Administración Tributaria ha venido adquiriendo cada vez más el carácter de un esfuerzo colectivo, lo que implica la participación de numerosas personas y grupos que necesariamente deben interactuar, asumir diferentes tareas, relaciones entre sí en términos de autoridad, de responsabilidad y establecer adecuados canales de comunicación; todo esto con el fin de alcanzar objetivos generales, colectivos, vía esfuerzos individuales y/o grupos.

Corresponde a las municipalidades administrar racional y adecuadamente los recursos que por cualquier conducto fluyan a las arcas municipales, mediante planes y programas que contribuyan a mejorar y controlar la percepción de los mismos y por ende a mejorar las condiciones de vida de la colectividad.

##### **1. OBJETIVOS**

2.1. Mejorar la estructura administrativa de la Oficina encargada de organizar el comportamiento de las diferentes fuentes de ingreso de la municipalidad.

2.2. Proporcionar al personal laborante, los conocimientos necesarios, fundamentando la concientización de su responsabilidad en la ejecución de las actividades en las diferentes áreas de trabajo.

.../ 12

2.3 Dinamizar las labores del personal mediante la delimitación de funciones en las actividades de:

- Liquidación y cobro de los tributos
- Recaudación y control
- Inspección a los contribuyentes
- Administración de la deuda por morosidad

### **3. FUNCIONES PRINCIPALES**

La función de la tributación comprende las siguientes actividades básicas:

1. Organización y mantenimiento del Catastro
2. Liquidación de los tributos, tasas y demás rentas.
3. Recaudación y control de los tributos, tasas y demás rentas.
4. Administración de la deuda por morosidad contributiva.
5. Interpretación y aplicación de las normas legislativas vigentes. (Leyes, Acuerdos y Reglamentos, etc.) .

### **4. OFICINA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

La estructura organizativa que a continuación se plantea, se implementa tomando en cuenta el recurso humano y la disponibilidad económica de las Municipalidades; no obstante, se trata de dar los lineamientos necesarios de como debe funcionar la Oficina.

#### **4.1 CONCEPTO:**

Corresponde a la Oficina de Administración Tributaria, la responsabilidad de organizar la recaudación de los ingresos provenientes de sus tributos mediante formas administrativas que contribuyan a realizar eficientemente la función tributaria.

#### **4.2 RELACION CON OTRAS UNIDADES**

Se relaciona y actúa en coordinación con las siguientes Unidades y Autoridades:

- a) Alcalde Municipal
- b) Secretaria
- c) Unidad de Tesorería
- d) Juez de Policía
- e) Unidad de Obras Públicas

f) Instituciones Públicas y Privadas del país.

#### **4.3 FUNCIONES DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Corresponde a esta Oficina, desarrollar las siguientes funciones:

- a) Supervisar y controlar el cumplimiento de las normas y procedimientos en la aplicación de las Leyes Tributarias, Reglamento y Plan de Arbitrios, por las Unidades que integran las Municipalidades.
- b) Verificar que las normas impartidas por la Corporación Municipal para el trabajo de mantenimiento de Catastro del Contribuyente, Facturación y Cobro, Apremio y Fiscalización, sean correctamente cumplidas en todas las secciones bajo su dependencia.
- c) Informar al Alcalde Municipal el resultado de las órdenes e instrucciones impartidas por la Corporación.
- d) Cumplir con otros trabajos de carácter especial que sean encomendados por el Alcalde Municipal.

#### **4.4 ESTRUCTURA INTERNA DE LA OFICINA**

La Oficina de Administración Tributaria está organizada internamente de la siguiente forma:

- Sección de Catastro,
- Sección de Facturación y Cobro
- Sección de Apremio y Fiscalización
- Sección de Archivo y Documentación.

##### **4.4.1 SECCION DE CATASTRO**

Es la sección encargada de efectuar el registro sistemático y permanente de la información sobre bienes, personas o actividades que establecen los respectivos tributos conforme la Ley de Municipalidades y su Reglamento así como el Plan de Arbitrios vigente.

De acuerdo a su competencia, le corresponde efectuar las siguientes actividades:

- a) **Delineación:** Hacer la medición y establecer las colindancias o límites de las propiedades ubicadas en el Municipio sean Estos urbanos o rurales.
- b) **Mapeo:** Elaborar el diseño del mapa índice, para identificar gráficamente la ubicación y forma de la propiedad, asignándole su código catastral correspondiente.

.../ 14

- c) **Valuación:** Obtener mediante la inspección en el campo, las características de la zona de vecindad, solares y la descripción de las edificaciones y sus mejoras, llenando la Tarjeta de Valuación correspondiente.
- d) **Empadronamiento:** Empadronar a personas, viviendas y negocios e investigar los servicios públicos que la municipalidad proporciona.
- e) **Cálculo:** Efectuar el cómputo del valor de los solares y edificaciones, estableciendo los valores reales, las exenciones y el impuesto total a pagar.

#### 4.4.2 SECCIÓN DE FACTURACION Y COBRO:

Le corresponde:

Realizar la tarea de preparación, registro, revisión, e información, inherente a la recaudación y procedimiento del cálculo de impuesto.

Dentro de la estructura organizativa de la Oficina de Administración Tributaria, esta sección tiene las siguientes actividades:

##### a) **Elaborar la Tarjeta de Contribuyente:**

Registrar de acuerdo a las fechas establecidas legalmente, el valor del crédito u obligación correspondiente a cada tributo e identificar a las personas obligadas a efectuar el pago, haciendo la liquidación correspondiente.

##### b) **Elaborar Facturas o Avisos de Cobro:**

Como actividad inmediata a la liquidación viene el cobro correspondiente, esta acción puede hacerse de dos (2) formas:

1.- Hacer un listado que contenga la siguiente información:

- Nombre del Contribuyente o responsable por el pago total adeudado

2.- Citar a cada contribuyente para que efectúe el pago de sus impuestos, informándole:

- Cuánto debe

- Porqué concepto debe

- Donde y cuando debe efectuar el pago.

Esta actividad permite mantener informado al contribuyente de los compromisos de pago que tiene con la municipalidad.

**c) Distribución de Avisos de Cobro:**

Consiste en enviar los avisos de cobro al domicilio del contribuyente.

La expedición del aviso de cobro evita posibles altercados y discusiones entre empleado y contribuyente. El trabajo de distribución domiciliaria es una tarea básica para el éxito del cobro, sobre todo en municipios cuya población es numerosa y los compromisos de pago de las personas también aumentan; por lo tanto, debe ser una preocupación de la administración tributaria enviar la factura o aviso de cobro a sus destinatarios a fin de recaudar los tributos que por ley le corresponden.

**4.4.3 SECCION DE APREMIO Y FISCALIZACION**

Esta oficina tiene dos (2) propósitos:

a) Hacer las gestiones pertinentes para la recuperación de la deuda nueva constituida por los tributos no cancelados por los contribuyentes dentro de los plazos establecidos para su pago.

La deuda morosa generalmente se realiza en dos (2) faces:

- Cobro amigable
- Cobro por la vía judicial

De acuerdo a este propósito, se realizan las siguientes actividades:

a.1) Elaboración de notificación

Inmediatamente después de registrada la morosidad, se inicia el cobro amigable y/o judicial, esta tarea se efectúa coordinadamente con Tesorería y Juzgado de Policía, se emiten notificaciones con las siguientes informaciones:

- Nombre del Deudor
- Plazo que dispone para el pago del Tributo
- Sanciones que se aplican y que están previstas por la Ley.

a. 2) El incumplimiento de los tributos por parte de los contribuyentes, obliga a la municipalidad a aplicar las medidas establecidas en la Ley, el Plan de Arbitrios y demás leyes relacionadas a fin de identificar las infracciones y aplicar las sanciones legales pertinentes; además sirve para actualizar el catastro fiscal, esta información es proporcionada a través de la siguiente actividad:

#### b) Revisión de Declaraciones;

Por medio de este procedimiento se analizan los registros o documentos existentes en la Oficina, para conocer el comportamiento de los contribuyentes en cuanto a sus obligaciones con el Fisco.

Este análisis es la fuente para definir el tipo de fiscalización más conveniente que ayuden a detectar posibles fraudes a las arcas municipales.

#### 4.4.4. SECCIÓN DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN

##### A) Archivo y documentación

Esta sección es la encargada de velar por el inventario de las Tarjetas de Contribuyente y demás documentos que contienen el origen de la información para el cálculo de impuestos, tasas por servicio y contribución por mejoras.

##### B) Registro y Posteo de Pago

Esta actividad consistirá fundamentalmente en mantener actualizados los saldos de los contribuyentes y se realizará registrando oportunamente los pagos llevados a cabo por los contribuyentes. Esta actividad debe realizarse diariamente para mantener una información precisa del estado de cuenta de cada uno de los contribuyentes.

### 5. RECURSOS HUMANOS

#### 5.1 CONCEPTO:

- El resultado efectivo de las actividades de la Oficina de Administración Tributaria depende en gran medida del mantenimiento o la dotación de su personal, para lo cual se requiere la definición de las necesidades del recurso humano lo que incluye además la selección de las personas para las posiciones, entrenamiento o capacitación de los mismos, a fin de que desarrollen satisfactoriamente sus labores.

#### 5.2 ESTRUCTURA DE FUNCIONES

##### a) Oficina de Administración Tributaria

- Jefatura

.../ 17

- Secretaria

b) Secciones

b.1 Catastro

- Encuestador

- Delineador

- Perito Valuador

- Calculista

b.2 Facturación y Cobro

- Encargado de Elaborar Tarjetas

- Facturador de Cobros

- Distribuidor de Facturación

b.3 Apremio y Fiscalización

- Encargado de Elaborar Notificaciones

- Encargado de la Distribución de Notificaciones

- Revisor de todas las Declaraciones Juradas de Impuesto.

b.4 Archivo y Documentación

- Encargado

### 5.3 FUNCIONES DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Jefe de Administración Tributaria:

- Elaborar conjuntamente con el personal subalterno los planes y programas de trabajo para la Oficina de Administración Tributaria.
- Dirigir y supervisar los trabajos de la Oficina de acuerdo a la legislación tributaria en vigencia y las normas contenidas en el Plan de Arbitrios .
- Supervisar los avisos de cobro de los contribuyentes, el proceso de liquidación de los tributos y las actividades para organizar y mantener actualizados los contratos de los contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones.
- Dirigir, elaborar y coordinar en conjunto con los jefes de las secciones de Facturación y Cobro, Apremio y Fiscalización, Archivo y Documentación, todos los planes de trabajo a realizar
- Atender a los contribuyentes que le solicitan información o reclamos por la liquidación respectiva.
- Colaborar en la elaboración del Plan de Arbitrios, anualmente.
- Coordinar las actividades con los demás departamentos de la Municipalidad y las instituciones públicas y privadas con el objeto de obtener informa-

- ción complementaria que permita incrementar los ingresos municipales.*
- *Revisar los informes semanales, mensuales y anuales para comparar con la ejecución anterior y hacer la memoria anual municipal.*
  - *Dirigir y orientar las actividades de fiscalización de los contribuyentes a fin de evitar la evasión del pago de los impuestos, tasas y contribuciones aplicando las sanciones a los infractores.*
  - *Autorizar conjuntamente con el Juez de Policía las licencias para apertura de establecimientos y las correspondientes renovaciones.*
  - *Realizar las actividades que le encomienden sus superiores en el campo que le corresponde.*

**Secretaria:**

- *Orientar al contribuyente cuando solicite información sobre trámites relacionados con la Oficina.*
- *Redactar, copiar, numerar enviar y archivar la correspondencia de la Oficina.*
- *Actualizar y elaborar periódicamente el inventario del equipo y mobiliario de la Oficina.*

**5.4 FUNCIONES DE LA SECCION DE CATASTRO:**

**a) Encuestador:**

- *Realizar el llenado de las "Fichas de Anexo Precio Catastral", con la información económica del Contribuyente.*
- *Auxiliar al Perito Valuador en las mediciones de solares y/o edificaciones.*

**b) Delineador:**

- *Efectuar el levantamiento topográfico de la zona a ser catastrada.*
- *Realizar los cálculos topográficos.*

**c) Perito Valuador:**

- *Recopilar y procesar la información para elaborar las tablas valorativas de la construcción (Según manual).*
- *Efectuar el avalúo de los bienes inmuebles.*

.../ 19

- Obtener la información de los bienes inmuebles vendidos y asentados en el Registro de la Propiedad.
- Aplicar factores de depreciación correspondientes a los bienes inmuebles.
- Señalar los tipos de construcción que existan en las parcelas catastradas.
- Realizar mediciones y entregar la información al Calculista.

d) **Calculista:**

- Calcular el valor de los solares y edificaciones de acuerdo a su clasificación.
- Elaborar el resumen de valuación (Valor final de las tierras, edificaciones y exenciones).
- Determinar el valor neto del impuesto a pagar.
- Archivar las tarjetas de encuesta, valuación y los permisos de construcción.
- Registrar en las tarjetas de valuación las modificaciones físicas de los inmuebles.

## 5.5 FUNCIONES DE LA SECCION DE FACTURACION Y COBRO.

### Encargado de Elaborar Tarjeta de Contribuyente

- Revisar los documentos de respaldo (Tarjetas de Encuestas y Valuación), que originan la tarjeta de contribuyente.
- Elaborar las Tarjetas de contribuyentes, registrando los datos de contribuyentes y de los impuestos correspondientes.
- Elaborar informe de las labores realizadas en el mes.
- Realizar las labores que le encomienden sus superiores.

### Facturador de Cobros:

- Elaborar las facturas de cobro, verificando el cumplimiento oportuno del pago de los impuestos.
- Elaborar listado diario de las facturas de cobro emitidas.
- Entregar las facturas de cobro para su respectiva distribución.
- Informar al Jefe de la Sección cualquier problema que se presente en el desarrollo de las actividades asignadas.
- Rendir informes mensuales de trabajo
- Realizar cualquier tarea que le sea asignada.

.../ 20

#### Distribuidor de Facturas

- Distribuir los avisos de Cobro y/o facturas de todos los contribuyentes.
- Realizar otras actividades que le sean encomendadas.

### 5.6 FUNCIONES DE LA SECCION DE APREMIO Y FISCALIZACION

#### Encargado de Notificaciones

- Atender los reclamos que presenten los contribuyentes sobre los impuestos liquidados y las tarifas aplicadas.
- Preparar la certificación referente a la situación de los contribuyentes ante la municipalidad sometiéndolos previamente al visto bueno del Jefe de la Oficina de Administración Tributaria.
- Coordinar la cobranza amigable de los contribuyentes morosos.
- Controlar los plazos de vencimiento de pago.
- Informarse sobre los procesos relacionados con la cobranza de los contribuyentes morosos.
- Elaborar las notificaciones de cobro a todos los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de sus obligaciones.
- Elaborar informe de las actividades realizadas.
- Efectuar otras actividades que se le asignen.

#### Encargado de la Morosidad

- Planificar actividades administrativas para impulsar el pago de los impuestos morosos.
- Requerir por el procedimiento administrativo, a los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de los impuestos que le afecten.
- Comunicarse por la vía más fácil con los contribuyentes que no responden al requerimiento en el tiempo establecido, a fin de instarlo a que se presente a la Oficina a regularizar el caso.
- Llevar registro de control de las deudas morosas de los pagos que se acreditan a ellas.
- Atender al público en lo concerniente al pago de las deudas morosas.
- Informar al Jefe de la Sección cualquier problema que se presente en el desempeño de sus funciones.
- Preparar el informe de falta de pago para realizar las gestiones judiciales, cuando se hayan agotado los recursos administrativos.

- Prestar apoyo al empleado encargado de revisar todas las declaraciones juradas de impuestos, con el propósito de detectar la omisión de información en las mismas, y al mismo tiempo llevar un control para saber quienes no han cumplido con esta obligación en el plazo previsto.
- Preparar informe mensual del número de casos a ser verificados.
- Efectuar las verificaciones y las correcciones vía administrativa de los contribuyentes que de acuerdo a la inspección y revisión de su declaración reflejan incapacidad o evasión de los impuestos.
- Archivar las notificaciones y los informes de actividad enviados por la sección de Facturación y Cobro.
- Elaborar informes de actividades realizadas.
- Realizar otras actividades que se le asignen.

#### **5.7 FUNCIONES DEL PERSONAL DE ARCHIVO Y DOCUMENTACION**

##### **Encargado**

- Clasificar, ordenar y archivar en orden alfanumérico las tarjetas de contribuyente.
- Postear los pagos realizados por los contribuyentes en las tarjetas respectivas.
- Elaborar los listados de contribuyentes clasificados por impuestos tasas por servicios. Estos listados deberán mantenerse actualizados en forma permanente.
- Registrar los cambios o modificaciones de las tarjetas de contribuyentes que han caído en mora, con sus saldos respectivos, remitiendo esta información al encargado de Apremios y Fiscalización.
- Asistir al encargado de la sección de Facturación y Cobro con el propósito de brindar una mejor atención al contribuyente.
- Mantener informado al jefe de Administración Tributaria sobre las actividades realizadas.
- Colaborar con otras actividades que se le encomienden.



# CATALOGO DE CUENTAS MUNICIPALES

## CATALOGO DE INGRESOS MUNICIPALES

CODIGOS				DESCRIPCION
G	SG	R	SR	
				<b>INGRESOS TOTALES</b>
<b>1</b>				<b>INGRESOS CORRIENTES</b>
	<b>11</b>			<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>
		<b>110</b>		<b>IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES</b>
			01	Urbanos
			02	Rurales
		<b>111</b>		<b>IMPUESTO PERSONAL</b>
			01	Impuesto Personal Municipal
		<b>112</b>		<b>IMPUESTO A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES</b>
			01	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
			02	minas y canteras
			03	matanza de ganado, preparación y conservación de carnes
			04	Fabricación de productos lácteos
			05	Envasados y conservación de frutas y legumbres
			06	Procesamiento de pescado, crustaceos y otros animales marinos
			07	Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales comestibles
			08	Elaboración de productos de molinería, harina, forrajes, descascarar, limpiar y pulir cereales y semillas
			09	Fabricación de productos de panadería
			10	Fabricación de azúcar
			11	Fábrica de cacao, chocolate y artículos de confitería
			12	Elaboración de otros productos alimenticios
			13	Elaboración de alimentos preparados para animales
			14	Destilación y mezcla de bebidas alcohólicas
			15	Industria de cerveza y aguas gaseosas
			16	Industria textil, hilados y cordelería
			17	Industria de confección
			18	Fabricación de otras prendas de vestir, excepto calzado
			19	Curtiduría y talleres de acabado
			20	Fábrica de productos de cuero, excepto calzado
			21	Fábrica de calzado
			22	Aserraderos y cepilladoras
			23	Fábrica de artículos de madera, excepto papel y cartón
			24	Fábrica de papel y cartón y productos de papel y cartón
			25	Imprentas, editoriales e industrias conexas
			26	Fabricación de productos químicos, industriales, orgánicos e inorgánicos.
			27	Fabricación de abonos y plaguicidas
			28	Fabricación de resinas sintéticas
			29	Fabricación de pinturas, lacas y barnices

			30	Fabricación de productos farmacéuticos
			31	Fabricación de jabones y productos de limpieza
<b>C O D I G O S</b>				<b>D E S C R I P C I O N</b>
<b>G</b>	<b>SG</b>	<b>R</b>	<b>SR</b>	
		<b>112</b>		<b>IMPUESTO A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES</b>
			32	Refinería de petróleo
			33	Fabricación de neumáticos y cámaras de aire
			34	Fabricación de productos de caucho
			35	Fabricación de productos minerales no metálicos (barro, loza, porcelana, vidrio, arcilla, yeso, cemento, etc.), Ejemplos: tejas y bloqueras
			36	Fabricación de cemento, cal, yeso y otros, ejemplo: asbesto, láminas de yeso.
			37	Industria básica de hierro y acero
			38	Industria básica de metales y ferrosos
			39	Fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo
			40	Fabricación de joyas y artículos conexos
			41	Cooperativas dedicadas a la producción industrial
		<b>113</b>		<b>IMPUESTO A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES</b>
			01	Casas comerciales
			02	Almacenes
			03	Tiendas
			04	Bazares
			05	Abarroterías
			06	Bodegas
			07	Depósitos
			08	Gasolineras
			09	Farmacias
			10	Puesto de venta de medicinas
			11	Supermercados
			12	Ferreterías
			13	Pulperías
			14	Glorietas
			15	Puesto de venta de artículos usados
			16	Camicería
			17	Peletería y talabartería
			18	Librería y papelería
			19	Heladerías
			20	Puesto de venta de ropa y achinería
			21	Puesto de venta de artesanía
			22	Floristerías
			23	Venta de productos agropecuarios
			24	Cooperativas dedicadas a la actividad comercial
			25	Venta de repuestos, accesorios, grasas y lubricantes
			26	Venta de neumáticos, cámaras de aire

C O D I G O S				DESCRIPCION
G	SG	R	SR	
			27	Viveros (venta de plantas)
			28	Venta de madera
			30	Billares
			31	Joyería
		<b>114</b>		<b>IMPUESTO A ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS</b>
			01	Servicio de Transporte
			02	Salas de belleza, barberías y gimnasios
			03	Radioemisoras
			04	Compañías televisoras
			05	Compañías televisoras por cable
			06	Agencias aduaneras
			07	Agencias navieras
			08	Agencias de viaje
			09	Agencias de bienes raíces
			10	Comedores, restaurantes y cafeterías
			11	Parques, lugares de recreación
			12	Casas de tolerancias
			13	Casas funerarias
			14	Discomóviles y conjuntos musicales
			15	circos, comedias, etc.
			16	Estacionamiento de vehículos
			17	Cantinas, expendios de aguardiente
			18	Bufetes, consultorios y tramitaciones
			19	Casinos, centros nocturnos, bares, discotecas y otros
			20	Hospitales, clínicas y policlínicas
			21	Laboratorios médicos, dentales, oftalmétricos y otros
			22	Juegos de salón (tragamonedas, ataris, etc.)
			23	Molinos que prestan servicios a particulares
			24	Teatros, cines y salas de video
			25	Instituciones bancarias, casas de cambio, asociaciones de ahorro y préstamo
			26	Hoteles, moteles, hospedajes, pensiones y similares
			27	Compañías de seguros
			28	Talleres de servicio (electricidad, mecánica, relojería, refrigeración, reparación de calzado, llanteras, etc.
			29	Establecimientos educativos
			30	Casas de empeño
			31	Renta de automóviles
			32	Servicio postal y telecomunicaciones
			33	Servicio de agua potable (venta)
			34	Servicio de energía eléctrica
			35	Cooperativas que prestan servicios

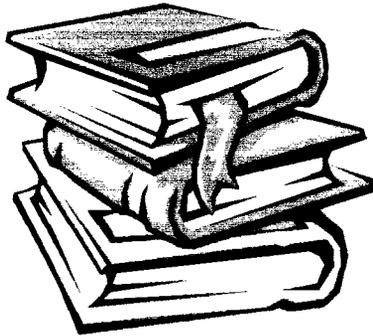
			99	Otros servicios no clasificados.
<b>CODIGOS</b>				<b>DESCRIPCION</b>
<b>G</b>	<b>SG</b>	<b>R</b>	<b>SR</b>	
			<b>115</b>	<b>IMPUESTO PECUARIO</b>
			01	Ganado mayor
			02	Ganado menor
			<b>116</b>	<b>IMPUESTO SOBRE EXTRACCION Y EXPLOTACION DE RECURSOS</b>
			01	Explotación de canteras
			02	Arena y grava
			03	Minas
			04	Hidrocarburos
			05	Bosques
			06	Caza y pesca
			07	Sal
			99	Otros
			<b>117</b>	<b>TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES</b>
			01	Agua potable
			02	Alcantarillado sanitario
			03	Alumbrado Público
			04	Tren de aseo
			05	Conexiones y reconexiones de agua potable y alcantarillado sanitario
			06	Bomberos
			07	Rastro público
			09	Transporte de carne
			10	Balanza municipal
			11	Limpieza de solares baldíos
			13	Limpieza de cementerios
			14	Servicios secretarías municipales
			15	Servicio de muellaje
			16	Otros servicios municipales
			<b>118</b>	<b>DERECHOS MUNICIPALES</b>
			01	Matrimonios
			02	Inhumaciones y exhumaciones
			03	Constancias y certificaciones
			04	Autorizaciones y vistos buenos
			05	Licencias para bailes y serenatas
			06	Loterías de cartón , rifas y juegos permitidos
			07	Matrículas de marcas de herrar

			02	Por servicios municipales
<b>CODIGOS</b>			<b>DESCRIPCION</b>	
<b>G</b>	<b>SG</b>	<b>R</b>	<b>SR</b>	
			<b>122</b>	<b>RECUPERACION POR COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS EN MORA</b>
			01	Impuesto sobre bienes inmuebles
			02	Impuesto personal
			03	Impuesto a establecimientos industriales
			04	Impuesto sobre Establecimientos comerciales
			05	Impuesto a establecimientos de servicios
			06	Impuesto de extracción y explotación de recursos
			07	Impuesto sobre billares
			08	Permisos y licencias de operación y explotación
			<b>123</b>	<b>RECUPERACION POR COBRO DE SERVICIOS MUNICIPALES EN MORA</b>
			01	Agua potable
			02	Alcantarillado sanitario
			03	Alumbrado público
			04	Tren de aseo
			05	Bomberos
			99	Otros
			<b>124</b>	<b>RECUPERACION POR COBRO DE RENTAS</b>
			01	Por cobro de rentas de bienes inmuebles municipales
			02	Por equipo municipal
			04	Por renta de otros activos
			<b>125</b>	<b>RENTA DE PROPIEDADES</b>
			01	Mercados
			02	Bodegas
			03	Terrenos
			04	Terminal de transporte
			05	Local del Edificio
			06	Arrendamiento de equipo
			99	Renta de otros activos
<b>2</b>				<b>INGRESOS DE CAPITAL</b>
	<b>21</b>			<b>PRESTAMOS</b>
		<b>210</b>		<b>SECTOR INTERNO</b>
			01	BANMA

			08	Matrícula de vehículos automotores
			09	Matrícula de vehículos no automotores
<b>CODIGOS</b>				<b>DESCRIPCION</b>
<b>G</b>	<b>SG</b>	<b>R</b>	<b>SR</b>	
			10	Matrícula de embarcaciones (aéreas, marítimas)
			11	Matrícula de agricultores y ganaderos
			12	Matrícula de armas de fuego
			13	Vallas y rútilos
			14	Licencias para rockolas, equipos de sonido y altoparlante
			15	Ocupación de calles con material de construcción
			16	Revisión de planos, documentos y alineamiento de construcción
			17	Permisos de construcción, restauración y demolición
			18	Medida y remeida de terrenos y edificaciones
			19	Permisos para lotificar
			20	Permisos para rotura de calles
			21	Permisos para operación de negocios
			22	Licencias para buhoneros
			23	licencia para ejercer un oficio
			24	Cancha de gallos
			25	Licencia para extracción de recursos naturales (leña, madera, arena, grava, etc.)
			26	Licitaciones
			27	Derecho por uso de calles a utomotores distribuidores de mercadería y transporte de carga pesada
			28	Guía para transportar ganado
			29	Remate de plaza para feria
			99	Otros derechos municipales
	<b>12</b>			<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>
		<b>120</b>		<b>MULTAS</b>
			01	Por infracciones sancionadas por la policía preventiva
			02	Por la presentación de declaraciones juradas tardías
			03	Por la presentación de declaraciones con información falsa
			04	Por operar un negocio sin el permiso correspondiente
			05	Por extraer recursos naturales sin la respectiva licencia
			06	Por negarse a proporcionar información al personal autorizado por la municipalidad
			07	Por no realizar la retención del impuesto personal municipal
			08	Por no enterar a la municipalidad los impuestos retenidos
			09	Por vagancia de animales en las vías públicas
			10	Multas impuestas por el Juzgado de policía
			99	Otras multas
	<b>121</b>			<b>RECARGOS</b>
			01	Por impuestos municipales

			02	Sector privado
			99	Otros
<b>CODIGOS</b>				<b>DESCRIPCION</b>
<b>G</b>	<b>SG</b>	<b>R</b>	<b>SR</b>	
			<b>211</b>	<b>SECTOR EXTERNO</b>
			01	Banco Interamericano de Desarrollo (BID)
			04	Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)
			05	Agencia Interamericana para el Desarrollo (AID)
			99	Otros
<b>22</b>				<b>VENTA DE ACTIVOS</b>
			<b>220</b>	<b>VENTA DE BIENES INMUEBLES</b>
			01	Edificios municipales
			02	Terrenos municipales
			03	Lotes de cementerio
			99	Otros bienes inmuebles
			<b>221</b>	<b>OTROS ACTIVOS</b>
			01	Materiales de construcción
			02	Maquinaria y equipo
			03	Semovientes
			99	Otros
<b>23</b>				<b>CONTRIBUCION POR MEJORAS</b>
			<b>230</b>	<b>CONTRIBUCION POR MEJORAS</b>
			01	Contribución por mejoras municipales
<b>24</b>				<b>COLOCACION DE BONOS</b>
			<b>240</b>	<b>BONOS</b>
			01	Bonos
<b>25</b>				<b>TRANSFERENCIAS</b>
			<b>250</b>	<b>SECTOR PUBLICO</b>
			01	Transferencia del gobierno central
			02	Ingresos portuarios aduaneros
			99	Otras transferencias





**LEY DE MUNICIPALIDADES Y  
SU REGLAMENTO  
(Administración Tributaria)**

**CAPÍTULO IV**  
**De los Impuestos, Servicios, Tasas y**  
**Contribuciones**

**ARTÍCULO 74.-** Compete a las Municipalidades crear las tasas por servicios y los montos por contribución por mejoras. No podrán crear o modificar impuestos.

**ARTÍCULO 75.-** (Según Reforma por Decreto 177-91).- Tienen el carácter de impuestos municipales, los siguientes:

1. Bienes inmuebles;
2. Personal;
3. Industria, Comercio y Servicios;
4. Extracción y Explotación de Recursos; y,
5. Pecuarios.

**ARTÍCULO 76.-** (Según Reforma por Decreto 124-95).- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L. 3.50 por millar, tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta de L. 2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales. La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L. 0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente. La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto, al valor declarado.

El valor catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo;
- b) Valor de mercado;
- c) Ubicación, y;
- ch) Mejoras.

**Creación de**  
**Tasas e Impuestos**  
**Municipales**

**Tipos de**  
**Impuestos**  
**Municipales**

**Impuesto**  
**sobre Bienes**  
**Inmuebles**

El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, un recargo del dos por ciento (2%) mensual, calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar, excepto en el año 1995.

Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:
  1. En cuanto a los primeros CIENTO MIL LEMPÍRAS (L. 100,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios de 300.001 habitantes en adelante.
  2. En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPÍRAS (L. 60,000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios con 75.000 a 300.000 habitantes.
  3. En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPÍRAS (L. 20,000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios de hasta 75.000 habitantes.
- b) Los bienes del Estado;
- c) Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales;
- ch) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal, y;
- d) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro calificados por la Corporación Municipal.

**Artículo 2.-TRANSITORIO.** (Según Decreto 124-95).- Por esta única vez, los contribuyentes afectos al Impuesto sobre

Bienes Inmuebles, deberán proceder a su pago correspondiente a 1995, en las respectivas municipalidades del país, con el mismo valor con que lo hicieron en el año 1994.

**Artículo 3.-** (Según Decreto 124-95) La determinación de los valores correspondientes a 1995, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 76 reformado, de la Ley de Municipalidades, deberán concertarse previamente con los diferentes sectores sociales y económicos de sus respectivas jurisdicciones, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Para los años subsiguientes la concertación de estos mismos valores deberá efectuarse dentro de un término de noventa (90) días antes de la fecha de la aprobación del presupuesto de cada municipalidad.

**Artículo 4.-** (Según Decreto 124-95) Transcurrido el período de concertación a que se refiere el párrafo primero del Artículo 3, los contribuyentes estarán sujetos a los créditos y débitos resultantes de los valores catastrales concertados; contando con un plazo de treinta (30) días para realizar el pago respectivo o reclamar las devoluciones correspondientes.

No deberán efectuar ningún pago quienes se encuentren comprendidos en los rangos de excepciones del Artículo 76 reformado, de la Ley de Municipalidades.

**ARTÍCULO 77.-** (Según Reforma por Decreto 48-9 ).

Toda persona natural pagará anualmente un impuesto personal único, sobre sus ingresos anuales, en el Municipio, en que los perciba, de acuerdo a la tabla siguiente:

**Concertación  
del valor  
catastral**

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
1	5.000	1.50
5.001	10.000	2.00
10.001	20.000	2.50
20.001	30.000	3.00
30.001	50.000	3.50
50.001	75.000	3.75
75.001	100.000	4.00
100.001	150.000	5.00
150.001	o más	5.25

Las personas a que se refiere el presente Artículo deberán presentar a más tardar en el mes de abril de cada año, una declaración jurada, de los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, en los formularios que para tal efecto proporcionará gratuitamente la Municipalidad.

El hecho de que el contribuyente no se haya provisto del formulario, no lo exime de la obligación de hacer la declaración, la que en este caso podrá presentar en papel común con los requisitos contenidos en el mismo formulario.

La presentación de la declaración fuera del plazo establecido en este Artículo, se sancionará con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

Este impuesto se pagará a más tardar en el mes de mayo; a juicio de la Municipalidad, podrá deducirse en la fuente en el primer trimestre del año, quedando los patronos obligados a deducirlo y enterarlo a la Municipalidad dentro de un plazo de quince (15) días después de haberse percibido.

**Impuesto  
Personal**

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor dejado de retener y con el tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado; sin perjuicio de pagar las cantidades retenidas o dejadas de retener.

Se exceptúan del pago de este impuesto:

- a) Quienes constitucionalmente lo estén;
- b) Los jubilados y pensionados por invalidez, sobre las cantidades que reciban por estos conceptos;
- c) Los ciudadanos mayores de sesenta y cinco (65) años que tuvieren ingresos brutos anuales inferiores al minimum vital que fije la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y;
- ch) Quienes, cuando por los mismos ingresos, estén afectos en forma individual al Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Cada año, en el mes de febrero, la Municipalidad enviará a la Dirección General de Tributación, un informe que incluya el nombre del contribuyente, su Registro Tributario Nacional y el valor declarado.

Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente podrán efectuar el pago del presente impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

**ARTÍCULO 78.-** (Según Reforma por Decreto 48-91). Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios, es el que paga mensualmente, toda persona natural o

**Impuesto sobre  
Industrias  
Comercios  
Servicio**

comerciante individual o social, por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

DE	HASTA	IMPUESTO POR MILLAR
L. 0.00	L. 500,000.00	L. 0.30
L. 500,001.00	L. 10,000,000.00	L. 0.40
L. 10,000,001.00	L. 20,000,000.00	L. 0.30
L. 20,000,001.00	L. 30,000,000.00	L. 0.20
L. 30,000,001.00	L. en adelante	L. 0.15

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente Artículo, están obligados a presentar en el mes de enero de cada año, una Declaración Jurada de la actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes.

**ARTÍCULO 79.-** (Según Reforma por Decreto 177-91).- No obstante lo dispuesto en el Artículo 78, los establecimientos que a continuación se detallan, pagarán los impuestos siguientes:

- a) Billares, por cada mesa pagarán mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario;

**Impuesto a  
Billares y  
Productos  
controlados**

b) La fabricación y venta de los productos sujetos a control de precios por el Estado, pagarán mensualmente su impuesto, en base a sus ventas anuales de acuerdo a la escala siguiente:

	POR MILLAR	
De 0 a L. 30,000.000.00		L. 0.10
De L. 30,000.001.00 en adelante		L. 0.01

El impuesto indicado a este artículo deberá ser pagado durante los diez (10) primeros días de cada mes, sin perjuicio del pago que por los ingresos de otros productos deberán efectuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 anterior.

**ARTÍCULO 80.-** (Según Reforma por Decreto 48-91).- Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques, y sus derivados: pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad, y en ríos.

La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos sub-siguientes, será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término Municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquiera otra disposición que acuerde el Estado.

En el caso de explotaciones minerales metálicas, además del impuesto sobre industrias, Comercios y Servicios, se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de material o broza procesable, en Lempiras, la suma equivalente a cincuenta centavos

de Dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de Valoración Aduanera.

En caso de sal común y cal, el Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, se pagará a partir de dos mil (2,000) toneladas métricas.

Cuando se trate de explotaciones mineras metálicas y mientras se establecen en nuestro país las refineras para operar la separación industrial de los metales, las Municipalidades designarán el personal que estimen conveniente a los sitios de acopio o almacenamiento del material o broza procesable que mantengan las empresas, para constatar el peso de los envíos y para tomar muestras de éstas, con el propósito de que aquellas, las Municipalidades, por

su cuenta puedan verificar en laboratorios nacionales o extranjeros el tipo o clase de **recursos** materiales exportados.

**ARTÍCULO 81.-** (Derogado según decreto 48-91) Impuesto de Tradición de Bienes Inmuebles:

**Derogado Impuesto de Tradición de inmuebles**

Es el que paga el tradente al momento de efectuar la venta de un inmueble con base en su valor catastral, registrado con a tarifa siguiente:

- 1) Urbanos con mejoras 3%
- 2) Urbanos baldíos 4%
- 3) Rurales con mejoras, y 2%
- 4) Rurales baldíos 3%

Efectuada la venta, el Notario insertará en el testimonio respectivo, la Constancia de Solvencia Municipal y el recibo de pago de este impuesto.

**ARTÍCULO 82.-** Impuesto Pecuario:

Es el que se paga por destace de ganado, así:

- 1) Por ganado mayor un salario mínimo diario, y;
- 2) Por ganado menor medio salario mínimo diario.

Sin perjuicio de exhibir la carta de venta en el destace de ganado mayor al momento de pagar la boleta.

**ARTÍCULO 83.-** Servicio de Bomberos:

Es el que paga toda persona individual o social, mercantil e industrial. Los ingresos por este concepto deberán ser invertidos exclusivamente, en los gastos operacionales y de mantenimiento de los cuerpos de bomberos.

**ARTÍCULO 84.-** Las Municipalidades quedan facultadas para establecer tasas por:

- 1) La prestación de servicios municipales directos e indirectos;
- 2) La utilización de bienes municipales o ejidales, y;
- 3) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

Cada Plan de Arbitrios establecerá las tasas y demás pormenores de su cobro con base en los costos reales en que incurra la Municipalidad y únicamente se podrá cobrar a quien reciba el servicio.

**ARTÍCULO 85.-** La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades, hasta que ésta recupere total o parcialmente la inversión.

**Impuesto Pecuario** los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de obras municipales, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona.

**ARTÍCULO 86.-** Facúltese a las Municipalidades para decidir sobre el porcentaje del costo de la obra o servicios a recuperar de parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta, además del costo de la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, y deberán las Municipalidades emitir por cada obra su propio Reglamento de Distribución y Cobro de Inversiones.

Una vez distribuido el costo de una obra o servicio entre los beneficiarios, la Municipalidad hará exigible el pago de la contribución sobre el inmueble beneficiado a su propietario, o al usuario del servicio me-

**Facultad para crear Tasa** jorado.

**Determinación del costo a recuperar por mejoras**

**CAPÍTULO V**

**De los Créditos y Transferencias**

**ARTÍCULO 87.-** (Según Reforma por Decreto 48-91).- Las Municipalidades podrán contratar empréstitos y realizar otras operaciones financieras con cualquier institución nacional, de preferencia estatal.

Cuando los empréstitos se realicen con entidades extranjeras, se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley de Crédito Público.

**ARTÍCULO 88.-** Las Municipalidades podrán emitir bonos para el financiamiento de obras y servicios, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por Mejoramiento dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras.

**Contratación de Préstamos**

**Emisión de Bonos**

Los Ingresos Ordinarios tienen su justificación en la regularidad de pago de la obligación tributaria y son aquellos que la Municipalidad percibe en cada ejercicio fiscal. Bajo este concepto, se incluye la recaudación anual de los Impuestos, Tasas por los Servicios Municipales, Derechos, Permisos, Recargos, Intereses sobre las Deudas de los Contribuyentes, las multas, las recuperaciones de las cuentas morosas, las Contribuciones por Mejoras y las transferencias del Estado previstas en la Ley.

Los Ingresos Extraordinarios son los que se perciben sólo eventualmente y en circunstancias especiales, para lo cual se requiere una ampliación del Presupuesto aprobado. En esta clase de Ingresos se sitúan las herencias, legados, donaciones, subsidios, subvenciones y las transferencias no obligatorias y no presupuestadas.

**Art. 74.-** También los ingresos de la Municipalidad se clasifican en:

a) Ingresos Corrientes; y b) Ingresos de Capital.

Los Ingresos Corrientes son aquellos que provienen de la actividad normal de la Municipalidad y que no representan endeudamiento ni disminución del patrimonio. Esta clase de Ingresos se subdividen en:

1) Tributarios; y 2) No Tributarios.

Los Tributarios comprenden los fondos o ingresos procedentes de la recaudación de los impuestos, tasas por servicios y otros derechos. Los no Tributarios incluyen los recaudos por concepto de multas, recargos, recuperaciones por cobro de cuentas morosas y otros ingresos corrientes.

Los Ingresos de Capital son aquellos que alteran el patrimonio del municipio como ser, los provenientes de contratación de empréstitos, de la venta de activos, del producto de la Contribución por Mejoras, de los generados de la colocación de bonos, transferencias, subsidios, herencias, legados, donaciones, créditos y en general cualquier otro ingreso de esta naturaleza.

## CAPÍTULO IV

### De los Impuestos, Tasas y Contribuciones

**Art. 75.-** Corresponde a las Municipalidades, a través de las Corporaciones Municipales, la creación, reforma o derogación de las tasas por concepto de servicios, derechos, cargos y otros gravámenes municipales, con excepción de los impuestos, que deben ser decretados por el Congreso Nacional de la República.

Se entenderá por Tasa Municipal el pago que hace a la Municipalidad el usuario de un servicio público local y el cual ha sido aprobado en el respectivo Plan de Arbitrios, de conformidad con el Art. 84 de la Ley.

Para estos efectos las Corporaciones Municipales harán del conocimiento de la población contribuyente las disposiciones normativas correspondientes por medio de publicaciones en el Diario Oficial "La Gaceta", la Gaceta Municipal o los medios de comunicación más aptos en los respectivos términos municipales.

También le corresponde a las Corporaciones Municipales establecer los montos por concepto de Contribución por Mejoras, de acuerdo con los costos de las obras y demás criterios de interés económico social, tal como lo establece el Decreto No. 178-87 del 10 de Noviembre de 1987.

**Art. 76.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley, tienen el carácter de Impuestos Municipales los siguientes:

- 1) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- 2) El Impuesto Personal o Vecinal
- 3) El Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios
- 4) El Impuesto sobre Extracción y Explotación de Recursos
- 5) El Impuesto Pecuario

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Municipalidades no pueden ni están autorizadas para modificar, exonerar, dispensar, rebajar o condonar los tributos, sus multas, las normas o cualquier otro recargo, salvo en los casos que las respectivas leyes lo permitan.

No obstante lo anterior, las Municipalidades quedan facultadas para ofrecer facilidades de pago y cobrar los tributos, multas y recargos por medio de contratos de pagos periódicos o mensuales.

## SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

**Art. 77.-** El Impuesto sobre Bienes Inmuebles grava el valor del patrimonio inmobiliario ubicado dentro de los límites del término municipal, sin considerar el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño.

Para los efectos del pago de este Impuesto, también revisten la condición de contribuyentes las personas usufructuarias a título gratuito, los beneficiarios del derecho de habitación o que tuvieran el uso y goce de los bienes inmuebles. En la misma condición estarán las personas sujetas al régimen de comunidad de bienes inmuebles.

**Art. 78.-** Asimismo, serán solidaria y subsidiariamente responsables por la obligación de pagar este impuesto, los administradores, representantes legales, ejecutores testamentarios, tutores y curadores de bienes.

Cuando un inmueble pertenece a varias personas, la obligación de pagar el impuesto recae sobre todos, en forma solidaria y subsidiaria.

**Art. 79.-** El tributo sobre Bienes Inmuebles recae sobre el valor de la propiedad o del patrimonio inmobiliario, registrado al 31 de Mayo de cada año en la Oficina de Catastro Municipal correspondiente. También se podrá aceptar los valores de las propiedades contenidas en las declaraciones juradas, sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectúe.

**Art. 80.-** De conformidad con el Artículo 76 de la Ley, la tarifa que se aplica para el cálculo de este impuesto es la siguiente:

- a) Entre un Lempira con cincuenta centavos (L. 1.50) y cinco Lempiras (L. 5.00) por cada millar del valor de los inmuebles ubicados en las zonas urbanas; y,
- b) Entre un Lempira con cincuenta centavos (L. 1.50) y dos Lempiras con cincuenta centavos (L. 2.50) por cada millar del valor de los inmuebles ubicados en las zonas rurales.

**Art. 81.-** Para los efectos del artículo anterior, se considera que un inmueble está situado dentro de la zona urbana de un municipio, cuando se encuentre en cualquiera de los casos a que

se refiere el Art. 65 del presente Reglamento. Los solares, terrenos o propiedades situados fuera de los límites de la zona urbana se consideran que pertenecen a la zona rural de ese municipio.

**Art. 82.-** La tarifa aplicable la fijará anualmente la Corporación Municipal en el Plan de Arbitrios correspondiente o por medio de Acuerdos Municipales.

Bajo ninguna circunstancia, el aumento acordado por la Corporación Municipal en un año será superior en cincuenta centavos de Lempira (L.0.50) por millar a la tarifa vigente.

**Art. 83.-** Complementariamente a la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 76 de la Ley, las Municipalidades deberán aplicar criterios de justicia tributaria, tales como:

- a) En el caso de terrenos urbanos baldíos, las tarifas deberán aplicarse en función de la localización del terreno y su nivel de equipamiento de servicios.
- b) Cuando se trate de bienes inmuebles construidos, deberán segregarse por uso y rentabilidad en el caso de inmuebles destinados a comercio e industria y cuando se trate de inmuebles para uso habitacional, deberá tomarse en cuenta la capacidad de pago del contribuyente.
- c) En el caso de inmuebles rurales deberán categorizarse en terrenos con mejoras y sin mejoras, de acuerdo a sus respectivos valores catastrales.
- d) Otros propios de las características del inmueble.

**Art. 84.-** El valor catastral de los inmuebles será ajustado en los años terminados en cero (0) y en cinco (5), aplicando los criterios fijados en el Artículo 76 de la Ley.

Además de los factores de valorización expresados en el Art. 76 de la Ley, el avalúo podrá basarse en los elementos y circunstancias siguientes:

- a) El valor declarado del inmueble, con indicación del valor del terreno y del edificio o construcción;
- b) Precio de venta o valor de mercado actual. Se puede complementar esta información con el valor actual de las propiedades adyacentes;
- c) Clase de materiales de construcción utilizados en todas y cada una de las partes del inmueble o área construida; y,

d) Los beneficios directos o indirectos que reciba el Inmueble por ejecución de obras de servicio público.

**Art. 85.-** La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a) Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de Catastro correspondiente;
- b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la Municipalidad; y,
- c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva Municipalidad.

**Art. 86.-** Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este Impuesto están obligados a presentar declaración jurada ante la Oficina de Catastro correspondiente, o al Alcalde cuando ésta no exista, en los actos siguientes:

- a) Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al Permiso de Construcción autorizado;
- b) Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad; y,
- c) En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas Declaraciones Juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el Artículo 159 de este Reglamento.

**Art. 87.-** El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará en el mes de Agosto de cada año. En caso de mora se aplicará un recargo del dos por ciento (2%) mensual que se calculará sobre el Impuesto pendiente de pago.

**Art. 88.-** El período fiscal de este Impuesto se inicia el primero de Junio y termina el treinta y uno de Mayo del siguiente año.

**Art. 89.-** De conformidad a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley, están exentos del pago de este Impuesto, los siguientes inmuebles:

a) Para los primeros veinte mil Lempiras (L. 20.000.00) de su valor catastral registrado o declarado de los bienes inmuebles habitados por sus propietarios.

Esta exención de los veinte mil Lempiras (L. 20.000.00) sólo se concederá sobre un bien inmueble, que es el que realmente habitare el propietario o la persona que lo habitare con ánimo de dueño;

- b) Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado. Por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los de las instituciones descentralizadas están exentas de este impuesto;
- c) Los templos destinados a cultos religiosos;
- d) Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las Organizaciones Privadas de Desarrollo, calificados en cada caso por la Corporación Municipal; y,
- e) Los centros de exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

**Art. 90.-** A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a), b) del Artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito, ante la Corporación Municipal, la exención del pago del Impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

**Art. 91.-** El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 113 de la Ley.

**Art. 92.-** El respectivo Registrador de la Propiedad permitirá a la Oficina de Catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizadas en cada término municipal.

## SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO PERSONAL

**Art. 93.-** El Impuesto Personal o Vecinal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un término municipal.

Para los efectos de este Artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

**Art. 94.-** En el cómputo de este Impuesto se aplicará la tarifa contemplada en el Artículo 77 de la Ley, la cual es la siguiente:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
1	5.000	1.50
5.001	10.000	2.00
10.001	20.000	2.50
20.001	30.000	3.00
30.001	50.000	3.50
50.001	75.000	3.75
75.001	100.000	4.00
100.001	150.000	5.00
150.001	o más	5.25

El cálculo de este Impuesto se hará por tramo de ingreso y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

**Art. 95.-** El Impuesto Personal se computará con base a las Declaraciones Juradas de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior. Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionará gratuitamente la Municipalidad.

**Art. 96.-** La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común, consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

**Art. 97.-** La falta de presentación de la declaración jurada o su presentación extemporánea se sancionará conforme lo establecido en el Artículo 154 letra a) de este Reglamento.

**Art. 98.-** Los patronos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

**Art. 99.-** Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

**Art. 100.-** Los patronos o sus representantes que no retengan el Impuesto Personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el Artículo 162 del presente Reglamento.

También se sancionarán conforme al Artículo 163 del mismo Reglamento, a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecido en el Artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos.

**Art. 101.-** Están exentos del pago del Impuesto Personal:

- a) Quienes constitucionalmente lo estén, como es el caso de los docentes en servicio en las escuelas hasta el nivel primario;
- b) Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión Militar (IPM), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPUNAH) y de cualquier otra Institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.

- c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del Impuesto sobre la Renta; y.
- d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

**Art. 102.-** A excepción del literal c) del Artículo anterior, todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese Artículo, deberán ser gravadas con este Impuesto.

**Art. 103.-** Los beneficiarios de la exención de pago del Impuesto Personal estarán obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que al efecto se establezca.

**Art. 104.-** Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los Designados a la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, el Contralor y Sub-Contralor General de la República, el Procurador y Sub-Procurador General de la República, el Director y Sub-Director General de Probidad Administrativa y el Jefe de las Fuerzas Armadas, podrán efectuar el pago de este Impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

**Art. 105.-** Ninguna persona que perciba ingresos en un municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el Artículo 104 de este Reglamento.

**Art. 106.-** Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este Impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más municipios, el contribuyente deberá:

- a) Pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad, de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio.
- b) La Tarjeta de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto Per-

sonal y demás tributos a que esté obligado también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de Solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.

**Art. 107.-** Cada año en el mes de febrero, las Municipalidades enviarán a la Dirección General de Tributación un Informe de todos los contribuyentes sujetos a este Impuesto. En este informe se consignará principalmente:

- a) Nombre completo del contribuyente;
- b) Registro Tributario Nacional; y
- c) Valor declarado.

**Art. 108.-** La Dirección General de Tributación proporcionará por escrito a las Corporaciones Municipales toda la información que requiera.

### SECCION TERCERA IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

**Art. 109.-** El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, ventas de mercaderías o prestación de servicios.

En consecuencia, están sujetas a este Impuesto las actividades industriales, mercantiles, mineras, agropecuarias, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, aseguradoras, de prestación de servicios públicos o privados, de comunicación electrónica, las instituciones bancarias de ahorro y préstamo, y en general cualquier otra actividad lucrativa.

**Art. 110.-** Con base a lo establecido en el Artículo 78 de la Ley, revisten el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, las personas naturales o jurídicas, sean comerciantes individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo

de cualquiera de las actividades antes expresadas, con ánimo de lucro.

**Art. 111.-** Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualesquiera otra que en el futuro se creare deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada municipio.

**Art. 112.-** Los contribuyentes sujetos a este Impuesto, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

DE	HASTA	IMPUESTO POR MILLAR
L. 0.00	L. 500,000.00	L. 0.30
L. 500,001.00	L. 10,000,000.00	L. 0.40
L. 10,000,001.00	L. 20,000,000.00	L. 0.50
L. 20,000,001.00	L. 30,000,000.00	L. 0.20
L. 30,000,001.00	L. en adelante	L. 0.15

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicarles las respectivas tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar.

Ejemplo: Una persona natural o jurídica con ingresos brutos anuales de Lps. 16,850,000.00;

Por los primeros 500,000.00 se le aplicará la tarifa de Lps. 0.30 por millar, por la diferencia hasta Lps. 10,000,000.00 se aplicará Lps. 0.40 por millar, al saldo de Lps. 6,850,000.00 se le aplicará Lps. 0.30 por millar.

El cálculo se hace así:

$$ICS = 500,000.00 \times 0.30/1.000 = \text{Lps. } 150.00$$

(se restan los 500,000.00 de 10,000,000.00 y el saldo que es de 9,500,000.00 se multiplica por 0.40)

$$ICS = 9,500,000.00 \times 0.40/1.000 = \text{Lps. } 3,800.00$$

$$ICS = 6,850,000.00 \times 0.30/1.000 = \text{Lps. } 2,055.00$$

$$\text{Total a pagar mensualmente ICS} = \text{Lps. } 6,005.00$$

**Art. 113.-** No obstante lo anterior, los siguientes contribuyentes tributarán así:

- a) Los billares, pagarán mensualmente por cada mesa de juego el equivalente a un salario mínimo diario establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica.

Para una mejor aplicación de este Impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor y al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el Poder Ejecutivo, y publicado en el diario oficial 'La Gaceta'.

- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se les aplicará la siguiente tarifa:

Ingresos en Lempiras	Impuesto por Millar
Hasta 30,000,000.00	L. 0.10
De 30,000,000.01 en adelante	L. 0.01

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

**Art. 114.-** El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término municipal.

**Art. 115.-** De conformidad con esta Ley las empresas industriales pagarán este impuesto en la forma siguiente:

- 1) Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio, pagarán sobre el volumen de ventas.
- 2) Cuando sólo produce en un municipio y comercializa en otros, pagará el impuesto en base a la producción en el municipio

donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde éstas se efectúen.

- 3) Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el municipio más el valor de la producción no comercializada en el municipio donde produce. En los demás municipios pagará sobre el volumen de ventas.

**Art. 116.-** Están exentos del impuesto establecido en el Art. 78 de la Ley, los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Para estos efectos, la Secretaría de Economía y Comercio emitirá el Acuerdo Ministerial donde se consignent los productos clasificados como no tradicionales.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de impuesto de extracción o explotación de recursos de acuerdo al Art. 80 de la Ley.

**Art. 117.-** Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una Declaración Jurada de los Ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, sólo deben contener las ventas reales, ya sean al contado o al crédito, excluyendo las mercaderías en consignación.

**Art. 118.-** También están obligados los contribuyentes de este Impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualesquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio;
- b) Cambio de domicilio del negocio; y
- c) Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

**Art. 119.-** Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el

impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

**Art. 120.-** Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

**Art. 121.-** En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

**Art. 122.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.

**Art. 123.-** El no cumplimiento de las obligaciones tributarias en este Impuesto, como es la presentación extemporánea de la declaración jurada, el pago tardío del Impuesto, etc.; se sancionará de acuerdo con lo establecido en los artículos 155 letra a), 161 y demás aplicables de este Reglamento.

**Art. 124.-** Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de Negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

**Art. 125.-** Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

**Art. 126.-** Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la

información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el artículo 160 de este Reglamento.

## SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

**Art. 127.-** El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio, ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este Impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados;
- b) La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

**Art. 128.-** La tarifa del impuesto, será la siguiente:

- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal correspondiente;
- b) La suma equivalente en Lempiras a cincuenta centavos (0.50) de dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de Valoración Aduanera, por cada tonelada de material o broza procesable de minerales metálicos. Este Impuesto es adicional al Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios; y,
- c) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el Impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

**Art. 129.-** Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más Municipalidades, podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

**Art. 130.-** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

- a) Solicitar ante la Corporación Municipal una Licencia de Extracción o Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- b) Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de enero de cada año presentar una Declaración Jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este Impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario.
- d) Pagar el Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos dentro de los diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 de este reglamento.

**Art. 131.-** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

**Art. 132.-** Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como COHDEFOR, el Ministerio de Recursos Naturales, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc. a fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el ministerio o institución correspondiente.

**Art. 133.-** Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc. deberán suministrar al personal autorizado por las Municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

### SECCIÓN QUINTA IMPUESTO PECUARIO

**Art. 134.-** El Impuesto Pecuario es el que pagan las personas naturales o jurídicas a las Municipalidades por cada cabeza de ganado que destaquen o sacrifiquen dentro de un término municipal, ya sea para consumo privado o comercial.

Para efectos de este Impuesto, se entenderá como:

- a) Ganado mayor: el ganado vacuno, caballo, asnal, mular.
- b) Ganado menor: ganado porcino, caprino y ovino.

**Art. 135.-** Todo destace o sacrificio de ganado debe hacerse en el Rastro Público correspondiente o en el lugar autorizado por la Municipalidad.

**Art. 136.-** El Impuesto que deberá pagarse por cabeza sacrificada, será el siguiente:

- a) Por el ganado mayor, un salario mínimo diario; y,
- b) Por el ganado menor, medio salario mínimo diario.

El salario mínimo diario que debe aplicarse es el de menor escala establecido en el Decreto Ejecutivo vigente y que corresponda a la actividad agrícola, en la zona respectiva.

**Art. 137.-** Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado, podrán pagar este Impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por la Municipalidad.

**Art. 138.-** Por razones de control de calidad y salubridad, las Municipalidades podrán emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros municipios cuyo control de calidad no sea conocido. Sin embargo, las Municipalidades pueden celebrar convenios o acuerdos de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones públicas y privadas.

### SECCIÓN SEXTA CONTRIBUCION POR MEJORAS

**Art. 139.-** La Contribución por Concepto de Mejoras es la que pagarán a las Municipalidades los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios, en virtud de la ejecución de obras o servicios públicos municipales. Estas pueden consistir en: Construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

**Art. 140.-** Las Municipalidades cobrarán la Contribución por Mejoras, mientras éstas recuperan total o parcialmente la inversión, en los casos siguientes:

- a) Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad;

- b) Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad;
- c) Cuando una institución descentralizada no pudiera recuperar la inversión hecha en la ejecución de una obra y conviniera con la Municipalidad para que ésta actúe como recaudadora; y.
- d) Cuando el Estado, por medio de una dependencia centralizada o institución descentralizada, realizare una obra dentro de un término municipal y se la traspasare y autorizare a la respectiva Municipalidad para la recuperación del valor de la obra.

**Art. 141.-** Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, las Municipalidades deberán aprobar un Reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a) El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos por la Municipalidad para ejecutar tales proyectos; y.
- b) Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

**Art. 142.-** Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

**Art. 143.-** El pago de la Contribución por Mejoras recaerá sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

**Art. 144.-** De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, las Municipalidades de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrán iniciar

el cobro de la Contribución por Mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.

**Art. 145.-** En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

## SECCIÓN SÉPTIMA TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

**Art. 146.-** El cobro por concepto de tasa por parte de las Municipalidades se origina por la prestación efectiva de servicios públicos municipales al contribuyente o usuario.

**Art. 147.-** El Plan de Arbitrios es una ley local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del municipio, donde anualmente se establecen las tasas, gravámenes, las normas y procedimientos relativos al sistema tributario de cada Municipalidad.

**Art. 148.-** El Alcalde Municipal deberá elaborar el proyecto del Plan de Arbitrios Anual, el cual será sometido a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal en la primera quincena de septiembre.

El nuevo Plan de Arbitrios entrará en vigencia el primero (1) de enero del siguiente año y será aprobado conjuntamente con el Presupuesto.

Cuando una Corporación Municipal no apruebe un nuevo Plan de Arbitrios para el siguiente año, en tanto no se apruebe el nuevo Plan continuará rigiendo el vigente en el año anterior.

**Art. 149.-** En la medida en que se presten otros servicios a la Comunidad no especificados en el Plan de Arbitrios aprobado, las respectivas tasas se regularán mediante Acuerdos Municipales, los que formarán parte adicional del correspondiente Plan de Arbitrios.

**Art. 150.-** Los Planes de Arbitrios y los correspondientes Acuerdos Municipales, deberán hacerse del conocimiento de la población contribuyente mediante su publicación antes de su vigencia en el Diario oficial "La Gaceta", La Gaceta Municipal o en los rotativos escritos de la localidad o por cualquier otro medio que resulte eficaz para su divulgación. Sin efectuarse la publicidad, el plan de arbitrios no podrá entrar en vigencia.

**Art. 151.-** Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por:

- a) Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por la Municipalidad e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b) La utilización de bienes municipales o ejidales; y,
- c) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

**Art. 152.-** Los servicios públicos que las Municipalidades proporcionan a la comunidad, pueden ser: a) Regulares; b) Permanentes; y c) Eventuales.

a) Son servicios regulares:

- 1) La recolección de basura;
- 2) El servicio de bomberos;
- 3) El alumbrado público;
- 4) El suministro de energía eléctrica residencial, comercial, industrial, etc.
- 5) El agua potable
- 6) El alcantarillado pluvial y sanitario, teléfonos y
- 7) Otros similares

b) Dentro de los servicios permanentes que las Municipalidades ofrecen al público, mediante las instalaciones aprobadas están:

- 1) Locales y facilidades en mercados públicos y centros comerciales;
- 2) Utilización de cementerios públicos;
- 3) Estacionamiento de vehículos en lugares acondicionados y uso de parquímetros;
- 4) Utilización de locales para el destace de ganado; y
- 5) Otros servicios similares.

c) Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan al público en sus oficinas, está:

- 1) Autorización de libros contables y otros;
- 2) Permisos de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros;
- 3) Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
- 4) Tramitación y celebración de matrimonios civiles;
- 5) Matrícula de vehículos, armas de fuego, etc.;
- 6) Licencia de agricultores, ganaderos, destazadores y otros;
- 7) Elaboración de levantamientos topográficos y lotificaciones para áreas marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la Municipalidad;
- 8) Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos;
- 9) Inspección de las construcciones a que se refiere el numeral 2 del presente literal;
- 10) Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la Alcaldía;
- 11) Limpieza de solares baldíos;
- 12) Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías públicas;
- 13) Colocación de rótulos y vallas publicitarias;
- 14) Extensión de permisos de buhoneros, casetas de venta;
- 15) Licencia para explotación de productos naturales;
- 16) Autorización de cartas de venta de ganado;
- 17) Registros de fierros de herrar ganado;
- 18) Guías de traslado de ganado entre Departamentos o municipios; y
- 19) Otros similares.

**Art. 153.-** Las Municipalidades cobrarán los valores por concepto de las tasas de servicios públicos utilizando los procedimientos y controles que estimen convenientes y que se ajusten a los métodos convencionales de tales prácticas.

64

## SECCIÓN OCTAVA SANCIONES Y MULTAS

**Art. 154.-** Las Municipalidades aplicarán una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar en su caso, por el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Personal después del mes de abril;
- b) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la extracción o de explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

**Art. 155.-** Se aplicará una multa equivalente al Impuesto correspondiente a un (1) mes, por el incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de enero;
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

**Art. 156.-** La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**Art. 157.-** Se aplicará una multa entre cincuenta Lempiras (L. 50.00) a quinientos Lempiras (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de Negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

**Art. 158.-** La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de Extracción o Explotación de Recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le multará, por la primera vez, con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L. 500.00) a Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.

**Art. 159.-** Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en este Reglamento, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del Impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. mes.

**Art. 160.-** Las personas expresadas en el artículo 126 del presente Reglamento que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una multa de Cincuenta Lempiras (L. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.

**Art. 161.-** El pago extemporáneo de los impuestos y tasas por servicios municipales establecidos por la Ley y a que se refiere el presente Reglamento, se sancionará con un recargo de intereses del uno por ciento (1%) mensual sobre la cantidad del impuesto o tasa pendiente de pago. En el caso del Impuesto sobre Bienes inmuebles, además de este porcentaje de intereses se le aplicará el dos por ciento (2%) mensual de recargo por mora, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley.

**Art. 162.-** El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Impuesto no retenido.

**Art. 163.-** Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuestos y tasas, en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad le

impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.

**Art. 164.-** En los respectivos Planes de Arbitrios, las Municipalidades establecerán las demás sanciones y multas que deben aplicarse por las informaciones o incumplimientos de los actos, mandatos o trámites obligatorios ordenados en dichos Planes de Arbitrios.

**Art. 165.-** Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el mes de abril o antes;
- b) El Impuesto Personal, en el mes de enero o antes;
- c) El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

**Art. 166.-** Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuentos por pagos anticipados, deben ser registrados en la respectiva cuenta de la contabilidad Municipal.

**Art. 167.-** En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las Municipalidades emitirán el Acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

## CAPÍTULO V Del Presupuesto

**Art. 168.-** Para el logro de una correcta, sana y ágil administración, las Municipalidades obligadamente deberán adoptar la técnica del Presupuesto por Programas. Este Presupuesto debe responder al plan financiero determinado y definido para las correspondientes Corporaciones Municipales a fin de alcanzar el desarrollo global y sectorial del municipio. Además, se debe establecer las normas y procedimientos para la recaudación de los ingresos y para la ejecución de los gastos e inversiones.

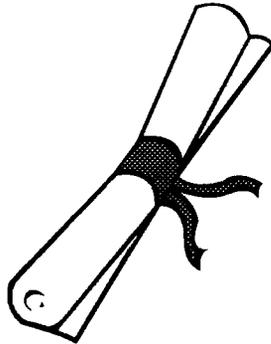
**Art. 169.-** La estructuración del presupuesto por Programas de las Municipalidades deberá hacerse siguiendo lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, aplicando la metodología, las técnicas y principios convencionales propios de la materia.

**Art. 170.-** Con base a la Ley de Municipalidades, le corresponde al Alcalde Municipal la administración general del patrimonio del municipio e invertir los ingresos o fondos disponibles en beneficio directo de la comunidad. Por consiguiente, para alcanzar estos fines se deberán observar las siguientes etapas del proceso presupuestario:

- a) Elaboración o Formulación;
- b) Aprobación;
- c) Ejecución;
- d) Administración y
- e) Evaluación.

**Art. 171.-** Al Alcalde Municipal, a través del personal administrativo le compete la formulación y elaboración del Presupuesto por Programas anual. Para este fin, se elaborarán los planes operativos anuales, así como la estimación o la proyección de los ingresos y egresos del periodo. Además de acordar la metodología de trabajo que se utilizará, se emitirán los respectivos instructivos, manuales, formularios y calendarios de actividades para llevar a cabo la Formulación del Presupuesto.

**Art. 172.-** El Proyecto de Presupuesto de Ingresos deberá presentarse estructurado y clasificado en tal forma que facilite los análisis económicos fiscales procedentes. Además, deberá mostrar el origen de las distintas fuentes de ingresos.



# **ANEXOS**

## **(FORMATOS Y ACUERDOS)**

**MINISTERIO DE GOBERNACION Y JUSTICIA**  
**DIRECCION GENERAL DE ASESORIA Y ASISTENCIA TECNICA MUNICIPAL**  
**PROPIEDADES URBANAS**

I.T.N.....

DG 24A

**DECLARACION JURADA DE BIENES INMUEBLES CLAVE CATASTRAL**

No. SOLVENCIA MPAL..... DEPARTAMENTO DE..... No.

ALCALDE MUNICIPAL.....

Conforme al Artículo No. 76, reformado, de la Ley de Municipalidades del 23 de mayo, de 1994, hago la siguiente Declaración de mis Bienes Inmuebles:

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOMBRE</b>.....</p> <p>Propietario (representante legal)</p> <p>a) Número de cuenta.....</p> <p>b) Fecha de adquisición.....</p> <p>c) Colonia o Barrio.....</p> <p>d) Calle..... Avenida..... Casa No.....</p> <p>e) Dirección del propietario actual.....</p> <p>f) Registro de la Propiedad No. ....F..... T.....</p> <p>g) Otro título de propiedad.....</p> | <p><b>IDENTIDAD</b>.....</p> <p><b>RESIDENCIA</b>.....</p> <p>h) Lugar y fecha de nacimiento.....</p> <p>i) Nombre del propietario anterior si la adquisición se efectuó dentro de los últimos 10 años.....</p> <p>j) Dirección del propietario anterior.....</p> <p>k) Fecha (s) de construcción (es).....</p> <p>m) Esta ubicada su propiedad en calle o carretera:</p> <p>1) Pavimentada <input type="checkbox"/> 2) Asfaltada <input type="checkbox"/> 3) Adoquinada <input type="checkbox"/></p> <p>4) Empedrada <input type="checkbox"/> 5) Graba <input type="checkbox"/> 6) Tierra <input type="checkbox"/></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**II DESCRIPCION DEL INMUEBLE**

- |                                                                                                    |                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>a) <b>DIMENSIONES:</b></p> <p>Norte.....</p> <p>Sur.....</p> <p>Este.....</p> <p>Oeste.....</p> | <p>b) <b>COLINDANCIA:</b></p> <p>Norte.....</p> <p>Sur.....</p> <p>Este.....</p> <p>Oeste.....</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
- c) **AREAS:**
- Area habitacional construida Vrs<sup>2</sup> .....Mts<sup>2</sup>..... Area comercial construida Vrs<sup>2</sup> ..... Mts<sup>2</sup>.....
- Area industrial construida Vrs<sup>2</sup> ..... Mts<sup>2</sup>..... Número de pisos construidos.....

**d) MATERIALES DE CONSTRUCCION**

DETALLE	HABITACIONAL			COMERCIAL			INDUSTRIAL		
	Uno	Dos	Varios	Uno	Dos	Varios	Uno	Dos	Varios
Pisos									
Portones exteriores									
Paredes interiores									
Techo									
Gradas									
Cielo raso									
Carpintería N° de puertas y ventanas	playwood	Machimbre	asbesto	playwood	Machimbre	asbesto	playwood	Machimbre	asbesto
	P V	P V	P V	P V	P V	P V	P V	P V	P V
Electricidad No.	Mad. Pino	Mad. Color	Playwood	Mad. Pino	Mad. Color	Playwood	Mad. Pino	Mad. Color	Playwood
	Alambre visto		conducto	Alambre visto		conducto	Alambre visto		Conducto
Plomería									
	baño	llave	servicio	baño	llave	servicio	baño	llave	servicio
Repello									
Pinlura									
Detalles adicionales:									

III DEL VALOR DEL DECLARANTE

a) VALOR ESTIMADO TOTAL	L.	b) DATOS DE COMPRA
1.- De uso para vivienda	L.	1.- Precio Lps.
2.- De uso para alquiler	L.	2.- Forma de pago
3.- Comercial	L.	3.- Otro
4.- Industrial	L.	
5.- Baldío	L.	
6.- Otros	L.	

7) LA PARTE QUE ALQUILA SE DEDICA A: Habitación  Comercio  Industria   
 Otro uso (explique): .....  
 Habita la propiedad: SI  NO  Fecha que la habita: .....  
 Fecha que la alquila: .....

8) RENTA MENSUAL Lps. ....

OBSERVACIONES: .....

Dejo fe que la información en la presente declaración, es la expresión fiel y exacta de la realidad que la misma queda sujeta a comprobación por parte de la Municipalidad.

Fecha: .....

Firma del Declarante

(USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL)

AVALUO MUNICIPAL

RESUMEN DE VALUACIÓN

CONCEPTO	HABITACIONAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
Tierra			
Edificio			
Total			
Exento			
Gravable			
Impuesto a pagar			

**NOTA:** Esta declaración deberá presentarse en los años terminados en cinco (5) o en cero (0) dentro del periodo comprendido entre el 2 de enero y el 31 de marzo o cuando dentro del periodo intermedio los bienes sufran modificaciones físicas que constituyan mejoras o deterioros, mutaciones al derecho del dominio, cesación al derecho, etc. Los contribuyentes deberán acompañar a su declaración los documentos que acrediten el dominio de los inmuebles declarados por primera vez o los que justifiquen las mutaciones, mejoras y deterioros, los cuales serán inmediatamente devueltos una vez que hayan sido examinados y anotados sus datos. Así mismo deberán presentarse las declaraciones cuando sean solicitadas por la Municipalidad, de conformidad con el Artículo 78 del Decreto Legislativo 134-90 del 19 de Noviembre de 1990.

**CONTRIBUYE CON EL DESARROLLO DE TU COMUNIDAD PAGANDO PUNTUALMENTE TUS IMPUESTOS, ADEMÁS, EVITARAS EL PAGO DE MULTAS Y RECARGOS**

**MINISTERIO DE GOBERNACION Y JUSTICIA  
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA Y ASISTENCIA TECNICA MUNICIPAL  
DECLARACION GENERAL DE BIENES INMUEBLES  
PROPIEDADES RURALES**

DG-24-B  
CLAVECATASTRAL

C.N. \_\_\_\_\_

No. ....

MUNICIPAL

Municipal de ..... Departamento de .....  
de acuerdo al artículo No. 70 Decreto legislativo No. 48-81 de la LEY DE MUNICIPALIDADES del 23 de MAYO DE 1991,  
presento hago Declaración de mis Bienes Inmuebles.

**I. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL**

Identidad No. .... Residencia No. ....  
Lugar y Fecha de Nacimiento .....  
Ubicación de la propiedad .....  
Fecha de Adquisición .....  
Dirección Mpl. .... Aldea ..... Bo o Cas .....  
Folio ..... Tomo .....  
Departamento ..... Mpl. ....  
Aldea ..... Caserío .....

**0 CARACTERISTICAS DE LA PROPIEDAD**

**A. LINDANCIAS**

Sur .....  
Oeste .....

**B. DIMENSIONES**

Norte ..... Sur .....  
Este ..... Oeste .....

**C. AREA DEL TERRENO**

Cultivo ..... Area .....  
Técnica ..... Cultivo ..... Area .....  
No Técnica ..... Cultivo ..... Area .....

**D. EXPLOTACION AGRICOLA, INDUSTRIAL, OTROS**

Cultivo Area Años Valor Estimado por MZ  
19 ..... a ..... 19 ..... L .....  
19 ..... a ..... 19 ..... L .....

**E. ¿UBICADA SU PROPIEDAD EN CALLE O CARRET.**

v. si  no  2. Asfaltada si  no   
coquin si  no  4. Empedrado si  no   
tierra si  no

**F. TOPOGRAFIA DE LA PROP.**

1. Llano Area ..... Uso .....  
2. Ondulado Area ..... Uso .....  
3. Quebrada Area ..... Uso .....

**G. CONSTRUCCION**

PISO Tierra  Concreto  Madera   
Mosaico  Cemento  Barro   
AREDES Adobe  Bahareque  Ladrillo   
Piedra  Bloque  Madera   
TECHO Teja  Zinc  Asbesto   
Concreto  Otros

**H. AREA CONSTRUIDA**

Construida Vrs<sup>2</sup> ..... Mts<sup>2</sup> .....  
Sin Construir Vrs<sup>2</sup> ..... Mts<sup>2</sup> .....  
Numero de pisos construidos .....  
Fecha de construcción .....

**I. ¿EXISTEN DOS O MAS PISOS INDIQUE**

Materiales .....  
Areas .....  
Fecha (s) de construcción (es) .....

**J. HABITA LA PROPIEDAD SI  NO**

Indique en que área de la propiedad que esta declarando,  
esta ubicada su casa de habitación.

**K. SERVICIOS**

Agua Potable si  no   
Electricidad si  no   
Duchas si  no

2. Aguas negras si  no   
4. Inodoros si  no   
6. Lavaderos si  no

### III. VALOR DE LA PROPIEDAD

- A Valor estimado L.....  
 1 De uso para vivienda L.....  
 2 De uso para alquiler L.....  
 3 Comercial L.....  
 4 Baldío L.....

- B La parte que se alquila se dedica a .....  
 (Habitación, Comercio, Industria, Almacén, Bodega u otros usos)  
 C Renta mensual Lps. ....  
 D Impuesto a pagar por contribuyente Lps. ....

Yo te que la información contenida en la presente Declaración Jurada, es la expresión fiel y exacta de la realidad y que la misma quede sujeta a comprobación por parte de la municipalidad.

FECHA

FIRMA DEL DECLARANTE

NOTA Esta declaración Jurada deberá presentarse del 2 de enero al 31 de marzo en los años terminados en 5 ó 0 y cada vez que se adquieran Bienes Inmuebles o se construyan mejoras o en su caso, cuando sea requerida por la municipalidad.

### AVALUO MUNICIPAL (Uso exclusivo del Departamento de Catastro)

DATOS GENERALES						CALCULADO POR						
Características	Incremento	Clase de cultivo	Valor /MZ	Explotación	Topografía	Total incremento	Años	Valor Total	EDIFICACION			
Percio									Clase	Area	C.U	C. total
Pro. Fuego												
Vías de Com.												
Indiferente												
Suelo												
Subtotal												
SERVICIOS		RESUMEN DE VALUACION				DETALLES ADICIONALES						
Agu Neg		Concepto	Valor	Concepto	Valor				Código	Area	C.U	C. total
Agu Pot		Tierras		Exención								
Electricidad		Edificación		Gravable								
Inodoro		Total		Impuesto								
Ducha		OBSERVACIONES										
Levadero												
Puro												
Total												

### DECLARACION DE MEJORAS

Solicitud No. .... Area construida Vra<sup>2</sup> ..... Mts<sup>2</sup> ..... N° de Pisos. ....

### ESPECIFIQUE EL MATERIAL UTILIZADO

Piso ..... Paredes ..... Techo ..... Arteson ..... Cercos .....  
 Yo te que la información contenida en la presente declaración es la expresión fiel y exacta de la realidad y que la misma quede sujeta a comprobación por parte de la municipalidad.

FECHA

FIRMA DEL DECLARANTE

### AVALUO MUNICIPAL

Los suscritos Peritos Valuadores designados para valorar la presente construcción de mejoras, la estimamos en la suma de Lps. ....

Fecha Avaluo. .... Firma. ....

..... Firma. ....

**SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA**  
**Dirección General de Asesoría y Asistencia Municipal**  
**Tegucigalpa, D.C., Honduras, C.A.**

**DECLARACION JURADA PARA IMPUESTO SOBRE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS**

SOLVENCIA MUNICIPAL \_\_\_\_\_ CLAVE CATASTRAL \_\_\_\_\_

Señor Alcalde Municipal de \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_  
 Conforme Artículo 78, reformado, de la Ley de Municipalidades, vigente a partir del 1 de enero de 1991, envío mi declaración jurada del Volumen de Producción Ingresos o Ventas anuales correspondientes al año de 200\_\_\_\_.

**INFORMACION GENERAL**

Nombre del Propietario \_\_\_\_\_ Identidad No. \_\_\_\_\_  
 Lugar y Fecha de Nacimiento \_\_\_\_\_  
 Dirección \_\_\_\_\_  
 Fecha Establecida \_\_\_\_\_

Forma de Constitución:      1° Sociedad Anónima            2° Responsabilidad Limitada        
                                          3° Individual                            4° Etc.                                     

<b>Si tiene rótulos o anuncios comerciales indique el número y la forma que se encuentran colocados</b>	
a)	Volantes o Perpendiculares al Plano del edificio
b)	Colocados Cruzando la calle
c)	Pintados o dibujados en el edificio
d)	Adheridos horizontalmente al edificio

**PRODUCCION O VENTAS ANUALES**

ACTIVIDADES A QUE SE DEDICA	VALOR DECLARADO
1°	L.
2°	
3°	
4°	
<b>TOTAL DECLARADO</b>	L.

ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL NEGOCIO \_\_\_\_\_

PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ACTIVIDADES	VALOR DECLARADO	VALOR CATASTRAL	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO A PAGAR

\_\_\_\_\_  
LUGAR Y FECHA

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

**SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA**  
**Dirección General de Asesoría y Asistencia Técnica Municipal**  
**Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.**

Municipalidad de: \_\_\_\_\_ Departamento de: \_\_\_\_\_

**DECLARACION INDIVIDUAL DE INGRESOS**  
**IMPUESTO PERSONAL MUNICIPAL (VECINAL)**

IDENTIDAD No. \_\_\_\_\_ CLAVE CATASTRAL \_\_\_\_\_

Señor Alcalde Municipal en cumplimiento del Artículo No 77 del Decreto Legislativo No. 134-90 de la Ley de Municipalidades de fecha 19 de Noviembre de 1990, presento mi declaración de Impuesto Personal.

DATOS GENERALES							
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO							
PAIS		DEPARTAMENTO			MUNICIPIO		
DIA	MES	AÑO	OCUPACION ACTUAL	SEXO		ESTADO CIVIL	
				MASCULINO		CASADO	
				FEMENINO		OTROS	
DOMICILIO EXACTO							
BARRIO				COLONIA			
ALDEA				CASERIO			

RESUMEN DE INGRESOS		
a) Honorarios Profesionales		
b) Utilidad en transferencias de bienes		
c) Intereses, Comisiones y Otros		
d) Alquileres recibidos		
e) Dividendos de Empresas Nacionales o Extranjeras		
f) Sueldos, salarios y gratificaciones (Explique al reverso)		
g) Ingresos de Otras fuentes (Explique al reverso)		
h) Otros		
<b>TOTAL DE INGRESOS GRAVABLES</b>		

Juro que la presente declaración contiene la información verídica y que muestra de manera fiel y exacta los ingresos obtenidos en el periodo del 1ro. Al 31 de Diciembre de 199 \_\_\_\_

Municipio de \_\_\_\_\_ FIRMA O HUELLA DIGITAL \_\_\_\_\_

DECRETO No. 011 del 10 de mayo del año 2002  
Que reforma el decreto No. 180-2000 del 20 de noviembre de el año 2000

ACTIVIDAD ECONOMICA	SALARIO DIARIO A NIVEL MUNICIPAL
---------------------	----------------------------------

AGRICULTURA, SILVICULTURA Y OESCA ARTESANAL PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PECUARIO,(ARTICULO No. 82 DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES)

DE 1 A 15 TRABAJADORES	Lps. 43.60
DE 16 A MAS TRABAJADORES	Lps. 61.23

EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METALICOS, INDUSTRIA MANUFACTURERA, CONSTRUCCIÓN, COMERCIO, RESTAURANTES, HOTELES Y SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES. PARA EL COBRO DE MESAS DE BILLAR(ARTICULO No.79 LEY DE MUNICIPALIDADES)

DE 1 A 15 TRABAJADORES	Lps. 47.90
DE 16 A MAS TRABAJADORES	Lps. 65.15









## **EXPLICACION DEL CERTIFICADO DE DEUDA**

Este comprobante se envía al Juzgado de Paz de la localidad.

Sirve para legalizar la deuda que tiene un contribuyente al cual se ha requerido el pago por los cuales más conveniente, es decir después de haber agotado las instancias de cobro siguientes:

- a) Vía amigable, envío de 2 avisos de cobro con intervalo de 30 días de plazo.  
Envíos de 2 requerimientos de cobro con un plazo de 30 días cada uno.
  
- b) Vía Judicial, se envía el certificado de la deuda para requerir el pago judicialmente.

Este comprobante debe ser firmado por el Alcalde Municipal y el Juzgado de Paz hará las diligencias pertinentes.

## CERTIFICADO DE UNA DEUDA

La Corporación Municipal de: \_\_\_\_\_

Departamento de: \_\_\_\_\_

Certifica que: \_\_\_\_\_

Es un adeudar a esta Municipalidad la cantidad de

derivada de la falta de pago de los siguientes (servicios) multa y recargos así:

Impuesto	Año	Monto
----------	-----	-------

Mas las multas y recargos siguientes:

en base a lo prescrito en el Artículo 111 de la Ley de Municipalidades se extiende el presente **CERTIFICADO** que constituye el título ejecutivo que contiene la deuda arriba determinada, en el municipio de

a los            días del mes            de mil novecientos noventa y . . . . .

Alcalde Municipal

REPUBLICA DE HONDURAS  
MUNICIPALIDAD DE \_\_\_\_\_

PERMISO  
PARA OPERACION DE NEGOCIO

NUMERO

VALIDO PARA \_\_\_\_\_

PROPIETARIO \_\_\_\_\_

UBICACION \_\_\_\_\_

ZONA	CUADRA	PARCELA	ANEXO
CODIGO CATASTRAL			
CLASE DE NEGOCIO _____			
Actividad Principal _____			
No. de Solicitud _____			
FECHA DE ESTABLECIDO _____			

Conforme al reglamento para la apertura y operacion de establecimientos comerciales en este municipio el suscrito Juez de Policia concede el presente permiso el cual deberá ser colocado en sitio visible.

Dado en la ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
JUEZ DE POLICIA

\_\_\_\_\_  
JEFE OFICINA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**MINISTERIO DE GOBERNACION Y JUSTICIA**  
**DIRECCION DE ASESORIA Y ASISTENCIA TECNICA MUNICIPAL**  
**SECCION DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**GUIA PARA EL CALCULO PRACTICO DEL IMPUESTO PERSONAL MUNICIPAL (VECINAL)**

INGRESO ANUAL	CANTIDAD DE IMP. A PAGAR	INGRESO ANUAL	CANT. DE IMP. A PAGAR	INGRESO ANUAL	CANTIDAD DE IMP. A PAGAR
500.00	Lps. 0.75	Lps. 25,500.00	Lps. 59.00	Lps. 50,500.00	Lps. 144.37
1,000.00	" 1.50	" 26,000.00	" 60.50	" 51,000.00	" 146.25
1,500.00	" 2.25	" 26,500.00	" 62.00	" 51,500.00	" 148.12
2,000.00	" 3.00	" 27,000.00	" 63.50	" 52,000.00	" 150.00
2,500.00	" 3.75	" 27,500.00	" 65.00	" 52,500.00	" 151.87
3,000.00	" 4.50	" 28,000.00	" 66.50	" 53,000.00	" 153.75
3,500.00	" 5.25	" 28,500.00	" 68.00	" 53,500.00	" 155.62
4,000.00	" 6.00	" 29,000.00	" 69.50	" 54,000.00	" 157.50
4,500.00	" 6.75	" 29,500.00	" 71.00	" 54,500.00	" 155.37
5,000.00	" 7.50	" 30,000.00	" 72.50	" 55,000.00	" 161.25
5,500.00	" 8.50	" 30,500.00	" 74.25	" 55,500.00	" 163.12
6,000.00	" 9.50	" 31,000.00	" 76.00	" 56,000.00	" 165.00
6,500.00	" 10.50	" 31,500.00	" 77.75	" 56,500.00	" 166.87
7,000.00	" 11.50	" 32,000.00	" 79.50	" 57,000.00	" 168.75
7,500.00	" 12.50	" 32,500.00	" 81.25	" 57,500.00	" 170.67
8,000.00	" 13.50	" 33,000.00	" 83.00	" 58,000.00	" 172.50
8,500.00	" 14.50	" 33,500.00	" 84.75	" 58,500.00	" 174.37
9,000.00	" 15.50	" 34,000.00	" 86.50	" 59,000.00	" 176.15
9,500.00	" 16.50	" 34,500.00	" 88.25	" 59,500.00	" 178.12
10,000.00	" 17.50	" 35,000.00	" 90.00	" 60,000.00	" 180.00
10,500.00	" 18.75	" 35,500.00	" 91.75	" 60,500.00	" 187.87
11,000.00	" 20.00	" 36,000.00	" 93.50	" 61,000.00	" 183.75
11,500.00	" 21.25	" 36,500.00	" 95.25	" 61,500.00	" 185.62
12,000.00	" 22.50	" 37,000.00	" 97.00	" 62,000.00	" 187.50
12,500.00	" 23.75	" 37,500.00	" 98.75	" 62,500.00	" 189.37
13,000.00	" 25.00	" 38,000.00	" 100.50	" 63,000.00	" 191.25
13,500.00	" 26.25	" 38,500.00	" 102.25	" 63,500.00	" 193.12
14,000.00	" 27.50	" 39,000.00	" 104.00	" 64,000.00	" 195.00
14,500.00	" 28.75	" 39,500.00	" 105.75	" 64,500.00	" 196.87
15,000.00	" 30.00	" 40,000.00	" 107.50	" 65,000.00	" 198.75
15,500.00	" 31.25	" 40,500.00	" 109.25	" 65,500.00	" 200.62
16,000.00	" 32.50	" 41,000.00	" 111.00	" 66,000.00	" 202.50
16,500.00	" 33.75	" 41,500.00	" 112.75	" 66,500.00	" 204.37
17,000.00	" 35.00	" 42,000.00	" 114.50	" 67,000.00	" 206.25
17,500.00	" 36.25	" 42,500.00	" 116.25	" 67,500.00	" 208.12
18,000.00	" 37.50	" 43,000.00	" 118.00	" 68,000.00	" 210.00
18,500.00	" 38.75	" 43,500.00	" 119.75	" 68,500.00	" 211.87
19,000.00	" 40.00	" 44,000.00	" 121.50	" 69,000.00	" 213.75
19,500.00	" 41.25	" 44,500.00	" 123.25	" 69,500.00	" 215.62
20,000.00	" 42.50	" 45,000.00	" 125.00	" 70,000.00	" 217.50
20,500.00	" 44.00	" 45,500.00	" 126.75	" 70,500.00	" 219.37
21,000.00	" 45.50	" 46,000.00	" 128.50	" 71,000.00	" 221.25
21,500.00	" 47.00	" 46,500.00	" 130.25	" 71,500.00	" 223.12
22,000.00	" 48.50	" 47,000.00	" 132.00	" 72,000.00	" 225.00
22,500.00	" 50.00	" 47,500.00	" 133.75	" 72,500.00	" 226.87
23,000.00	" 51.50	" 48,000.00	" 135.50	" 73,000.00	" 228.75
23,500.00	" 53.00	" 48,500.00	" 137.25	" 73,500.00	" 230.62
24,000.00	" 54.50	" 49,000.00	" 139.00	" 74,000.00	" 232.50
24,500.00	" 56.00	" 49,500.00	" 140.75	" 74,500.00	" 234.37
25,000.00	" 57.50	" 50,000.00	" 142.50	" 75,000.00	" 236.25

INGRESO ANUAL		CANTIDAD DE IMP. A PAGAR		INGRESO ANUAL		CANT. DE IMP. A PAGAR		INGRESO ANUAL		CANTIDAD DE IMP.A PAGAR	
Lps.	75,500.00	Lps.	238.25	Lps.	100,500.00	Lps.	338.75	Lps.	125,500.00	Lps.	463.75
"	76,000.00	"	240.25	"	101,000.00	"	341.25	"	126,000.00	"	466.25
"	76,500.00	"	242.25	"	101,500.00	"	343.75	"	126,500.00	"	468.75
"	77,000.00	"	244.25	"	102,000.00	"	346.25	"	127,000.00	"	471.25
"	77,500.00	"	246.25	"	102,500.00	"	348.75	"	127,500.00	"	473.75
"	78,000.00	"	248.25	"	103,000.00	"	351.25	"	128,000.00	"	476.25
"	78,500.00	"	250.25	"	103,500.00	"	353.75	"	128,500.00	"	478.75
"	79,000.00	"	252.25	"	104,000.00	"	356.25	"	129,000.00	"	481.25
"	79,500.00	"	254.25	"	104,500.00	"	358.75	"	129,500.00	"	483.75
"	80,000.00	"	256.25	"	105,000.00	"	361.23	"	130,000.00	"	486.25
"	80,500.00	"	258.25	"	105,500.00	"	363.75	"	130,500.00	"	488.75
"	81,000.00	"	260.25	"	106,000.00	"	366.25	"	131,000.00	"	491.25
"	81,500.00	"	262.25	"	106,500.00	"	368.75	"	131,500.00	"	493.75
"	82,000.00	"	264.25	"	107,000.00	"	371.25	"	132,000.00	"	496.25
"	82,500.00	"	266.25	"	107,500.00	"	373.75	"	132,500.00	"	498.75
"	83,000.00	"	268.25	"	108,000.00	"	376.25	"	133,000.00	"	501.25
"	83,500.00	"	270.25	"	108,500.00	"	378.75	"	133,500.00	"	503.75
"	84,000.00	"	272.25	"	109,000.00	"	381.25	"	134,000.00	"	506.25
"	84,500.00	"	274.25	"	109,500.00	"	383.75	"	134,500.00	"	508.75
"	85,000.00	"	276.25	"	110,000.00	"	386.25	"	135,000.00	"	511.25
"	85,500.00	"	278.25	"	110,500.00	"	388.75	"	135,500.00	"	513.75
"	86,000.00	"	280.25	"	111,000.00	"	391.25	"	136,000.00	"	516.25
"	86,500.00	"	282.25	"	111,500.00	"	393.75	"	136,500.00	"	518.75
"	87,000.00	"	284.25	"	112,000.00	"	396.25	"	137,000.00	"	521.25
"	87,500.00	"	286.25	"	112,500.00	"	398.75	"	137,500.00	"	523.75
"	88,000.00	"	288.25	"	113,000.00	"	401.25	"	138,000.00	"	526.25
"	88,500.00	"	290.25	"	113,500.00	"	403.75	"	138,500.00	"	528.75
"	89,000.00	"	292.25	"	114,000.00	"	406.25	"	139,000.00	"	531.25
"	89,500.00	"	294.25	"	114,500.00	"	408.75	"	139,500.00	"	533.75
"	90,000.00	"	296.25	"	115,000.00	"	411.25	"	140,000.00	"	536.25
"	90,500.00	"	298.25	"	115,500.00	"	413.75	"	140,500.00	"	538.75
"	91,000.00	"	300.00	"	116,000.00	"	416.25	"	141,000.00	"	541.25
"	91,500.00	"	302.25	"	116,500.00	"	418.75	"	141,500.00	"	543.75
"	92,000.00	"	304.25	"	117,000.00	"	421.25	"	142,000.00	"	546.25
"	92,500.00	"	306.25	"	117,500.00	"	423.75	"	142,500.00	"	548.75
"	93,000.00	"	308.25	"	118,000.00	"	426.25	"	143,000.00	"	551.25
"	93,500.00	"	310.25	"	118,500.00	"	428.75	"	143,500.00	"	553.75
"	94,000.00	"	312.25	"	119,000.00	"	431.25	"	144,000.00	"	556.25
"	94,500.00	"	314.25	"	119,500.00	"	433.75	"	144,500.00	"	558.75
"	95,000.00	"	316.25	"	120,000.00	"	436.25	"	145,000.00	"	561.25
"	95,500.00	"	318.25	"	120,500.00	"	438.75	"	145,500.00	"	563.75
"	96,000.00	"	320.25	"	121,000.00	"	441.25	"	146,000.00	"	566.25
"	96,500.00	"	322.25	"	121,500.00	"	443.75	"	146,500.00	"	568.75
"	97,000.00	"	324.25	"	122,000.00	"	446.25	"	147,000.00	"	571.25
"	97,500.00	"	326.25	"	122,500.00	"	448.75	"	147,500.00	"	573.75
"	98,000.00	"	328.25	"	123,000.00	"	451.25	"	148,000.00	"	576.25
"	98,500.00	"	330.25	"	123,500.00	"	453.75	"	148,500.00	"	578.75
"	99,000.00	"	332.25	"	124,000.00	"	456.25	"	149,000.00	"	581.25
"	99,500.00	"	334.25	"	124,500.00	"	458.75	"	149,500.00	"	583.75
"	100,000.00	"	336.25	"	125,000.00	"	461.25	"	150,000.00	"	586.25



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

LUNES 7 DE OCTUBRE DEL 2002

NUM. 29,904

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 257-2002

EL CONGRESO NACIONAL.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 30-2000 de fecha 11 de abril del 2000 se emitió la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Similares, la cual en sus Artículos 17, 28 y 45 numeral 1) supedita el registro de armas de fuego a la práctica de pruebas balísticas y dactiloscópicas mediante mecanismos que no posee la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

**CONSIDERANDO:** Que es imperativo el registro de las armas de fuego en poder de particulares para efectos del control social-formal del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior hace procedente facultad a la aludida Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad por conductos de sus dependencias para que mediante los mecanismos que dispone proceda a efectuar dicho registro y posterior extensión de las licencias correspondientes.

**CONSIDERANDO:** Que la tasa derivada del registro contemplada en el Artículo 59 de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Similares no satisface ni los costos mínimos de las acciones administrativas correspondientes, siendo procedente la incorporación de mayores valores y la derogatoria de los numerales 1), 2) y 4) del Artículo 59 de la referida Ley que contemplan los mismos objetivos.

POR TANTO:

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.-** Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad hasta tanto no adquiera el equipo técnico y científico que se requiera para la aplicación de los Artículos 17, 28 y 45, numeral 1) de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Similares relativos a la prueba balística, el registro de portación de armas se sujetará a las disposiciones siguientes:

1) Los propietarios de armas de fuego contempladas en el Artículo 7 de la referida Ley comparecerán a la Dirección General de

## CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 257-2002, 283-2002  
Agosto, 2002

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Acuerdos Nos. 673-2002, 676-02  
Julio, agosto, 2002

SECRETARIA DE ESTADO DE GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdos Nos. 545-2002, 547-2002, 548-2002  
Mayo, 2002

## AVISOS

Investigación Criminal con el arma y documentos correspondientes para realizar el registro balístico dactiloscópico a través de los mecanismos que se estimen convenientes, extendiéndosele al compareciente las constancias respectivas;

- 2) Agotado el trámite anterior se procederá a lo establecido en el Artículo 45, numeral 2) de la referida Ley; y,
- 3) Adquirido el equipo técnico y científico, la Policía Nacional incorporará la información obtenida al Banco Nacional de Evidencias Balísticas.

**ARTICULO 2.-** Las personas que posean armas de fuego permitidas por la Ley dispondrán de seis (6) meses a partir de la vigencia en el presente Decreto para su registro y obtención del mismo, y, por esta única vez, no se exigirá la exhibición de documentos y recibos de propiedad, pero los trámites a efectuar serán de naturaleza personal.

**ARTICULO 3.-** Previo a la obtención de la licencia respectiva el solicitante deberá enterar a la Tesorería General de la República la cantidad de **QUINIENTOS LEMPTRAS (Lps. 500.00)** y su reposición implicará el pago de la suma de **DOSCIENTOS LEMPTRAS (Lps. 200.00)** y éstos a su vez serán objeto de ampliación automática del Presupuesto asignado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

**ARTICULO 4.-** Derogar los numerales 1), 2) y 4) del Artículo 59 del Decreto No. 30-2000 de fecha 11 de abril del 2000.

BEST AVAILABLE COPY

# La Gaceta

REPUBLICA DE HONDURAS-TEGUCIGALPA, M.D.C., 7 DE OCTUBRE DEL 2002 - 2

**ARTICULO 5.**—El presente Decreto es de duración determinada con excepción de los Artículos 3 y 4 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de agosto del dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA  
Presidente

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO  
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 30 de agosto del 2002.

RICARDO MADURO  
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

OSCAR ARTURO ALVAREZ

## DECRETO No. 283-2002

EL CONGRESO NACIONAL.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario introducir reformas a la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, contenidas en el Decreto No. 53-2001 de fecha 7 de mayo del 2001, para ampliar la vigencia de la garantía complementaria del Estado sobre los depósitos realizados por el público en las instituciones del sistema financiero, aportantes al Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE).

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Congreso Nacional las atribuciones constitucionales de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO.

DECRETA:

**ARTICULO 1.**—Reformar el Artículo 48 de la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, contenida en el Decreto No. 53-2001 de fecha 7 de mayo del 2001, que en adelante se leerá así:

**ARTICULO 48.**—A partir de la vigencia de la reforma de la presente Ley, hasta el 30 de septiembre del 2003, el Estado de Honduras será el garante del cien por ciento (100%) del valor de los depósitos en dinero que exceda el monto garantizado por el FOSEDE, efectuados por el público en cualquier banco privado, asociación de ahorro y préstamo o sociedad financiera debidamente autorizada.

Vencido el plazo fijado, el Estado garantizará la restitución del monto de los depósitos en exceso del valor cubierto por el FOSEDE, así:

1) Del 1 de octubre del 2003 al 30 de septiembre de 2004 por el

2) A partir del 1 de octubre del 2004, los depósitos quedan garantizados con la cobertura establecida en el Artículo 30 de la Ley de Seguro de Depósitos.

La cuota a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley se extenderá hasta el 30 de septiembre del 2004, será equivalente al dos y medio por mil (2 1/2 x 1,000) del monto total de los depósitos.

**ARTICULO 2.**—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA  
Presidente

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO  
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 23 de septiembre del 2002.

RICARDO MADURO  
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.  
ARTURO ALVARADO SANCHEZ.

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA  
DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA  
Gerente General

SUPERVISION Y COORDINACION  
Marco Antonio Rodríguez Castillo

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956  
Administración: 230-6767  
Planta: 230-3026

85

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIV TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS

SABADO 29 DE JULIO DEL 2000

NUM. 29,236

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO No. 30-2000

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que la sociedad hondureña demanda la emisión de una Ley que regule el comercio, tenencia, portación y el uso de armas de fuego, explosivos y similares, de la cual se carece actualmente.

CONSIDERANDO: Que la tenencia y portación de armas, así como, la adquisición y uso de los explosivos y otras sustancias de notoria peligrosidad deben ser objeto de una legislación que garantice la responsabilidad y seguridad en la posesión y uso de los mismos.

CONSIDERANDO: Que debe crearse el Registro Nacional de Armas con un banco de pruebas balísticas, que sirvan como un auxiliar eficaz a la investigación criminal.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

### LEY DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS SIMILARES

#### TITULO I

#### OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

#### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-La presente Ley regula la comercialización, tenencia, portación, modificación, uso, reparación y recarga de armas de fuego, municiones, accesorios y otros similares. Igualmente la importación, exportación, almacenaje, desalmacenaje y transporte de explosivos.

ARTICULO 2.-La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTICULO 3.-Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, la organización del Registro Nacional de Armas, en el cual estarán depositadas las evidencias balística de todas las armas que circulen en el país, siendo responsabilidad de la Dirección General de Investigación Nacional, el manejo de dicho registro, y correspondiendo a la Dirección General de la Policía Preventiva, lo relativo a la tenencia y portación.

ARTICULO 4.-Se reconoce el derecho de propiedad de tenencia y portación de armas a las personas nacionales y extranjeras residentes, que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 5.-Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, estarán sujetas al régimen que señalan sus propias leyes. Sin embargo, cuando sus miembros se encuentran fuera de servicio o con licencia, no podrán usar las armas nacionales. Para el uso de sus armas personales, deberán atenerse a lo estipulado en esta Ley. Los permisos se les extenderán gratuitamente.

Pasa a la página # 2

## CONTENIDO

● PODER LEGISLATIVO		
DECRETO		
No. 30-2000.....	Abril, 2000.....	1-7
● ACUERDOS		
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES		
No. 134-SRH.....	Febrero, 1998.....	8-
No. 141-SRH.....	Febrero, 1998.....	8
No. 306-SRH.....	Septiembre, 1998.....	26
No. 307-SRH.....	Septiembre, 1998.....	26
No. 308-SRH.....	Octubre, 1998.....	26
● AVISOS		
Comerciantes Individuales.....		9-12
Constituciones de Sociedad.....		13
Certificaciones.....		14-20
Varios.....		20-21
Títulos Supletorios.....		22-26
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Acuerdo No. 223-2000.....		27-28

ARTICULO 6.-La Policía Preventiva, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, tendrá a su cargo la prevención y el combate de las infracciones, a efecto de garantizar la seguridad pública.

## TITULO II

### DE LAS ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SIMILARES

#### CAPITULO I

##### DE LAS ARMAS Y MUNICIONES

ARTICULO 7.-Para los efectos de esta ley se consideran permitidas de conformidad con reglamentación al efecto, las armas defensivas y deportivas siguientes:

- 1) Armas de puño o cortas: Los revólveres y pistolas semiautomáticas hasta punto cuarenta y cinco pulgadas (.45), u once punto cinco milímetros (11.5) de calibre;
- 2) Las armas de hombro o largas: Fusiles y carabinas de acción mecánica y semiautomática, hasta punto trescientos ocho pulgadas de calibre (.308); y,
- 3) Escopetas de acción mecánica o semiautomática, de los calibres diez (10), doce (12), dieciséis (16), veinte (20), y punto cuatrocientos diez (.410), siempre que el cañón no sea menor de cuarenta y seis centímetros (46 cm.) o dieciocho (18) pulgadas.

ARTICULO 8.-Son armas y municiones prohibidas las siguientes:

- 1) Las armas de cualquier calibre de funcionamiento automático, las silenciadas o de alta precisión, cuyo uso es reservado a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y sujetas a reglamentación especial;
- 2) Las armas de fuego y todo artefacto o dispositivo de construcción casera o artesanal, que permitan lanzar proyectiles, aprovechando la fuerza de expansión de los gases de la pólvora.
- 3) Toda inventiva o proyectil de fabricación casera o artesanal que pueda producir incendio o que contenga sustancias paralizantes, lacrimógenas, vomitivas o explosivas de fabricación casera o artesanal;
- 4) Los proyectiles perforantes de protectores blindados, explosivos, prefragmentados o de detonación y cualquiera otro prohibido en Convenciones Internacionales ratificadas por Honduras;
- 5) En general toda arma de fuego de fantasía, entendiéndose como tal, aquella que esconde su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva, como bastones, lápices, maletines u otras;
- 6) Las miras infrarrojas, láser o de alta precisión telescópica que no sean de cacería o deportivas; reductores de ruido, silenciadores y cualquier dispositivo que permita el lanzamiento de granadas. El uso de compensadores, estará permitido exclusivamente en actividades deportivas reguladas;
- 7) Los mecanismos de conversión de armas a funcionamiento automático;
- 8) Las municiones envenenadas con productos químicos o naturales; y,

- 9) En general, todas las llamadas armas especiales que son prohibidas en virtud de Convenciones Internacionales, como químicas, biológicas y nucleares, ratificadas por el Estado.

ARTICULO 9.-Para las armas autorizadas, de puño o cortas, de hombro o largas, se permite el uso de munición con ojivos de tipo convencional o expansivo; para las escopetas, se permite el uso de cartuchos de cacería convencionales, comprendiéndose entre éstos los de perdigón múltiple y de proyectil de posta.

ARTICULO 10.-Se prohíbe absolutamente, la posesión y uso de armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, a menos longitud que la establecida en el numeral 3) del Artículo 7 de esta Ley.

#### CAPITULO II

##### DE LOS EXPLOSIVOS Y SIMILARES

ARTICULO 11.-Para los efectos de esta Ley, se consideran explosivos todas las sustancias que en determinadas condiciones pueden producir gran cantidad de gases en forma instantánea, con violentos efectos mecánicos o térmicos, los explosivos se clasificarán así:

- 1) Por sus efectos:
  - a) Explosivos detonantes: Que son aquellos en que la transformación en gases es instantánea, y suelen emplearse para iniciar las explosiones restantes;
  - b) Explosivos rompedores: Son aquellos que producen gran cantidad de gases y donde la combustión, aunque no instantánea es rapidísima;

Pasa a la página # 3

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS  
Decano de la Prensa Hondureña

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.

MARCIAL A. LAGOS ARAUJO  
Gerente General

CENTRO DE INFORMACION Y COORDINACION  
Marco Antonio Rodríguez C.  
Luis Alberto Aguilar

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956  
Administración: 230-6767  
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

c) Las pólvoras: Son aquellas que su transformación a gases es bastante exigua y normalmente deflagran.

Todos aquellos accesorios de demolición y los elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto, como cajas direccionales, esquirlas y otros, se consideran partes de los artefactos explosivos.

Por su uso:

- a) Los de uso comercial: Los empleados en la industria de la construcción y procesos industriales de pirotecnia; y,
- b) Los de uso militar: Los de propósitos bélicos y los manufacturados con similar intención, cuyo uso es restringido a las Fuerzas Armadas y Policiales.

TITULO 12.-Igualmente las disposiciones de esta Ley, son y estarán sujetas a control las sustancias y materiales siguientes:

Cartuchos empleados en herramientas de fijación, de anclas industriales de la construcción que para su funcionamiento usen pólvora u otro explosivo;

Pólvora en todas sus composiciones;

Acido Pírico;

Trinitrotolueno;

Nitroalmidones;

Nitroglicerina;

Nitrocelulosa;

Dinamitas y amatoles;

En general, toda substancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas;

Iniciadores;

Detonadores;

Mechas de seguridad;

Cordones detonantes;

Pirotécnicos;

Cualquier instrumento o máquina con aplicación al uso de explosivos;

Clorato;

Percloratos;

Sodio metálico;

Magnesio en polvo;

Fósforo;

Todo tipo de explosivo plástico; y,

22) Todas aquellas que por si solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.

ARTICULO 13.-La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, por medio del organismo de las Fuerzas Armadas que designe, ejercerá control y supervisión sobre la venta, tenencia y uso de los explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas. Igualmente ofrecerá asesoría técnica especializada a las autoridades y particulares legalmente autorizados.

ARTICULO 14.-Se entiende por fuegos artificiales o pirotécnicos, aquellos productos elaborados con pólvora u otros componentes químicos, destinados a producir efectos sonoros y luces de colores con propósitos de entretenimiento, los que serán producidos y efectuados por personas autorizadas.

ARTICULO 15.-Corresponde a las Corporaciones Municipales con el asesoramiento de la Policía Nacional, la reglamentación sobre la fabricación, comercialización y uso de fuegos artificiales, así como, dictar medidas de seguridad a observar en las fábricas y puestos de venta.

ARTICULO 16.-Las Corporaciones Municipales, deberán regular en sus respectivos Municipios la fabricación, venta y uso de fuegos artificiales y de cohetes de menor densidad, cuyas medidas son: De 1 1/2 pulgadas de largo por 1/4 de diámetro, quedando terminantemente prohibido la producción y distribución de cohetes de mayor densidad.

### TITULO III

## DE LA COMPRAVENTA, IMPORTACION, EXPORTACION, TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, DEL CONTROL DE MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SIMILARES

### CAPITULO I

#### DE LA COMPRAVENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION

ARTICULO 17.-Créase el Registro Nacional de Armas, como una dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y tendrá entre otras responsabilidades el manejo de un banco de evidencias balísticas. Toda arma de fuego antes de su venta legal por las armerías deberá previamente, ser registrada balísticamente en dicho Registro, y los datos de la venta serán reportados a la oficina indicada.

No se extenderá permiso de portación de armas, si no se efectúa previamente el registro balístico, y el pago de la matrícula, en la Municipalidad del domicilio del tenedor. Las personas naturales podrán registrar un máximo de cinco (5) armas, excepto lo previsto en el Artículo 32 de la presente Ley. En lo referente a la compra de municiones y lo relativo a las personas jurídicas, un reglamento establecerá los límites y modalidades.

ARTICULO 18.-Queda absolutamente prohibida la venta de explosivos de uso militar.

ARTICULO 19.-La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional deberá llevar un control y registro especial de las armas y municiones correspondientes a sus inventarios, y aquellas que ingresen a las armerías, el cual deberá actualizarse diariamente.

ARTICULO 20.-Todo traspaso de propiedad de un arma de fuego entre particulares, deberá ser reportado en un plazo no mayor de tres (3) días al Registro Nacional de Armas.

**ARTICULO 21.**—Transcurrido el período de doce (12) meses establecido por la Ley, todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en documento autenticado, el cual deberá inscribirse en un plazo no mayor de tres (3) días en el Registro Nacional de Armas.

**ARTICULO 22.**—La fabricación e importación de explosivos comerciales, requerirá de un permiso, debiendo presentar, una solicitud conteniendo lo siguiente:

- 1) Nombre y apellidos completos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número de tarjeta de identidad, dirección exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece;
- 2) Indicación de la cantidad de explosivos, marcas y demás características del mismo, cuando se trata de importarlo;
- 3) Indicación del propósito para el cual se utilizará, además, de la indicación del lugar donde depositará y trabajará con los explosivos; y,
- 4) La declaración comercial de su actividad.

**ARTICULO 23.**—Las empresas dedicadas a la explotación geológica, minera, construcción y demolición, podrán hacer importaciones directas de explosivos comerciales previo permiso y pago de los derechos correspondientes, y bajo el control y la supervisión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

**ARTICULO 24.**—Cuando las cantidades de explosivos comerciales requeridos por las empresas indicadas en el Artículo anterior, no se justifiquen la importación directa, éstos podrán adquirirlas localmente con aquellas compañías autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

Presentando a dicha Secretaría constancia de la unidad ejecutora del proyecto o de la entidad que otorgó la concesión, indicando las cantidades necesarias a comprar, quien emitirá el correspondiente permiso de compra local.

**ARTICULO 25.**—Es permitida la importación de los artículos siguientes:

- 1) Accesorios y repuestos de armas especificadas en el Artículo 7 de esta Ley;
- 2) Sistemas de puntería para competencia deportiva o cacería;
- 3) Cajas de seguridad para guardar armas;
- 4) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento;
- 5) Accesorios de portación: Fundas, porta-cargadores; maletines de protección y transporte;
- 6) Cargadores y empuñaduras;
- 7) Tacos de filtro, de cartón y plástico o similares;
- 8) Cartuchos de señales, balines y municiones de armas de acción por gases comprimidos;
- 9) Rifles y pistolas de acción por gases comprimidos, pistolas de señales y los catalogados como juguetes;

10) Ballestas, arcos, flechas, arpones y otros artículos semejantes para uso deportivo y sus repuestos;

11) Armas certificadas como defensivas no letales; y,

12) Sistemas y equipos para seguridad domiciliaria o para edificios.

Todas las actividades señaladas en este Capítulo podrán ser supervisados por la Policía Nacional.

**ARTICULO 26.**—Para el tránsito o exportación de productos sujetos a control según esta Ley, se presentará solicitud a las Secretarías de Estado en los Despachos de: Defensa Nacional y Seguridad, según corresponda, indicando el país destinatario y el detalle de los productos. Cuando se trate de armas de colección a exportar, se acompañará autorización de la autoridad de Antropología e Historia.

## CAPITULO II

### TENENCIA Y PORTACION

**ARTICULO 27.**—Toda persona en ejercicio de sus derechos ciudadanos, podrá pedir una o varias licencias para la tenencia y portación de armas de fuego, presentando una solicitud con los datos siguientes:

- 1) Formulario con sus datos personales y residencia;
- 2) Marca, modelo, número de serie, identificación de convenciones de calibre, si la tuviere, así como las demás características del arma;
- 3) Constancia de haberse practicado la prueba balística;
- 4) Pago de la matrícula municipal; y,
- 5) Documentos de identificación.

Las personas jurídicas deberán acreditar su constitución y el nombre correcto de las personas naturales responsables de la portación de armas.

Cualquier persona o autoridad podrá oponerse al otorgamiento del permiso de licencia, cuando la peligrosidad, antecedentes o conducta desordenada del solicitante, acreditada en el expediente, así lo justifiquen. Se prohíbe la portación de armas de fuego con exhibición ostensible.

**ARTICULO 28.**—No necesitarán licencia para portar armas de fuego, los Diputados, Jueces, Magistrados, Fiscales; Miembros del Cuerpo Diplomático y todos los restantes funcionarios que disfruten de inmunidad por mandato constitucional; sin embargo, sus armas deberán estar registradas y sujetas a la prueba balística.

Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, diputados al Congreso Nacional, diputados al Parlamento Centroamericano y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tendrán derecho a gozar de una licencia especial para portar arma de fuego enmarcada en la Ley, de vigencia indefinida con validez en toda la República, sin costo alguno y sólo podrá suspenderse temporalmente por haber sido condenado el beneficiado, por sentencia firme, por juez competente, por delitos que no puedan ser oídos en libertad, bajo caución.

**ARTICULO 29.**—Cuando la licencia de tenencia y portación sea otorgada a persona jurídica, el representante legal deberá extender un carnet

al a la persona natural bajo cuya responsabilidad directa se encuentra registrada.

**ARTICULO 30.**—Las personas que ingresen al país en tránsito, no llevar consigo ni adquirir armas, ni los objetos señalados en el artículo anterior. Los deportistas de caza y tiro deberán registrarse en la Oficina de Estado en el Despacho de Seguridad, quien igualmente será responsable de otorgar el permiso temporal para turistas que ingresen con fines de cacería.

**ARTICULO 31.**—El propietario o responsable de un arma de fuego perdida por cualquier causa, deberá dar aviso a la Policía Nacional y al Centro Nacional de Armas en un plazo máximo de tres (3) días, a partir del conocimiento de la pérdida o extravío. Asimismo, deberá dar aviso inmediato en caso de su recuperación.

**ARTICULO 32.**—Podrán extenderse licencias especiales para personas físicas y jurídicas que posean colecciones de armas antiguas o modernas, cuando por su propósito se califican como armas de fuego de colección, los cuales son:

Las armas antiguas y obsoletas;

Las armas no autorizadas siempre que estén inutilizadas permanentemente; y,

Las armas reglamentadas, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Las colecciones a que se refiere el presente Artículo estarán sujetas a las condiciones que emita al respecto la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

**ARTICULO 33.**—La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos otorgados en este Capítulo, cuando las actividades efectuadas al amparo de los mismos, puedan entrañar peligro para la seguridad de las personas, las instalaciones, la tranquilidad o el orden público.

**ARTICULO 34.**—Los permisos son intransferibles y tendrán una vigencia de cuatro (4) años, pudiendo ser revalidados o ampliados por la autoridad competente.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS CONTROLES DE LAS ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SIMILARES**

**ARTICULO 35.**—Quienes tengan permiso de compra-venta de explosivos comerciales especificados en esta Ley, deberán obtener y mantener vigente un seguro contra daños a terceros y rendir ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, dentro de los primeros (5) días de cada mes, un informe detallado de sus movimientos, en donde se especificará el movimiento ocurrido en el mes respectivo.

**ARTICULO 36.**—Los negocios que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, tienen la obligación de brindar información y permitir las inspecciones requeridas por las Secretarías de Estado en los Despachos de: Defensa Nacional y Seguridad, según su competencia.

**ARTICULO 37.**—En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley, tomarán dentro de los ámbitos de su competencia las medidas necesarias para

asegurar el estricto cumplimiento de la misma, incluyendo la suspensión o la cancelación inmediata de los permisos.

**ARTICULO 38.**—En caso de guerra, alteración del orden público o emergencia nacional, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales, que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, transporten, almacenen o vendan armas, explosivos, otros objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

**ARTICULO 39.**—Las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias y cuando lo estimen necesario, inspeccionarán las condiciones de seguridad en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este Capítulo.

**ARTICULO 40.**—Se prohíben los remates de armas, explosivos, sustancias químicas, compuestos y accesorios de utilización explosiva.

**ARTICULO 41.**—Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento, depósito de cualquiera de los elementos contemplados en esta Ley, así como los polígonos, estarán sometidos a los controles de seguridad de las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y de Seguridad y las Municipalidades en sus respectivos ámbitos.

**ARTICULO 42.**—Las autoridades judiciales ordenarán el depósito en los arsenales nacionales, de las armas o explosivos de uso prohibido que figurasen como instrumentos de delito, mientras disponen su destino final en sentencia firme.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LA MODIFICACION, RECARGA DE ARMAS Y MUNICIONES**

**ARTICULO 43.**—Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas podrán instalar talleres para la reparación de armas permitidas por esta Ley, y estarán sujetos a una reglamentación especial.

**ARTICULO 44.**—Los talleres de reparación y los propietarios de armas de fuego tendrán prohibido practicar modificaciones en las armas para el propósito de:

- 1) Alteración de funcionamiento mecánico;
- 2) Alteración de números de serie;
- 3) Alteración de calibre; y,
- 4) Modificación o alteración, en la cadencia y modo de tiro.

### **TITULO IV**

#### **REGISTRO Y CONTROL**

##### **CAPITULO UNICO**

##### **COMPETENCIA**

**ARTICULO 45.**—La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de las Direcciones Generales de Investigación y Prevención, tendrá las funciones siguientes:

- 1) Por medio de la Dirección General de Investigación, organizará el registro nacional de armas, que dirigirá y custodiará el Banco Nacional de Evidencia Balística y suministrará información a todos los órganos competentes que participen en el proceso penal; y.
- 2) Por medio de la Dirección General de la Policía Preventiva, se efectuarán las acciones siguientes:
  - a) Extender los permisos de portación y llevar un expediente general relativo a los propietarios de armas;
  - b) Controlar la posesión y portación de armas de fuego conforme a esta Ley y sus Reglamentos;
  - c) Proponer y ejecutar programas y proyectos orientados a disminuir la posesión, portación y uso de armas de fuego;
  - ch) Elaborar y mantener la información estadística relativa a las actividades establecidas por esta Ley y sus Reglamentos; y.
- d) Las demás que le confiere esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 46.-La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, controlará y supervisará las actividades relacionadas con los explosivos, artificios y sustancias químicas, que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivo. Asimismo, ejercerá las demás atribuciones que le confiere esta Ley y sus Reglamentos/

#### TITULO V

#### DEPOSITO Y TRANSPORTE, POLIGONOS Y ARMERIAS

##### CAPITULO I

#### DEPOSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 47.-Las instalaciones destinadas al almacenamiento de explosivos, artificios o sustancias químicas utilizadas como materias primas en su elaboración, sólo podrán estar ubicadas en los lugares que autorice la Municipalidad respectiva, sujeto a dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

ARTICULO 48.-Los almacenes de explosivos podrán ser de superficie, subterráneos o móviles, estos últimos son los instalados sobre equipos de transporte y su construcción debe ser totalmente cerrada e incombustible, deberá estar recubierta anteriormente con material no ferroso y contar con puertas de acceso metálicas. El diseño, la construcción y la operación de los almacenes de explosivos o polvorines estarán sujetas a los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 49.-Corresponde, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, autorizar la instalación de los almacenes de explosivos. En el caso de los ya existentes, deberá practicar una inspección y emitir un informe técnico, señalando plazo para la enmienda de las deficiencias encontradas, debiendo proceder a la cancelación del permiso de instalación cuando no se ajuste a los requerimientos de los Reglamentos.

ARTICULO 50.-El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos que deberán cumplirse para el transporte de armas, municiones y explosivos, procurando salvaguardar la integridad de los que residan en los alrededores y evitando las acciones delictivas contra los depósitos o medios de transportes.

#### CAPITULO II

#### POLIGONOS Y ARMERIAS

ARTICULO 51.-Solamente podrán tener polígonos para la práctica de tiro con armas de fuego, municiones y explosivos, los siguientes:

- 1) Las Fuerzas Armadas de Honduras;
- 2) La Policía Nacional;
- 3) Las Empresas de Seguridad Privada, previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y respecto a las armas que le son permitidas; y.
- 4) Las asociaciones deportivas debidamente reconocidas y autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, respecto a las armas permitidas por esta Ley.

ARTICULO 52.-Las personas naturales y jurídicas interesadas en obtener permisos para la instalación y funcionamiento de polígono de tiro con arma de fuego, deberán cumplir con los siguientes requisitos, además, de los establecidos en los reglamentos respectivos:

- 1) Presentar solicitud a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, por conducto de la Policía Preventiva la que deberá establecer por lo menos los datos del solicitante, el lugar donde funcionará el Polígono; el sistema de acústica y extracción de gases para evitar molestias, en caso de polígono cerrado; comprobación de que se encuentra a más de 1,500 metros de la residencia más cercana o vía pública de movimiento en caso de Polígono abierto; y, todos los demás requisitos que aseguren la prevención de riesgos o peligros;
- 2) Los documentos y planos levantados por un profesional autorizado y demás que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 53.-Para el diseño, construcción y funcionamiento de los Polígonos de Tiro, deberán cumplirse los requisitos, planes de seguridad y demás establecidas en el Reglamento Especial.

#### TITULO VI

#### SANCCIONES Y DERECHOS

##### CAPITULO I

#### LAS SANCCIONES

ARTICULO 54.-La fabricación, comercialización, tráfico y uso de armas de fuego, explosivos, detonantes y similares prohibidas por esta Ley, se sancionarán en la forma establecida por el Código Penal.

ARTICULO 55.-Sin perjuicio de la Responsabilidad Penal que hubiese lugar, las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, serán sancionadas de la forma siguiente:

- 1) De uno (1) hasta diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto, que esté vigente en el sitio donde se cometió la infracción, según la gravedad de la misma y la capacidad económica del infractor, cuando se trate de persona natural; en los casos de persona jurídica, de diez (10) hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales más altos, según el sitio donde se cometió la infracción;
- 2) Suspensión temporal de autorizaciones o licencias por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años, según la gravedad de la infracción; y,

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

AÑO CXXIV TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS VIERNES 6 DE OCTUBRE DEL 2000 NUM. 29,294

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 125-2000

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Honorable Congreso Nacional emitió el Decreto No. 134-90 de fecha 29 de octubre de 1990, que contiene la Ley de Municipalidades, misma que entró en vigencia el 1 de enero de 1991.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario dotar a los bienes ejidales municipales, de seguridad jurídica, en el sentido, de que sobre la misma no deben de decretarse diligencias prejudiciales ni medidas precautorias de ninguna naturaleza por ningún juzgado o Tribunal competente.

CONSIDERANDO: Que la mayoría de las municipalidades tienen problemas en sus ejidos, ya que han sido demandadas y les han impuesto diligencias prejudiciales y por consiguiente medidas precautorias, lo que imposibilitan a las mismas de ejercer la libre administración de sus bienes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.-Reformar el Artículo 108 de la Ley de Municipalidades, aprobada mediante Decreto No. 134-90 del 29 de octubre de 1990 y sus reformas contenidas en el Decreto No. 48-91, de fecha 7 de mayo de 1991; Decreto No. 177-91, fechado el 13 de octubre de 1991 y Decreto No. 124-95 de fecha 8 de agosto de 1995, cuyo articulado deberá leerse de la manera siguiente:

ARTICULO 108.- Son imprescriptibles los derechos sobre los bienes inmuebles municipales. No se podrá decretar diligencias prejudiciales ni medidas precautorias sobre los bienes inmuebles municipales.

Todo título de propiedad que otorgue la municipalidad en cumplimiento de la política social, deberá hacerlo en forma conjunta con el cónyuge, compañera o compañero de hogar.

La certificación del acuerdo municipal será equivalente al título de propiedad y el mismo podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad sin necesidad de escritura pública; estará exonerada del pago del Impuesto de Timbres de Contratación y del Impuesto de Tradición de

Bienes Inmuebles; sin embargo, deberán cumplir con los demás requisitos registrales.

Queda prohibido al Instituto Nacional Agrario (INA), titular tierra en los núcleos de las áreas protegidas, nacionales y municipales, as como, en los inmuebles de los cuales sean plenas propietarias las municipalidades.

ARTICULO 2.-TRANSITORIO. Deberán cancelarse de oficio petición de cualquier interesado, en un plazo de 30 días contados partir de la vigencia de esta Ley, las diligencias prejudiciales y las medidas precautorias dictadas en relación con los bienes inmuebles municipales.

ARTICULO 3.-El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Centro en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de agosto del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE  
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
Secretario

BEST AVAILABLE COPY

Pasa a la página

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

#### DECRETO

No. 125-2000..... Agosto, 2000..... 1-2

#### SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

#### ACUERDOS

No. 070-98..... Enero, 1998..... 2

No. 093-98..... Enero, 1998..... 3

No. 008-98..... Enero, 1998..... 4

No. 953-98..... Septiembre, 1998..... 20

No. 190-98..... Enero, 1998..... 32

### AVISOS

Comerciantes Individuales..... 5-12

Varios..... 13-16

Constituciones de Sociedades..... 17-18

Certificaciones..... 19-22

Marcas de Fábrica/Marcas de Servicio..... 23-32

3) Cancelación definitiva de autorizaciones o licencias.

**ARTICULO 56.**—Toda arma no prohibida cuyo tenedor carezca de título, será decomisada y deberá remitirse de inmediato a la Jefatura instrumental de la Policía Preventiva, quien la devolverá a su propietario una vez que se efectúe el análisis comparativo por el Registro Nacional de Armas y cumpla con los demás requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento. Si pasado seis (6) meses no se solicitase su devolución, dichas armas serán según su caso, entregadas a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

Para el caso de armas utilizadas en hechos delictivos y a la orden de la autoridad competente, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, podrá ordenar la destrucción de armas decomisadas en caso de deterioro o extrema peligrosidad.

**ARTICULO 57.**—La mera tenencia de un arma, munición o explosivo prohibido, se sancionará sin perjuicio de la responsabilidad penal, el decomiso inmediato y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales más alto, vigente en el sitio del decomiso. Si se tratase de una persona jurídica la multa será de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales.

**ARTICULO 58.**—La reincidencia será sancionada, con el doble de multas señaladas en el Artículo 55, sin perjuicio de la responsabilidad al del infractor. Las multas ingresarán a la Tesorería General de la República.

## CAPITULO II

### LOS DERECHOS

**ARTICULO 59.**—Por las licencias o permisos que se otorguen se pagarán los derechos siguientes:

- 1) Por cada registro y prueba balística de cada arma de puño o corta, CIENTO LEMPIRAS (Lps. 100.00);
- 2) Por cada registro y prueba balística de cada arma de hombro o larga, DOSCIENTOS LEMPIRAS (Lps. 200.00);
- 3) Por la importación de explosivos, además, de los impuestos, tasas y derechos arancelarios respectivos, MIL LEMPIRAS (Lps. 1,000.00) por cada permiso;
- 4) Por cada permiso de portación de armas o su revalidación, CINCUENTA LEMPIRAS (Lps. 50.00) por cada arma;
- 5) Por cada permiso para operación de polígonos o club de tiro con arma de fuego, excepto las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, MIL LEMPIRAS (Lps. 1,000.00) anuales; y,
- 6) Por el permiso de la producción de cohetes y fuegos pirotécnicos, QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 500.00) anuales.

**ARTICULO 60.**—Las Municipalidades establecerán, por una sola vez, en el Plan de Arbitrios, los derechos por matrícula de armas, permitidas en la Ley y además, la matrícula de armas debe hacerse en el domicilio del solicitante.

**ARTICULO 61.**—Los valores que generan la emisión de licencias, permisos, la imposición de multas y cualquier otro que genere la aplicación de esta Ley, ingresarán a la Tesorería General de la República y se asignarán por vía de ampliación automática a las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa Nacional o de Seguridad, según corresponda al ámbito de sus competencias y responsabilidades.

## TITULO FINAL

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 62.**—Los que posean armas permitidas por la Ley, dispondrán de doce (12) meses, a partir de la vigencia de esta Ley para su registro y obtención de permiso; por esta única vez, no se exigirá la exhibición de documentos o recibos de propiedad, pero los trámites a efectuar serán de naturaleza personal.

**ARTICULO 63.**—A efecto de retirar las armas automáticas, de guerra, los explosivos, las municiones, accesorios y otras armas no permitidas, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las obligaciones de la Policía Nacional, organizará la Comisión Nacional de Recolección de Armas de Guerra, que estará integrada por las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad; y, Defensa Nacional y representantes de la Sociedad Civil. Esta Comisión tendrá carácter temporal.

Los tenedores de las armas, explosivos y demás objetos prohibidos a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregarlas voluntariamente, previo recibo a la Policía Nacional, considerándose liberados de cualquier responsabilidad, por la tenencia de las mismas.

**ARTICULO 64.**—La Comisión Nacional para la Recolección de Armas de Guerra, que organizará el Poder Ejecutivo, podrá discrecionalmente establecer los mecanismos de incentivos, procurando inclusive la asistencia internacional para proceder a la erradicación de las armas de guerra o prohibidas. El Poder Ejecutivo decidirá el destino final de estas armas.

**ARTICULO 65.**—El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de esta Ley, deberá emitir los Reglamentos relacionados con la misma.

**ARTICULO 66.**—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del uno de enero del año dos mil uno, con excepción de los Artículos 3, 7, 8, 10, 17 párrafo 1), 20, 39 y 62 cuya vigencia será a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de abril del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE  
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de junio del 2000.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.  
MARCO ANTONIO ROSALES ABELLA

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, por ley  
ELIZABETH CHIUZ SIERRA

REVOLUCION DE HONDURAS

# LA GACETA

Después de haberse  
el primer periódico  
oficial del Gobierno  
con fecha 14 de mayo  
de 1824, cuando  
se creó el Diario Ofi-  
cial LA GACETA.

## Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

1806

Director: P. M. MARCIAL ADALBERTO LAGOS ARAUJO

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 18 DE MAYO DE 1987

NUM. 25226

### PODER LEGISLATIVO

### CONTENIDO

#### DECRETO NUMERO 39-87

DECRETO NUMERO 39-87  
Abril de 1987

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETO NUMERO 22-87  
Mayo de 1987

DERANDO: Que es deber del Estado velar por  
la vida de las personas, de los bienes y en  
los que transitan por sus calles y carreteras.

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdo Número 241-A-87 — Marzo de 1987

DERANDO: Que no existe actualmente una Ley  
la presencia de animales en las calles y ha sido  
de innumerables accidentes originados por los  
que los responsables sean sancionados constitu-  
la virtud la obligación de crear una Ley que regule  
a.

#### AVISOS

ANTO:

DECRETO

ente:

DE PRESENCIA DE ANIMALES EN VIAS  
PUBLICAS, AEROPUERTOS, PLAZAS Y  
OTROS LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 1.—Prohíbe la presencia de cualquier ani-  
o, caprino, porcino, ovino, caballar o cualquier tipo  
antes que deambule en las carreteras, calles, aereo-  
plazas u otros parajes públicos, a excepción de  
ado que se conduzca bajo custodia y que por dife-  
siones debe cruzar una o más vías con las señales  
positivas; sus conductores deberán tomar medidas  
adecuadas para avisar a los conductores de todo  
vehículo.

ARTICULO 2.—Los animales a que se refiere el Ar-  
terior serán recogidos por las autoridades de la  
Seguridad Pública, Policía Municipal, o cualquier  
con la colaboración cuando proceda de la Secretaría  
naciones, Obras Públicas y Transporte. En tal  
animal detenido será entregado a la Municipalidad  
una para su depósito, previa emisión del comprobante

ARTICULO 3.—La infracción del Artículo 1, constituye  
travención a la seguridad pública, y el propietario de él (o  
animal(es) serán sancionados con multas de conformi-  
con la siguiente clasificación:

En vías públicas pavimentadas, plazas y otros sitios  
públicos:

Ganado Vacuno	por cabeza	Lps. 100.00
Ganado Caballar	por cabeza	Lps. 100.00
Ganado Ovino	por cabeza	Lps. 50.00
Ganado Porcino	por cabeza	Lps. 50.00
Ganado Caprino	por cabeza	Lps. 50.00

b) En pistas de aterrizaje, de tierra, habilitadas para  
uso permanente:

Todo tipo de ganado	por cabeza	Lps. 200.00
---------------------	------------	-------------

c) En aeropuertos pavimentados:

Todo tipo de ganado	por cabeza	Lps. 500.00
---------------------	------------	-------------

En carreteras principales no pavimentadas se cobrará  
el 50% de las multas establecidas en la anterior clasifi-  
cación. Se excluyen caminos de acceso y penetración.

Si el Propietario reincidiera permitiendo la vagancia de  
animales de su propiedad, el valor de las multas consigna-  
das en la anterior clasificación, se duplicará. El funcionario  
o empleado, que no aplicare la multa en su valor correcto,  
por reincidencia, será solidario con el pago de la multa.

**ARTICULO 4.**—Las municipalidades depositarias de los animales recogidos, notificarán personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido la contravención y a los que no lo tuvieren, la notificación se hará por medio de avisos colocados en lugar visible de la Municipalidad respectiva indicando en ambos casos las características de los semovientes, y dando un término de diez (10) días para que se presenten con el objeto de pagar la multa y los gastos de aprehensión e indemnización a que hubiere lugar, en el caso de ganado vacuno y caballar. Cuando se trate de ganado porcino y ovino el término será de cinco (5) días.

Los gastos de aprehensión y de forraje serán fijados por el Reglamento de esta Ley.

**ARTICULO 5.**—Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la multa, más los gastos de aprehensión y forraje e indemnizaciones correspondientes, la Municipalidad constituirá comiso sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia si existieran en su jurisdicción con el consiguiente cargo de gastos mínimos exigibles, o en su defecto, procederán a la venta en pública subasta.

**ARTICULO 6.**—Los dineros provenientes del pago de las multas, gastos de aprehensión e indemnizaciones serán depositados en las Tesorerías Municipales respectivas y serán empleados preferentemente en el cumplimiento de esta Ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

**ARTICULO 7.**—Por cada aprehensión que realice la persona tendrá derecho a DIEZ LEMPIRAS EXACTOS (L 10.00), los que serán entregados por la Tesorería de la Municipalidad depositaria del bien, posteriormente a la cancelación de la multa por el propietario o a la subasta pública según sea el caso.

**ARTICULO 8.**—Los propietarios de los medios de comunicación hablada y escrita, canales de televisión y demás están obligados a proporcionar espacios publicitarios gratuitos, siempre y cuando los mismos estén disponibles de manera que no lo afecte su normal funcionamiento, con el objeto de impulsar el desarrollo efectivo de esta Ley, mediante campañas de enseñanza educativa.

**ARTICULO 9.**—Las Secretarías de Gobernación y Justicia, Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte y Defensa y Seguridad Pública, y todas las Municipalidades de la República; a través de sus dependencias respectivas, serán las encargadas de velar por el cumplimiento estricto de esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 10.**—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia, reglamentará esta Ley en un plazo no mayor de un (1) mes a partir de su vigencia.

**ARTICULO NUEVO.**—Quedan derogados los Artículos 174 y 175 de la Ley de Policía vigente y cualquier otra disposición que se le oponga.

**ARTICULO 11.**—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

cional, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA  
Presidente

ARMANDO ROSALES PERALTA  
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D. C., 10 de abril de 1987

JOSE SIMON AZCONA HOYO  
Presidente.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

Raúl Elvir Colindres

## PODER EJECUTIVO

### DECRETO NUMERO 22-87

Tegucigalpa, M. D. C., 12 de mayo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República Ciudadano JOSE SIMON AZCONA HOYO, estará ausente del Territorio Nacional, por el término de catorce días a partir del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

**CONSIDERANDO:** Que en estos casos el Ordenamiento Jurídico Constitucional faculta al Presidente de la República, para que en su ausencia temporal pueda llamar a uno de los Designados a la Presidencia de la República para que lo sustituya.

**POR TANTO:** En aplicación del Artículo 242 párrafo segundo de la Constitución de la República,

D E C R E T A :

1°—Llamar al Ciudadano JOSE PINEDA GOMEZ, Designado a la Presidencia de la República, para que en la ausencia temporal del Presidente de la República Ciudadano JOSE SIMON AZCONA HOYO, se haga cargo de la Presidencia de la República.

2°—El presente Decreto entrará en vigencia el día domingo veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

JOSE SIMON AZCONA HOYO  
PRESIDENTE

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama al General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario

Honduras

Director Licenciado:

MON DURAN

*Recibido informacion de Calvin Obando 6/8/01*  
*Armando Ramos*

AÑO CXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, JUEVES 24 DE AGOSTO DE 1995, NUM. 27.739

PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 124-95

DECRETO NUMERO 124-95  
Agosto de 1995

EL CONGRESO NACIONAL,

ECONOMIA:  
Resolución Número 318-95 — Julio de 1995

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el pueblo hondureño vive los efectos de una situación de crisis económica.

RECURSOS NATURALES  
Acuerdo Número 1500-92 — Julio de 1992

CONSIDERANDO: Que el Sistema Tributario debe sustentarse entre otros, en principios de equidad y justicia.

DECRETO EJECUTIVO NUMERO PCM-015-95  
Abril de 1995

CONSIDERANDO: Que se hace necesario actualizar el Sistema Tributario Municipal, a la situación actual.

AVISOS

POR TANTO,

Están exentos del pago de este impuesto:

D E C R E T A :

Artículo 1.—Reformar el Artículo 76 de la Ley de Municipalidades contenida en el Decreto N° 134-90 del 29 de octubre de 1990, reformado por el Decreto N° 48-91 del 7 de mayo de 1991, que se leerá así:

a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:

"ARTICULO 76.—El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L. 3.50 por millar, tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta de L. 2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales. La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L. 0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente. La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto, al valor declarado.

1. En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (L. 100,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.

El valor catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

2. En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (L. 60,000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios con 75,000 a 300,000 habitantes.

- a) Uso del suelo;
- b) Valor de mercado;
- c) Ubicación, y;

3. En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPIRAS (L. 20,000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios de hasta 75,000 habitantes.

ch) Mejoras.

b) Los bienes del Estado;

El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, un recargo del dos por ciento (2%) mensual, calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar, excepto en el año 1995.

c) Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales;

ch) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal, y;

d) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal".

Artículo 2.—TRANSITORIO. Por esta única vez, los contribuyentes afectos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberán proceder a su pago correspondiente a 1995, en las respectivas municipalidades del país, con el mismo valor con que lo hicieron en el año 1994.

Artículo 3.—La determinación de los valores correspondientes a 1995, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 76 reformado, de la Ley de Municipalidades, deberán concertarse previamente con los diferentes

DISCUSION

Publicado en Gaceta No 26260 del 11 Oct 1990

REPUBLICA DE LA REPUBLICA

Acuerdo 515-90

Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre de 1990

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que se hace necesario incentivar aún más las exportaciones a fin de generar un mayor ingreso de divisas que coadyuve a la reducción de los desequilibrios macroeconómicos que enfrenta actualmente el país.

CONSIDERANDO: Que para lograr una mayor exportación y por ende una mayor captación de divisas se hace necesario reducir la lista de productos descritos en el Artículo 1, del Acuerdo No. 431-A, del 6 de abril de 1990.

POR TANTO,

A C U E R D A:

ARTICULO 1.—Modificar el Artículo 1, del Acuerdo N° 431-A, del 6 de abril de 1990, el que deberá leerse así: "ARTICULO 1.—Para efectos del Artículo 18, de la Ley y el presente Reglamento, son productos tradicionales de exportación, los siguientes:

DESCRIPCION	N.C.C.A.
Caballos, asnos y mulos vivos	01-01-00-00
Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo	01-02-00-00
Animales vivos de la especie porcina	01-03-00-00
Animales vivos de la especie ovina y caprina	01-04-00-00
Aves de corral vivas	01-05-00-00
Otros animales vivos	01-06-00-00
Carnes de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada, sin procesar	02-01-00-00
Banano	03-01-01-00
Café en pergamino, y oro	09-01-01-00
Café verde bajo cualquier forma (bayas, granos con cáscara o sin ella).	09-01-80-00
Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido y sin refinar	17-01-00-00
Tabaco en rama o sin elaborar incluso los desperdicios	24-01-00-00
Minerales metalúrgicos de plata	26-01-01-00
Minerales metalúrgicos de oro	26-01-03-00
Otros minerales metalúrgicos	26-01-80-00
Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26-02) que contengan metal o compuestos metálicos	26-03-00-00
Cueros de pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana	41-01-00-00
Cueros y pieles de bovinos, incluidos los de búfalos y nieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41-06 y 41-08	41-02-00-00
Pieles de ovinos preparados, distintas de las comprendidas en las partidas 41-06 y 41-08	41-03-00-00

Pieles de Caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41-06 y 41-08	41-04-00
Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41-06 y 41-08	41-05-00
Madera en bruto, descorteza, simplemente desbastada; excepto los bordes de madera redondos y otros productos de origen similar.	44-03-00
Madera simplemente escuadrada	44-04-00
Madera simplemente aserrada, en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrolladas, de más de 5 mm. de espesor, excepto la madera para estacas, trumpos para langostas y otros productos de origen similar	44-05-00-0
Durmientes (traviesas) de madera para vías férreas	44-07-00-0
Madera (incluidas las tablas o fisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, con lenguetas, rebajes, chafletes o análogos, excepto la machihembrada, madera para cercas, madera cortada cepillada y la utilizada para otros productos de origen similar	44-13-00-0
Madera simplemente aserrada longitudinalmente, cortada o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm., chapas y madera para contrachapados de igual espesor.	44-14-00-0
Oro y sus aleaciones (incluso oro platinado en bruto o semilabradas	71-07-00-0
Cenizas de orfebrenría y otros desperdicios y residuos de metales preciosos	71-11-00-00
Desperdicios de desechos (chatarra) de fundición de hierro o acero	73-03-00-00
Matas cobrizas, cobre en bruto (cobre para el afinado y cobre refinado), desperdicios y desechos de cobre	74-01-00-00
Matas "Epeiss" y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75-05), desperdicios y desechos de níquel	75-01-00-00
Aluminio en bruto, desperdicios y desechos de aluminio	76-01-00-00
Magnesio en bruto, desperdicios y desechos de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar)	77-01-00-00
Plomo en bruto (incluso argentífero) desperdicios y desechos de plomo	78-01-00-00
Zinc en bruto, desperdicios y desechos de zinc	79-01-00-00
Estaño en bruto, desperdicios y desechos de estaño	80-01-00-00
Volframio (tungsteno) en bruto o manufacturado	81-01-00-00
Otros metales comunes en bruto o manufacturados "cermets", en bruto o manufactura.	81-01-00-00

ARTICULO 2.—Este Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".—Comuníquese: JACOBO HERNANDEZ CRUZ, Designado. Encargado de la Presidencia de la República. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, por Ley. RENE ARDON MATUTE. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, RAMON MEDINA LUNA.

MAJLEN URTECHO DE SALAZAR  
Oficial Mayor

11 O. 90.

**ACUERDO NUMERO 159-94**

Tegucigalpa M.D.C., 24 de octubre de 1994

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional de la República, emitió el Decreto No. 220-93 en fecha 1 de octubre de 1993; el que contiene la "LEY DEL REGIMEN DE TRATAMIENTO ESPECIAL PARA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y JUBILADOS Y PENSIONADOS POR INVALIDEZ".

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Poder Ejecutivo emitir Acuerdos y Decretos así como expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a Ley.

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento al Artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se mandó oír a la Procuraduría General de la República, para que rindiera su opinión sobre el proyecto de Reglamento de la citada Ley, quien dictaminará en sentido favorable a su emisión.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras deviene obligado a brindar una protección especial para las personas de la tercera edad, a los jubilados y pensionados por invalidez, a fin de que tengan asegurado el derecho a un mejor nivel de vida y, en consecuencia, a mejorar sus posibilidades para atender su bienestar personal y acceder a los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que le confiere el Artículo 245, atribución 11 de la Constitución de la República.

## **ACUERDA:**

Aprobar el siguiente:

### **“REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGIMEN DE TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y JUBILADOS Y PENSIONADOS POR INVALIDEZ”**

#### **CAPITULO I**

#### **OBJETIVOS**

**Artículo 1.-** Las presentes disposiciones tienen por objeto reglamentar la Ley del Régimen para Tratamiento Especial para las Personas de la Tercera Edad y Jubilados y pensionados por Invalidez, que fuera aprobado por el Congreso Nacional, mediante Decreto Número 220-93 el uno (1) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

#### **CAPITULO I**

#### **DEFINICIONES**

**Artículo 2.-** Para los fines de este Reglamento, se entenderá por:

- a) **LEY:** La Ley del Régimen de tratamiento Especial para las Personas de la Tercera Edad y Jubilados y pensionados por Invalidez (decreto Legislativo 220-93).
- b) **AUTORIDADES DE POLITICA:** Las Vocalías de Policía y los Juzgados de Policías que funcionen adscritos a las Municipalidades del país.
- c) **BENEFICIARIOS:** Los hondureños por nacimiento naturalizados, mayores de sesenta (60) años, incluyendo a los extranjeros con más de diez (10) años de residir legalmente en el país y, los jubilados y pensionados por invalidez, sin importar su edad, cuya condición o situación les haya sido conferida o determinada por los institutos entes de prevención social, públicos o privados del país.

- d) **DESCUENTOS:** Son los porcentajes establecidos en la Ley, como rebaja en los precios de bienes y servicios.
- e) **RESIDENTES:** Los extranjeros mayores de 60 años que hayan residido legalmente en Honduras por más de diez (10) años y que mantengan su condición de tales.
- f) **JUBILADOS:** El que ha obtenido tal condición o situación por acuerdo o resolución de una entidad de prevención social pública o privada, nacional o extranjera, aún cuando no haya alcanzado la edad de sesenta (60) años.
- g) **PENSIONADO POR INVALIDEZ:** El que ha obtenido tal condición o situación por acuerdo o resolución de una entidad de prevención social, pública o privada, nacional o extranjera, aún cuando no haya alcanzado la edad de sesenta (60) años.)
- h) **TARIFAS ESPECIALES:** Es el descuento que las empresas públicas y privadas deben conceder a los beneficiarios, en los porcentajes y dentro de los parámetros mínimos establecidos por la Ley, en el pago de los precios de servicios de energía eléctrica, teléfono, agua y de alcantarillado sanitario.
- i) **TERCERA EDAD:** La persona natural mayor de sesenta (60) años.
- j) **TITULAR DEL DERECHO:** El beneficiario.
- k) **INFRACTOR:** la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que personalmente haya cometido o en cuyo nombre haya sido cometido la infracción.

### **CAPITULO III**

#### **COBERTURA DE LA LEY**

##### **SECCION I**

##### **DE LAS PERSONAS**

**Artículo 3.-** Entre los beneficiarios de la Ley quedan comprendidas las siguientes personas:

- a) Los hondureños de la tercera edad.
- b) Los extranjeros residentes indicados en el Artículo 3, letra f).
- c) Los jubilados.
- d) Los pensionados por invalidez; y.
- e) Los Asilos y Casas de Ancianos, sostenidas y financiadas por entidades públicas o privadas sin fines de lucro.

**Artículo 4.-** Los beneficiarios que la Ley concede son únicamente aplicables a las personas cuyo ingreso anual no excedan de Cincuenta mil Lempiras (Lps.50,000.00).

## **SECCION II**

### **ACREDITACION DE LA CONDICION DE BENEFICIARIO**

**Artículo 5.-** Los beneficiarios de la Ley acreditarán la titularidad de su derecho mediante la presentación del respectivo Carnet que extenderá la Municipalidad de su domicilio.

No obstante, los jubilados y pensionados hondureños acreditarán su condición de beneficiarios con la exhibición del carnet extendido por la institución que se los otorgue.

Las instituciones de previsión serán directamente responsables de retirar de circulación de los Carnet en los casos de suspensión temporal o definitiva de los beneficios de jubilación y pensión por invalidez, sopena de incurrir en la multa máxima que ordena la Ley.

**Artículo 6.-** En caso que los jubilados y pensionados por invalidez no tengan Carnet, podrán acreditar temporalmente su condición, con la Certificación de la Resolución respectiva emitida por la entidad que otorgue el beneficio.

En todo caso deberán obtener su Carnet respectivo, en un plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir de la fecha de la resolución que les otorgue su respectiva condición.

**Artículo 7.-** Los residentes acreditarán la titularidad de su derecho, mediante la presentación de un Carnet Especial que será extendido por las dependencias

departamentales de la Dirección de Población que ejerza jurisdicción en su domicilio.

**Artículo 8.-** Los Asilos y Casas de Ancianos acreditarán su derecho a gozar de los beneficios que la Ley les otorga, con la certificación de la resolución emitida por la Secretaría de Trabajo y Asistencia Social, mediante la cual se reconoce su legal funcionamiento.

No obstante para importar libre de impuestos y derechos arancelarios los medicamentos a que se refiere el Artículo 7 de la Ley, deberán obtener dispensa otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen favorable de la Secretaría de Salud Pública.

**Artículo 9.-** El Registro Nacional de las Personas, en el mes de febrero de cada año, remitirá a la Dirección General de Tributación y cada Municipalidad un listado de las Personas mayores de sesenta (60) años, domiciliadas en cada término municipal.

La Dirección General de Tributación enviará, en el mes de abril de cada año cada municipalidad, un listado de todos los ciudadanos mayores de sesenta (60) años, exceden la suma de Cincuenta Mil Lempiras (Lps. 50,000.00).

**Artículo 10.-** Con base a la información de los listados relacionados en el Artículo que antecede, la municipalidad de su respectivo domicilio, extenderá a los beneficiarios de la tercera edad que lo soliciten, un Carnet con el cual se acreditarán que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley.

En dicho Carnet se consignará el número correlativo de Registros, el nombre de la Municipalidad que lo extiende, el nombre y apellido del beneficiario, el número de Tarjeta de Identidad, la fecha de expedición y vigencia del mismo, con la leyenda "VALIDO POR UN AÑO".

El Carnet, que tendrá adherida una fotografía del beneficiario, será firmado y señalado por el Alcalde Municipal y será renovado anualmente por la Municipalidad en donde tenga establecido su domicilio el beneficiario.

**Artículo 11.-** Los Carnet de los residentes así como de las jubilados y pensionados por invalidez extendidos por la respectiva entidad pública o privada de previsión,

deberán contener los mismo requisitos de identificación que el extendido por la Municipalidad.

**Artículo 12.-** La Secretaría de Gobernación y Justicia, proporcionará a las Municipalidades un formato del Carnet y a su pedimento, podrá editarlos al costo.

**Artículo 13.-** Para obtener el Carnet de la persona natural beneficiaria deberá exhibir su Tarjeta de identidad, de identificación o de residencia, según sea el caso.

## CAPITULO IV

### DESCUENTOS Y TARIFAS ESPECIALES

#### SECCION I

#### DESCUENTOS

**Artículo 14.-** Los beneficiarios gozarán de los descuentos siguientes:

a) Un descuento del cincuenta por ciento (50%) en los precios, de entrada general o tarifa económica, en las actividades de recreación y entretenimiento, tales como cines, teatros, deportes y espectáculos públicos variados.

Los beneficiarios no tendrán derecho al descuento en los casos previstos en el párrafo final del numeral uno (1) del Artículo 2 de la Ley.

b) Un descuento del veinticinco por ciento (25%) en los precios de los **pasajes aéreos o terrestres**, en rutas nacionales e internacionales explotadas por empresas públicas o privadas, de nacionalidad hondureña o extranjera, que operan en Honduras.

c) Un descuento de los precios regulares de hoteles, moteles y pensiones de primera categoría según clasificación del instituto Hondureño de Turismo, en la siguiente forma:

1.- Del treinta por ciento (30%) durante el periodo semanal comprendido entre los días lunes a viernes;

2.- Del veinte por ciento (20%) durante los días sábados y domingos.

- d) Un descuento del veinticinco por ciento (25%) en el valor del consumo individual de comidas en los **restaurantes y cafeterías de primera y segunda categoría**, según clasificación del Instituto Hondureño de Turismo.
- e) Un descuento del veinte por ciento (20%) de la factura total que resulte por servicios prestados en hospitales y clínicas privadas.
- f) Un descuento del veinte por ciento (20%) por la compra de medicamentos en **farmacias y droguerías** o de materiales médicos quirúrgicos, cuando los mismo hubieren sido prescritos al beneficiario

Para gozar de este derecho el beneficiario deberá exhibir la correspondiente **receta médica**, extendida a su nombre por médico colegiado.

El descuento será absorbido, por partes **iguales por las farmacias y droguerías**.

- g) un descuento del veinticinco por ciento (25%) en el monto de los <sup>Servicios</sup> ~~solidarios~~ profesionales que se cobren por consulta en medicina general y del 30% por consulta medica especializada.
- h) Un descuento del 30% en el monto de los honorarios que se causen por cada intervención quirúrgica y por el uso de los servicios siguientes:
  1. Servicios odontológicos;
  2. Servicios de optometría y oftalmología, incluyendo la compra de aros y lentes;
  3. Servicios cardiológicos, y;
  4. Servicios prestados por laboratorios clínicos, patológicos, etc.
- i) Un descuento del 30% por el monto de los honorarios se cobren por el uso de servicios de radiología, así como de todo tipo de exámenes pruebas que se efectúen por medio de aparatos médicos computarizados o de medicina computarizada.
- j) Un descuento del 25% a favor de los familiares o responsables del beneficiario fallecido, por el uso que con ocasión de la muerte de este se haga de salas funerarias, compra de cajas mortuorias y por depósito en cementerios o campos santos públicos o privados.

- k) Un descuento del 20% por los honorarios que impliquen la contratación de servicios técnicos y profesionales, tales como abogacía, representaciones legales, ingeniería, arquitectura, enfermería y otros similares.
- l) Un descuento del treinta por ciento (30%) en el precio de la compra de todo tipo de prótesis.
- m) Un descuento de dos (2%) puntos porcentuales en la tasa de intereses en los préstamos hipotecarios de viviendas que, para uso personal del beneficiarios y su familia, le haya sido otorgado a favor de aquél.

No gozan de este descuento porcentual, aquellos préstamos hipotecarios que forman parte de programas de vivienda financiado por entidades de previsión social, o que estén sujetos a tasas preferenciales decretados por leyes o reglamentos especiales.

**Artículo 5.-** En todos los casos a que se refiere al Artículo anterior, le beneficiario deberá presentar el respectivo Carnet, donde acredite su titularidad, para poder gozar de estos beneficios.

Para los efectos de lo dispuesto en los literales c) y d) de dicho Artículo, el Instituto Hondureño de Turismo, deberá publicar en forma masiva y anualmente la clasificación de los hoteles, moteles, pensiones, cafeterías y restaurantes.

## SECCION II

### DE LAS TARIFAS ESPECIALES

**Artículo 16.-** Para gozar del descuento del veinticinco por ciento (25%) por los montos en el pago de la factura mensual por suministros de energía eléctrica prestada por empresas públicas o privadas desde diez y hasta Trescientos Lempiras (Lps.300.00), a que se refiere la Ley, deberá cumplirse con los requisitos siguientes:

- a) Que la factura de servicios esté a nombre del titular del derecho y que corresponda a la casa en que habita y solo por una vivienda.
- b) Que los servicios sean estrictamente de la categoría residencial.

**Artículo 17.-** Para gozar del descuento del veinticinco por ciento (25%) en el pago de las facturas mensuales por el suministro de servicios telefónicos prestados por empresas públicas o privadas, en valores desde treinta (30) hasta Cien Lempiras (Lps. 100.00), deberá cumplirse con los requisitos siguientes:

- a) Que la factura de servicios esté a nombre del titular del derecho;
- b) Que los servicios sean estrictamente de la categoría residencial;
- c) Que el crédito se haya generado por razón de un (1) solo teléfono, y;
- d) Que solo comprenda servicios al interior del país, incluyendo fax, telefonograma, telex y otros similares.

Es entendido que si la factura correspondiente al servicio prestado viene aumentando por costos de llamadas internacionales, dichos costos o valores deberán excluirse y tasarse el descuento en base al costo de las llamadas telefónicas locales y nacionales a que se refiere la Ley.

**Artículo 18.-** Los beneficiarios gozarán del derecho a un descuento del quince por ciento (15%) en el pago de la factura mensual por consumo de agua, suministros por empresas o entidades públicas o privadas; por las juntas administradoras, en monto desde diez (10) hasta Ciento Cincuenta Lempiras (Lps. 150.00), sujeto a los requisitos siguientes:

- a) Que la factura esté a nombre del titular del derecho;
- b) Que los servicios sean estrictamente de la categoría residencial y;
- c) Que la factura corresponda a la casa en que habita el beneficiario y sólo por una vivienda.

### SECCION III

#### DE LOS DESCUENTOS PARA ASILOS Y CASAS DE ANCIANOS

**Artículo 19.-** Los asilos y casas de ancianos sostenidas y financiadas por entidades públicas o privadas, sin fines de lucro, que gocen de la autorización o reconocimiento de la autoridad competente para su funcionamiento, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%), en el pago de la factura mensual por el uso dentro del territorio nacional, de servicios telefónicos, telefonogramax, fax, télex, y otros que brinden empresas públicas o privadas, hasta un monto de

cuatrocientos Lempiras.... (Lps. 400.00), así como del uso gratuito de los servicios de agua potable, energía eléctrica y del tren de asco.

**Artículo 20.-** Para los efectos del Artículo 7 de la Ley, las instituciones sin fines de lucro, públicas o privadas dedicadas a la protección y cuidado de los ancianos, que gocen de la autorización o reconocimiento por parte de autoridad competente, podrán importar, libres del pago de impuestos y de derechos arancelarios, los medicamentos necesarios para el tratamiento especializado, geriátrico y gerontológico, que no se produjeran en el área centroamericana.

La dispensa de importación y derechos arancelarios para tales importaciones, será emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen favorable de la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública.

## CAPITULO V

### DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

**Artículo 21.-** Las empresas estatales y privadas que presten servicios públicos, designarán lugares y ventanillas especiales, destinadas a atender a las personas a que se refiere la Ley, quienes tendrán prioridad de atención en todos los casos.

**Artículo 22.-** La Vocalía de Policía o Juzgado de policía de la respectiva municipalidad, será la encargada de supervisar y velar porque se cumpla lo dispuesto en la Ley y este Reglamento con base a los procedimientos legales que aprueben las Corporaciones Municipales.

**Artículo 23.-** Las autoridades citadas en el Artículo anterior, exigirán que, en un lugar visible para el público de la entidad obligada a prestar los servicios mencionados en la Ley, se coloque la información necesaria para dar a conocer los beneficios que otorga la Ley, indicando los descuentos y tarifas especiales para los ciudadanos de la tercera edad.

**Artículo 24.-** Las autoridades de policía de cada municipio recibirán y resolverán lo pertinente sobre las denuncias que no cumplan con lo establecido en los párrafos anteriores.

**Artículo 25.-** La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, velará por el estricto cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, garantizando que se hagan efectivos los derechos conferidos a los beneficiarios; para ello ejercerá control y supervisión sobre las actividades desplegadas por la municipalidad, directamente o a través de las respectivas Gobernaciones Departamentales.

Los beneficiarios podrán acudir en queja ante las Gobernaciones Departamentales, dependientes de dicha Secretaria de estado, por la negligencia o dolo en el cumplimiento de su deber por parte de las autoridades municipales.

**Artículo 26.-** Al efecto de lo dispuesto en el Artículo -16 de la Ley, la Secretaria de Estado en el Despacho de Educación Pública, posibilitará la incorporación en los Programas de Estudio, en los niveles Primarios y Medio que al efecto implemente, materias y asignaturas que tengan relación con el respeto y protección a las población de la tercera edad.

## CAPITULO VI

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 27.-** Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a prestar los servicios indicados o no concedieren los descuentos y tarifas especiales establecidos en la Ley,, sin perjuicio de la prestación del servicio y del otorgamiento del respectivo descuento, serán sancionados con multas que impondrán la Vocalía o Juzgado de Policía del respectivo municipio donde se cometa la falta, así:

- a) Por la primera vez, multa de Cien Lempiras (Lps. 100.00) a Doscientos Lempiras (Lps. 200.00), dependiendo de la gravedad de la falta, la que será calificada por la misma autoridad que la imponga;
- b) En caso de reincidencia, la multa será de Quinientos Lempiras (Lps. 500.00) a Mil Lempiras (Lps. 1,000.00), por cada vez, tomando en consideración la gravedad de la falta, la que asimismo, será calificada por la autoridad que la imponga;

**Artículo 28.-** Cuando los Servicios públicos sean los infractores de la ley, la primera vez serán amonestados verbalmente por su superior jerárquico o jefe inmediato; en caso de reincidencia serán sancionados con suspensión por ocho (8)

días sin goce de sueldo; si tal reincidencia persiste, dará lugar al despido inmediato con causa justificada, sin responsabilidad por el empleado.

**Artículo 29.-** En caso de los empleados de las entidades privadas que cometan la infracción, el empleador responderá por las actuaciones de sus trabajadores, empleados, subordinados y de todos aquellos que actúen en su nombre salvo, en este último caso, que el empleador anuncie previa y públicamente la falta de representación.

**Artículo 30.-** En estos casos, el patrono, empleador o representado podrá repetir contra el sujeto personalmente responsable de la falta, de conformidad a lo establecido en su respectivo Reglamento interno de Trabajo o contrato garantizándoles el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

**Artículo 31.-** En todo caso, las autoridades de Policía Municipal, para el cobro de las multas y la imposición de cualquier otra sanción, deberá oír previamente al infractor y pondrá en funcionamiento sus propios mecanismos coercitivos municipales, de conformidad a la ley.

**Artículo 32.-** Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de la ley y este Reglamento, serán enteradas en la Tesorería del Municipio en donde se cometió la infracción.

**Artículo 33.-** Contra las resoluciones de las Vocalías o Juzgados de Policía Municipal que impongan sanciones pecuniarias, los interesados podrán interponer los recursos correspondientes establecidos en la ley de Procedimientos Administrativos.

## CAPITULO VII

### DE LA FORMA DE EJERCITAR LOS DERECHOS

**Artículo 34.-** Los beneficios consignados en la ley son intransferibles; en consecuencia, no podrán ser traspasados o transmitidos a otras personas.

**Artículo 35.-** Las acciones para ejercitar los derechos derivados de esta ley y que correspondan al interés general o individual de los beneficiarios, podrán ser

ejercitados, en beneficio de éstos, por las organizaciones gremiales de las que sean miembros o, individualmente.

## CAPITULO VIII

### DERECHOS EN RELACION AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo 36.-** Las personas naturales y jurídicas que concedan los descuentos, tendrán derecho a deducir de la renta bruta, para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta, el cincuenta por ciento (50%) del monto total que resulte de la sumatoria de los descuentos concedidos en virtud de la aplicación de la ley, los cuales deben ser debidamente sustentados con la documentación correspondiente.

**Artículo 37.-** Las personas beneficiarias que obtengan ingresos anuales que no excedan de Cincuenta Mil Lempiras (Lps. 50,000.00), tendrán derecho a un crédito deducible del Impuesto Sobre la Renta, hasta por Diez Mil Lempiras (Lps. 10,000.00), por la compra de medicamentos y materiales prescritos por el médico para el titular del derecho, su cónyuge o compañero (a) de hogar, sus menores hijos y demás personas que dependan económicamente del beneficiario.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 38.-** La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mantendrá relación de coordinación con la Federación Nacional de Asociaciones de Jubilados y Pensionados de Honduras (FENAJUPENH), para la elaboración y ejecución de programas relativos a la tercera edad.

**Artículo 39.-** Los obligados al cumplimiento de la ley y este Reglamento podrán adoptar aquellos mecanismos que sean congruentes con sus propios procedimientos operativos y administrativos siempre que no menoscaben, tergiversen o disminuyan los derechos que confiere la ley y este Reglamento.

**Artículo 40.-** Los casos no previstos en este Reglamento, se resolverán de conformidad al espíritu y alcance de la ley. Para su mejor cumplimiento la Secretaría de Gobernación y Justicia está autorizada para emitir las directrices e instructivos que estime conveniente.

## **CAPITULO X**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 42.-** A más tardar dentro de quince (15) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento. El Registro Nacional de las Personas remitirá los listados a que se refiere este Reglamento.

**Artículo 43.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitirá los listados respectivos, en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la vigencia de este Reglamento.

**Artículo 44.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la siguiente a la fecha de su publicación en "La Gaceta".

**CARLOS ROBERTO REINA**  
**Presidente Constitucional de la República**

**EFRAIN MONCADA SILVA**  
**Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia**